

875209



UNIVERSIDAD VILLA RICA

FACULTAD DE DERECHO
ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

5
20

“ANALISIS HISTORICO JURIDICO DE
LA REFORMA AL ARTICULO 130
CONSTITUCIONAL”

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

Edgar Cantera Ramírez

DIRECTOR DE TESIS
Lic. Yolanda I. Ruiz Vázquez

REVISOR DE TESIS
Lic. Rubén Quiroz Cabrera

BOCA DEL RIO, VER.

264058

1998

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI MADRE:

Tu que me diste el ser, que me tuviste en tus brazos con mucho amor, que me enseñaste mis primeras letras y que debido a tus consejos y apoyo incondicional me has guiado por el sendero de esta vida, gracias.

A MI PADRE:

Gracias por inculcar en mí el espíritu de independencia personal, por el ejemplo de un trabajo productivo, honesto y constante.

A MI HERMANA:

Adrianita gracias por darme tu cariño de sister.

A MIS MAESTROS:

Gracias por su interés, dedicación y enseñanzas para saber defender nuestras convicciones.

ROSARIO:

A ti por tu cariño, por enseñarme a entender el significado de la vida, tu amor incondicional, tu apoyo en la elaboración del presente trabajo y por ser mi sempiterna amiga, g r a c i a s.

ÍNDICE

| | |
|--|----|
| INTRODUCCION. | 1 |
| CAPITULO I. | |
| IDEAS GENERALES DE LA RELIGIÓN | |
| 1.1 HISTORIA DE LA IGLESIA. | 3 |
| 1.2 ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA DE LA IGLESIA. | 13 |
| 1.3 APORTACIONES DE LA IGLESIA AL DERECHO ESTATAL. | 16 |
| CAPITULO II. | |
| ESTADO E IGLESIA EN MEXICO | |
| 2.1 Antecedentes | 20 |
| 2.2 El Real Patronato Eclesiástico. | 21 |
| 2.3 División Eclesiástica en la Nueva España. | 23 |
| 2.4 El Santo Oficio. | 26 |
| 2.5 La Riqueza Eclesiástica. | 27 |
| 2.6 La Iglesia en la Independencia. | 28 |
| 2.7 Situación de la Iglesia hasta la Revolución. | 31 |
| 2.8 La Iglesia en el México Postrevolucionario. | 49 |

CAPITULO III.

LAS LEYES DE REFORMA

| | |
|--|----|
| 3.1 Ley de Nacionalización. | 60 |
| 3.2 Ley del Matrimonio Civil. | 65 |
| 3.3 Ley sobre el Estado Civil de las Personas. | 74 |
| 3.4 Decreto que termina con la intervención del clero en los cementerios y camposantos. | 87 |
| 3.5 Decreto sobre días festivos y prohibición de la asistencia oficial a las funciones de la iglesia | 92 |
| 3.6. Ley sobre Libertad de cultos. | 92 |
| 3.7 Análisis de las Leyes de Reforma. | 99 |

CAPITULO IV.

ANALISIS A LA REFORMA DEL ARTICULO 130 CONSTITUCIONAL

| | |
|---|-----|
| 4.1 Constitución de 1857. | 114 |
| 4.2 Constitución de 1917. | 118 |
| 4.3 Reformas de 1992. | 120 |
| 4.4 Análisis Comparativo del artículo 130 Constitucional. | 122 |

| | |
|----------------------|------------|
| CONCLUSIONES. | 148 |
|----------------------|------------|

| | |
|----------------------|--|
| BIBLIOGRAFIA. | |
|----------------------|--|

INTRODUCCIÓN

A lo largo de estos años nuestra sociedad ha ido evolucionando, esto ha requerido la adecuación de nuestras normas jurídicas; la legislación que en materia de culto se había sostenido en México era el resultado de una serie de hechos históricos que hoy en día ya no prevalecen, por otro lado se ha diversificado en gran medida la oferta religiosa en nuestro país, de tal forma se puede afirmar que al variar tan radicalmente esos antecedentes históricos que dieron origen a dicha disposición legal, resultaba conveniente modificar tales disposiciones.

La experiencia histórica ha demostrado que el excesivo rigor que hubo respecto a la aplicación, en otro tiempo nos llevó a un derramamiento inútil de sangre lo cual no tenía ningún sentido, sino al contrario nos hundía en una crisis. Los problemas de índole religioso deberán resolverse de acuerdo con el respeto mutuo de las creencias de cada persona; vivimos en unos momentos en que existen numerosas sectas, algunas de principios poco positivos. Es de confiarse que se logre la convivencia adecuada entre los nuevos grupos religiosos y la iglesia mayoritaria, al mismo tiempo que todos acaten los principios fundamentales de la Constitución. En este marco el Expresidente de la República Carlos Salinas de Gortari envía una iniciativa al seno del Congreso para promover una nueva situación jurídica y buscar una mayor correspondencia entre el comportamiento cotidiano de la población y las disposiciones legales a efecto de

superar dicho estado de simulación o anacronismo que se vivía en las relaciones del Estado con las Iglesias. La inoperancia del Artículo 130 Constitucional se deriva de una especie de pacto tácito de inobservancia, realizado entre las autoridades eclesiásticas y los órganos del Estado encargados de su aplicación, provocando una situación láctica dentro de la que se mueve sin limitación y prohibición alguna.

"Dad a Dios lo que es de Dios y al César lo que es del César", palabras memorables con las que Jesucristo fundador de la Iglesia Cristiana enfatizó indudablemente con toda claridad y precisión la separación del orden Divino del Temporal, de la Iglesia y del Estado. Dos instituciones que a lo largo de la historia han desempeñado un papel fundamental en la vida del ser humano, los acontecimientos que se desarrollan en este tema representan una verdadera polémica, mismos que serán analizados en la presente tesis.

CAPITULO I.

IDEAS GENERALES DE LA RELIGIÓN.

1.1.- Historia de la Iglesia.

La historia de la Iglesia Católica comienza cuando San Pablo la organiza alrededor de una figura carismática, Jesús. Los cristianos comenzaron a ocuparse de la organización de su comunidad y esta originalmente democrática, pronto se polarizaría entre laicos y clérigos; gradualmente la nueva religión se divulgaba alrededor del Mediterráneo y pronto comenzaba a fijarse reglas más firmes para su teología y también para su estructura organizatoria.

Pronto los cristianos tuvieron que aguantar una serie de oleadas de persecución por parte del Imperio Romano, sobre todo a causa de su negativa de rendir homenaje divino a los Emperadores del momento y a los que hubieran recibido, el sello de aprobación por parte de la élite política; en esta obsesionada negativa hayamos un eco del horror judaico a la idolatría, a causa del cual los judíos habían recibido una exención del culto a la divinidad imperial, favor que los cristianos no obtuvieron.

El cristianismo también heredaba el monoteísmo, a la que pronto se juntaría una Diosa, la figura de la Virgen, además los arcángeles, otros diversos rangos de ángeles, demonios, santos y beatos que vinieron a suavizar el rigor del monoteísmo, facilitando más tarde a la misión católica el convencimiento de los paganos politeístas.

Además comenzó a formarse un esqueleto organizatorio para la iglesia, con la separación entre laicos y cleros y las reglas para la designación y el funcionamiento de los obispos; un sistema que alrededor del año 180 después de Cristo estaba listo. La máxima autoridad dentro de la iglesia correspondía al Consejo de los Obispos, entre los cuales el Obispo de Roma quien más tarde llegaría a ser el jefe Autocrático, todavía tenía el mismo rango de los demás, aunque desde mediados del siglo IV le reconocieron cierta preminencia a causa de su liga histórica con San Pedro y San Pablo.

Las persecuciones primero habían sido parciales, aisladas, a mediados del siglo III las persecuciones se intensificaron y generalizaron obligando a los cristianos a retirarse de la vida oficial, así desde los comienzos del Cristianismo el tema de la tensión Iglesia-Estado fue llevada hacia la conciencia de todos los creyentes. Inicialmente la gran mayoría de los cristianos había emanado de las clases sociales marginadas, pero en el transcurso de los primeros siglos, con frecuencia creciente personas de mejor clase social comenzaron a interesarse por el Cristianismo y después de una última persecución entre los años 303 y 311, vino el Edicto de Milán, en el cual se proclama la libertad religiosa y el reconocimiento oficial de la religión Cristiana que hizo el Emperador Constantino. El Cristianismo ejerció influencia directa y decisiva sobre el derecho, ya que determinó la expedición de varias leyes

en que se recogieron sus enseñanzas, prácticas culturales y litúrgicas. La política también recibió dicha influencia, ya que transforma a la Sociedad de su época sentando las bases de la Edad Media, la cual iba a caracterizarse por el dominio de la iglesia sobre el Estado.

Del año 361 al 363 la tolerancia triunfaba bajo el mandato del Emperador Juliano, pero desde la muerte de este, continuaba la tendencia cristiana de erradicar las religiones competidoras. San Ambrosio, poderoso líder popular y nombrado obispo de Milán, fue uno de los principales arquitectos de aquel triunfo oficial del cristianismo. Desde entonces la iglesia gozaba de varios favores oficiales: exención de impuestos, justicia interna propia, influencia en la justicia extraeclesiástica (Justiniano utilizaba a los obispos como supervisores de Municipios y Provincias) y en la Administración Pública, el derecho de otorgar asilo, de hacer ejecutar varias de sus decisiones mediante la fuerza estatal; pero dicha posición también la acarrearba la tendencia de la oficialidad imperial de interferir con cuestiones eclesiásticas organizatorias (nombramiento de obispos) e inclusive teológicas, ya que el Emperador se consideraba como un "episcopus externus" de la iglesia, además el derecho canónico fue expedido por el Emperador.

Con aquella perpetua injerencia estatal y las tentaciones mundanas que vienen con el poder y el dinero, el favor imperial era más peligroso para la pureza de la vida eclesiástica, de lo que las persecuciones habían sido. En esta fase Agustín y otros grandes reformadores y pensadores (Ambrosio, el Papa Gregorio el Grande, Jerónimo), dieron más firmeza a la teología cristiana creando la literatura de la Patrística y con base en las ideas que surgieron en aquella época, el Papa Gelasio lanzó a fines del siglo V su famosa

carta al Emperador Anastasio (Imperio Romano Oriental), en el que reconocía la existencia de dos jurisdicciones, la espiritual y la mundana, pero reclamaba para cuestiones esenciales la superioridad del sacerdote sobre los monarcas de este mundo. Así la iglesia entró en la segunda mitad del primer milenio con una clara jerarquía, un monopolio de enseñanza, un cuerpo de intelectuales que ocupó puestos claves en la burocracia y por lo tanto una posición favorecida por el Estado, pero también bajo un control sofocante por parte del Estado protector. Esta tutela sin embargo, fue mitigada en el Occidente por el hecho de que el Imperio Occidental se dispersó en el año 476 entre diversas monarquías germánicas, de manera que fue en el Occidente donde nació aquella ilusión de la superioridad del sacerdocio sobre las élites estatales. En el Imperio Bizantino, en cambio la influencia Imperial de la iglesia quedaba muy marcada.

En la lucha por la primacía del obispo de Roma, encontró como adversario a los poderosos patriarcas del Imperio Romano Oriental, paralelamente a estos el Papa logró organizar alrededor de él un verdadero Estado, en el centro de la Península Italiana, así durante más de mil años el Papa tenía una innegable jurisdicción mundana al lado de la espiritual, ya que la donación del territorio Imperial hecha por Pepino el Corto, de los territorios conquistados a los longobardos, siendo este rico Estado alrededor del Vaticano una distracción durante varios siglos de la atención de sus asuntos espirituales, dando lugar a aquellos enérgicos papas que con sus ejércitos defendieron su Estado contra los vecinos.

En el año 1054 el conflicto entre Roma y la Iglesia Bizantina llegó a su punto álgido: el gran cisma de la iglesia, por el cual esta perdió un inmenso territorio e

inmediatamente después en el occidente de Europa vemos a la iglesia católica como una organización de influencia territorial muy menguada, pero arraigada en un Estado propio, próspero, una iglesia patriarcalmente organizada alrededor de un Papa, con una literatura sagrada bastante definida, con una teología relativamente bien cristalizada. Sin embargo esta iglesia insistía en su superioridad espiritual y mundana sobre el poder Imperial Occidental y de esta pretensión nacieron pronto grandes conflictos.

En los próximos siglos cuando alguna dinastía imperial se había agotado, el Papado con en el deseo de encontrar un nuevo brazo en el derecho mundano tuvo que designar algunas veces a algún poderoso líder germánico como Emperador Occidental, de manera que dos factores otorgaron a los Papas un vivo interés en las cosas de este mundo: 1.- Su propio Estado y 2.- Su liga con los germanos. Por otra parte, cuando el Papa se encontraba oprimido en su propio Estado por el poder de la aristocracia romana, el Emperador Otto I a fines del primer milenio lo liberó pero como contraprestación desde entonces los Emperadores trataban de nombrar a los Papas (contrariamente a la práctica anterior).

Además el nuevo sistema feudal producto de los desórdenes que los sucesores débiles de Carlo Magno tenían que tolerar, comenzaba a absolver a los altos prelados de la iglesia; estos además de su prestigio espiritual, recibieron dentro de aquellos reinos jugosos feudos y funciones políticas como añadiduras a los altos puestos eclesiásticos, pero con esto llegaron a depender, ya no sólo del Papa sino de sus jefes feudales. Además los Emperadores Germánicos tuvieron a la vista, como ejemplo inspirador las relaciones entre iglesia y Estado en el Imperio Bizantino, donde el cesaropapismo mostraba una clara predominación de la corona sobre el altar.

Durante el siglo XI el movimiento de Cluny (de los monjes cistercienses) había provocado una magnífica renovación intelectual y moral de la iglesia, cuando llegó al trono Papal personas tan enérgicas como Gregorio VII vio el peligro de un Cesaropapismo Occidental, iniciándose la querrela de las investiduras, que tuvo para ambas partes altas y bajas. Sin embargo, el Papado todavía vivió un momento de gloria cuando en el año 1099 con la primera cruzada, se recuperó Jerusalén, celebrándose después un famoso armisticio entre el Papa y el Emperador: el concordato de Worms en el año de 1122.

A fines del siglo XII el Papa estaba todavía en la cúspide del mundo Occidental, esta es la gran época de Inocencio III. Es verdad que Jerusalén volvió a perderse, pero por otra parte la iglesia pudo apuntar hacia varios grandes intelectuales; la cuarta cruzada (que nunca llegó a tierra santa) cuando menos conquistó Constantinopla (el domicilio del patriarca sismático). Al mismo tiempo el Papa estaba recuperando el derecho de hacer los nombramientos eclesiásticos en los reinos y las monarquías occidentales.

Sin embargo un siglo después, varios factores habían cambiado la luminosa situación del Papado; mediante la Bula Unam Sanctam (1302), Bonifacio VIII insistió en la superioridad del poder eclesiástico sobre el poder estatal, declarando que los emperadores y reyes sólo dependerían del poder espiritual y únicamente quedarían en su trono si el Papa así lo estableciere; pero inmediatamente después el rey Felipe el Hermoso demostró la vigencia práctica de la tesis contraria, encarcelando al Papa y luego Clemente VII tuvo que ceder a la presión por parte del rey de Francia, para que trasladara su sede a Avignón (exilio Papal del año 1305-1376).

Poco después del regreso del Papa a Roma, comienza su reunificación, pero ahora se presenta un nuevo problema: la querrela de las investiduras, ya que el rey de Francia insistió en la eliminación de la influencia Papal en los nombramientos de los altos prelados dentro del reino francés, colocando además los mensajes del Papa bajo censura estatal. Desde el siglo anterior también los reales patronatos de la iglesia en Castilla, Aragón y Portugal habían puesto en marcha un creciente control por parte del Estado sobre la organización de la iglesia dentro de aquellos territorios; el rey de Castilla pronto asumió el papel de Vicario o sea el representante de Cristo en su reino. Aunque el Papa logró triunfar sobre el movimiento democrático "conciliar" dentro de la iglesia, en donde los cardenales habían tratado de imponer su influencia a la voluntad unipersonal del Papa; a fines de la Edad Media la iglesia, debilitada por tantas luchas, se encontraba muy lejos de la gloriosa fase de Inocencio III.

Pero ahora se acercaba lo peor, el hecho de que varios Papas gozaran de la vida en una forma descarada, poco edificante y contraria al espíritu del Nuevo testamento, aceleró el movimiento de la reforma, que hizo perder a la iglesia romana por segunda vez gran parte de su territorio, sobre todo en Alemania y Escandinavia. También la creación de la iglesia anglicana fue para Roma una derrota dolorosa. En el siglo XV la iglesia romana sufre los embates de la reforma luterana, calvinista y anglicana. Martín Lutero proclamaba substancialmente que el evangelio debía ser la única ley de la iglesia y que para salvarse era suficiente la fe en Jesucristo, ideas que provocaron su excomunión, por parte de León X y su condena penal por hereje decretada por la Dieta de Worms a que convocó Carlos V, al considerarse que mermaba la unidad de los Estados bajo

su cetro. Calvino era enemigo de las jerarquías eclesiásticas, habiendo propugnado su evolución y su consiguiente reemplazo por simples pastores o ministros elegibles por los mismos feligreses, coincidiendo con Lutero en cuanto a que las santas escrituras debían ser el único Código del Cristianismo. Enrique VIII de Inglaterra tan adicto al pontífice romano durante los primeros años de sus reinado, rompió con la santa sede porque esta se negó a anular su matrimonio con Catalina de Aragón, hija de los reyes de España, para casarse con Ana Bolena, tal ruptura lo hizo proclamarse Jefe de la iglesia en Inglaterra, y aunque el motivo no fue ideológico sino egoístamente personal, el cual creó un cisma que originó el anglicanismo, en el que se mezclaron el catolicismo y el calvinismo.

Al lado de estos golpes, el Renacimiento vio surgir dos nuevas fuerzas que harían todavía más daño a la iglesia que todo lo anterior: 1.- El surgimiento de los Estados Nacionales firmemente organizados alrededor de cortes monárquicas, celosas de sus prerrogativas y decididas de poner las iglesias nacionales bajo el control de autoridades estatales; 2.- El nacimiento de las ciencias exactas modernas, que no favorecieron al prestigio de la iglesia, ya que por demasiado tiempo esta siguió negando validez a varios descubrimientos científicos.

Además desde fines del siglo XVII, con el holandés Ricardo Simons comenzó la crítica científica del texto de la Biblia, que pronto mostraría a pensadores objetivos que este libro, más que inspirado por un espíritu santo era un mosaico de obras muy humanas, con muchas contradicciones. La iglesia católica con la ayuda de la nueva orden de los Jesuitas, reaccionó sobre el golpe de la reforma mediante una remoralización y un fortalecimiento de la disciplina eclesiástica: la contrarreforma, sentada alrededor del

concilio Tridentino, en este concilio se tomaron diversas medidas para proteger la autoridad de la iglesia católica y tratar de restaurar su indivisión frente a los cismas y herejías que la amagaban; entre estas medidas se encuentra la declaración de que la única Biblia auténtica es la vulgata (traducción hecha por San Jerónimo en el siglo V) y de que la iglesia de Roma es superior a las demás debiendo obedecer todo católico al Papa, a quien se le reiteró como sucesor de San Pedro y Vicario de Jesucristo. Además se lanzó a la cristianización del nuevo mundo, facilitándose a veces esta tarea mediante una tolerancia de facto. Por otra parte, en las Indias la iglesia tuvo que aceptar un real patronato todavía más favorable de lo que se observó en la metrópoli.

Sin embargo a pesar de los magníficos papas de la contrarreforma, la convivencia con los nuevos Estados Nacionales presentó a la iglesia problemas cada vez más delicados y especialmente la agravación del Real Patronato Español en perjuicio de la iglesia, paralelamente en Francia el Galicanismo estaba continuando la tradición de la sanción pragmática de 1438, de que el Estado controlara la iglesia francesa; el Febronianismo en las partes católicas de Alemania estaba pugnando por un sistema parecido, y en Austria todavía antes de la Revolución Francesa, el rey José II redujo la cantidad de monasterios drásticamente, confiscaba bienes eclesiásticos y otorgó tolerancia a protestantes y creyentes de la iglesia ortodoxa.

La próxima calamidad para la iglesia fue el triunfo del liberalismo (primero en los Estados Unidos y luego en Francia), como consecuencia estas se produjeron violentas ideas Jacobinas. La iglesia perdió importantes bienes cuando Francia dio el ejemplo de hacer múltiples confiscaciones de bienes a la iglesia; durante el gobierno Napoleónico, el

Papa Pío VII aguantó con dignidad varias humillaciones por parte de Napoleón y tuvo que firmar con Francia el concordato de 1801, bastante desfavorable para la iglesia.

A causa de la nueva idea de la soberanía popular, incompatible con el derecho divino de los reyes y a causa del Republicanismo o de la introducción de monarquías constitucionales, la iglesia comenzaba a perder su apoyo en la religiosidad personal, o cuando menos la disciplina religiosa exterior de las grandes familias; la injerencia estatal en los asuntos internos de la iglesia (al estilo del Real Patronato) continuaba ahora en manos de figuras políticas a menudo menos respetuosas de la iglesia, de lo que los antiguos monarcas habían sido. Muchos países básicamente todavía católicos conocieron fases de expropiación y de confiscación de bienes eclesiásticos, presentándose a menudo problemas entre el clero regular y el Estado.

La moda del constitucionalismo inundaba el panorama político desde la experiencia estadounidense con normas constitucionales que decidieron sobre las relaciones entre el Estado e Iglesia, en el sentido de una separación y que proclamaron la tolerancia religiosa, la igualdad de todos ante la ley, la libertad de expresión y de enseñanza, además el Estado retiraba a la iglesia su apoyo para el cobro del diezmo y de otros impuestos eclesiásticos, así como el sancionamiento de la violación de los votos de los religiosos.

Paralelamente el poderoso desarrollo de la ciencia moderna, vino a desmentir varias ideas que la iglesia había mantenido desde sus siglos oscurantistas. El triunfo del socialismo en Rusia produjo un ateísmo oficial, que fue fatal para la iglesia ortodoxa (la cual surgió del cisma del

año de 1054). Sin embargo bajo el régimen del Papa León XIII el vaticano logró hacer a tiempo el viraje necesario para evitar una ruptura general con las diversas ramas del socialismo, expidiendo la encíclica Rerum Novarum y otras subsecuentes, los cuales son documentos que muestran la nueva sensibilidad social en la doctrina oficial de la iglesia, desarrollo que se ha acentuado más después de la segunda guerra mundial, paralelamente con un general surgimiento de sensibilidad social en todo el mundo Occidental.

Parte de la política del Vaticano fue la de salvar dentro de la decadencia general todo lo que se pudiera del poder eclesiástico mundano, manifestándose en una oleada de concordatos, sobre todo desde mediados del siglo pasado. Ante el relativo fracaso de los concordatos, el Vaticano se ha retirado hacia otra línea de defensa: partidos políticos católicos, que Roma puede dirigir indirectamente, con cierta discreción negando oficialmente responsabilidad por lo que hace, por lo cual la iglesia cuenta ahora con un nuevo instrumento para infiltrarse en las esferas económicas y políticas en varios países. En 1964 Pablo VI por fin abandonó claramente las pretensiones del Papado a la espada mundana, cuando declaró que el Papa sólo podía y sólo debía ejercer los derechos inherentes a las llaves espirituales de San Pedro.

1.2.- ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA DE LA IGLESIA.

La iglesia cuenta con una organización muy desarrollada encabezada por el Romano Pontífice (el Papa) y auxiliado por los obispos, de manera que estos dos son las autoridades supremas en la iglesia; el canon 331 define al Romano Pontífice como "el obispo de la iglesia Romana, en quien permanece la función que el señor encomendó singularmente a

Pedro, primero a los apóstoles, y que había transmitirse a sus sucesores, es cabeza del colegio de los Obispos, Vicario de Cristo y Pastor de la Iglesia, y que puede siempre ejercer libremente.

Los obispos son definidos por el canon 375 de la siguiente forma "por institución divina son los sucesores de los apóstoles en virtud del Espíritu Santo que se les ha dado, son constituidos como pastores en la iglesia para que también ellos sean maestros de la doctrina, sacerdotes del culto sagrado y ministros para el gobierno". Los Cardenales son definidos por el canon 349 "Los cardenales de la Santa Iglesia Romana constituyen un colegio peculiar, al que compete proveer a la elección del Romano Pontífice, según la norma del derecho peculiar; asimismo, los cardenales asisten al Romano Pontífice, tanto colegialmente, cuando son convocados para tratar juntos cuestiones de más importancia, como personalmente, mediante los distintos oficios que desempeñan, ayudando al Papa sobre todo en su gobierno cotidiano de la iglesia universal", son elegidos libremente por el Romano Pontífice de entre los obispos. Dentro de la estructura global de la iglesia existen numerosas categorías y organismos, pero solo hablaremos de su estructura en México.

El canon 369 define a las diócesis como "una porción del pueblo de Dios cuyo cuidado pastoral se encomienda al Obispo con la cooperación de un presbítero". A su vez el canon 374.1 dice "Toda diócesis o cualquier otra iglesia particular debe dividirse en partes distintas o parroquias". por lo tanto las parroquias constituyen el elemento o célula básica de la distribución territorial de la iglesia, los obispos que están al frente de una diócesis se les considera como diocesanos, mientras que los demás son considerados como titulares, a su vez estos pueden ser coadjutores (los

cuales son designados por la Santa Sede) o auxiliares (son solicitados por el obispo diocesano correspondiente). La división eclesiástica en nuestro país comprende 83 circunscripciones, de las cuales 14 son arquidiócesis, 62 diócesis y 7 prelaturas territoriales.

Por otra parte cada país cuenta con una Conferencia Episcopal, que es un órgano permanente mediante el cual los obispos de una nación o territorio toman decisiones específicas de su función sobre los fieles que la integran. En nuestro país se rige por los estatutos aprobados por la Santa Sede y se integra de la siguiente manera: 1.- En virtud del derecho canónico: los Arzobispos y obispos diocesanos, los arzobispos y obispos coadjutores, los administradores apostólicos y los vicarios capitulares; en virtud de los estatutos de la Conferencia Episcopal Mexicana: los obispos auxiliares, y de los titulares, los que desempeñen por la Sede Apostólica o por la Asamblea del citado organismo. La presidencia se compone del Presidente, Vicepresidente, Secretario General, Tesorero y dos vocales elegidos entre los representantes de las regiones pastorales, todos los cuales son electos para un periodo de tres años. Por su parte existe también un Consejo Permanente de la Conferencia Episcopal Mexicana el cual es el órgano que tiene como función garantizar la continuidad de las tareas de la conferencia, así como el cumplimiento de los acuerdos, se compone por los miembros de la Presidencia y de los representantes de las regiones pastorales. Este aparato administrativo refleja claramente, que cuenta con una serie de instrumentos administrativos dentro de su división territorial, que le permiten obtener un gran flujo de información, así como que cuenta con un cuerpo de funcionarios especializados para llevar a efecto tareas específicas.

1.3.- APORTACIONES DE LA IGLESIA AL DERECHO ESTATAL.

Durante la fase de convivencia entre los derechos canónico y romano, aquél influyó en varios temas esenciales y además en una infinidad de detalles, sobre el derecho extracanjónico. Los tribunales de la iglesia, abrieron sus puertas a muchos asuntos que no estuvieron ligados a la estricta vida interna de la iglesia. Desde luego, aquellos tribunales se arrogaron jurisdicción en todo asunto en el que la iglesia, como actora o demandada tuviera algún interés. Además aquellos tribunales se ocuparon de pleitos relacionados con matrimonios, por encontrarse estos tan íntimamente ligados a un sacramento, y por extensión también comenzaron a dirimir conflictos sobre legitimidad, tutela y curatela, además de los pleitos sucesorios tan ligados a cuestiones de familia. La iglesia también reclamaba para sus tribunales los pleitos que afectaran a viudas y huérfanos o personas afectadas en alguna cruzada e inclusive controversias surgidas de contratos o tratados, celebrados bajo juramento de cumplir lealmente, como era la costumbre en la Edad Media.

El Papa Inocencio IV afirma inclusive ser el "Iudex Ordinarius" para la humanidad entera, por ser el representante de Dios en la tierra y otro gran Papa medieval, Bonifacio VIII considera en la Bula Unam Sanctam que la iglesia había recibido de Dios ambas espadas la espiritual y la mundana (delegando luego, en forma revocable la espada mundana al Emperador, fortaleciendo con esto la idea de que la iglesia disponga de una jurisdicción general. El derecho aplicado en los tribunales eclesiásticos fue básicamente el canónico, pero luego se aplicó el Romano-Bizantino (Justiniano) el cual debía de llenar las lagunas del derecho canónico, en caso de ser esto moral y

teológicamente aceptable. De esta íntima colaboración entre ambos derechos surgió una serie de interesantes influencias del derecho canónico sobre el romano en sus interpretaciones medievales, que luego repercutieron en los derechos estatales.

Los canonistas apoyaron el principio moderno de la igualdad del individuo ante el derecho, una igualdad ahora simbolizada en la representación de justicia mediante la venda que ella tiene en sus ojos; la cual difícilmente pudo imponerse en los primeros años de su existencia, pero finalmente triunfó en la Revolución Norteamericana y poco después, en la Revolución Francesa.

En el derecho de familia, la iglesia aceptando al respecto la tradición germánica y la hebrea, calcula desde el siglo VII los grados de parentesco en forma distinta de lo que aconseja el Derecho Romano. Alrededor del siglo X la iglesia comienza a uniformar el sistema del matrimonio, aprovechando elementos del derecho romano, costumbres germánicas y la Biblia, convirtiendo el matrimonio al sacramento y añade elementos de protección en bien de la esposa y de los hijos.

Establece la prohibición de casarse con personas que lleven un parentesco demasiado cercano, el cual se amplía hacia hasta un límite de doce grados, este nuevo rigor es suavizado mediante la posibilidad de obtener dispensas. El hecho de que la iglesia fuese el titular de los registros del estado civil, le proporcionaba más información sobre cuestiones de parentesco que los particulares, lo cual dio en ocasiones una posición ventajosa a la iglesia con las familias influyentes que de buena fe habían celebrado algún matrimonio dentro de los grados prohibidos.

El rigor se agravó aún más cuando la iglesia añadió al parentesco natural, otro artificial como el que nace del hecho de haber sido madrina o padrino de un bautizo. La iglesia intensificó el control sacerdotal sobre la celebración del matrimonio, paulatinamente el original elemento consensual retrocedió ante el elemento formal esto es la bendición nupcial; con éxito la iglesia combatió los matrimonios carentes de publicidad, inclusive secretos y el Concilio Tridentino confirmó este desarrollo, haciendo necesario la presencia del sacerdote y de otros testigos, un elemento esencial para la validez del acto. Además desde el concilio Laterano IV, del año 1215 la iglesia exige, además la publicación previa de las bandas matrimoniales, invitando así al público general a colaborar con el control de los requisitos.

Respecto de segundos matrimonios de viudos o viudas el derecho canónico adoptó una actitud de ligera desconfianza, para la iglesia lo mejor era desde luego el celibato (estado de virginidad y castidad actitud inspirada en San Pablo); luego como línea de defensa para el caso de los que no aguanten tal celibato, viene el matrimonio entre un hombre y una mujer que no hayan tenido vida sexual; y sólo en último lugar viene el matrimonio con una viuda, un viudo o una mujer que haya perdido la virginidad fuera del matrimonio, y hay textos canónicos que califican a tales matrimonios como bigamia. La actitud de la iglesia respecto de hijos ilegítimos nacidos de adulterio o de incesto; el pecado en cuestión no sólo sería castigado en los padres, sino también en tales hijos. Pero contra este fondo de severidad también encontramos algunos rasgos humanitarios, así el derecho canónico estipula que los hijos ilegítimos, aunque incapaces de heredar de los padres cuando menos tenían derecho a manutención y educación durante su minoría de edad.

La iglesia obligó a eliminar la venganza privada en materia penal, durante toda la Edad Media podemos observar aquella lucha en la que los poderes estatales, ligados a la iglesia, trataron de reprimir la tradición germánica de permitir que la familia de alguna víctima imponga al culpable o miembros de su familia un castigo proporcional al delito, mediante la venganza privada; la iglesia está de acuerdo con el Estado en que sólo la autoridad eclesiástica o estatal debe de castigar. Se comenzó por la prohibición de la venganza privada en determinados lugares protegidos por la paz de Dios (la iglesia, el camino hacia la iglesia, el cementerio, etc.), encontramos las primeras manifestaciones de la tendencia moderna de sustituir aquel derecho privado a la venganza por el moderno derecho del ofendido y de otros, de presentar una denuncia ante la autoridad; influyo notablemente en la tendencia de sustituir la pena de muerte por la de encarcelamiento; positiva ha sido la crítica de los canonistas respecto de las penas de mutilación, que hacen un tanto más difícil del reo a una vida cívica normal y útil. La iglesia por otra parte estableció la prohibición de la usura, lo cual obligó a muchas personas activas en la vida económica, a buscar toda clase de simulaciones. Cabe hacer notar que la iglesia misma solía cobrar réditos aunque generalmente modestos o cuando menos razonables por sus frecuentes préstamos, ella consideraba que estaba moralmente justificada al respecto ya que estaba administrando el tesoro de los pobres.

CAPITULO II.

ESTADO E IGLESIA EN MÉXICO.

2.1.- ANTECEDENTES.

Durante la primera mitad del siglo XV la iglesia había intervenido de forma neutra en los descubrimientos de los portugueses en la costa africana; sin embargo tras la expedición de Cristóbal Colón que zarpa del puerto de Palos el 3 de agosto de 1492 y que en la madrugada del día 12 de octubre de ese mismo año descubre nuevas tierras, representando este acontecimiento el encuentro de dos épocas, dos mundos, dos civilizaciones y dos concepciones del universo, hecho trascendental que da surgimiento a nuevas condiciones de reparto en el mundo.

Esta fue causa de múltiples problemas entre Portugal y España, diferencias que se agudizaron cuando los reyes Católicos solicitaron del Papa Alejandro VI el reconocimiento de dominio sobre las tierras de infieles que descubrieran. El pontífice dio a conocer el 2 de mayo de 1493 la Bula Intercaetera, en la que se establecía una línea divisoria llamada Alejandrina a 100 leguas al occidente de

las Azores, indicando que todas las tierras descubiertas al oriente de ella pertenecerían a Portugal, mientras que las que se encontraran al occidente serían propiedad de España.

Esta disposición del Papa no dejó muy conformes a los portugueses que emprendieron nuevas negociaciones con la corona española hasta obtener la firma del tratado de Tordesillas en 1494, en la que se establecía una nueva demarcación de 370 leguas al occidente de Cabo Verde, con lo que se daba oportunidad a Portugal de participar en los descubrimientos del nuevo continente.

2.2.- EL REAL PATRONATO ECLESIAÍSTICO.

El 28 de julio de 1508 el Papa Julio II concedió a los Reyes de España mediante la Bula Univesalis Ecclesiae Regiminis el Patronato Universal sobre la Iglesia en Indias, razón por la cual el clero en América tuvo una organización bastante peculiar, a diferencia de la española, debido a los derechos particulares que la Santa Sede le otorgo a la Corona Española. El patronato que los monarcas españoles ejercían abarcaba los siguientes derechos:

1.- El derecho a presentar candidatos para todos los beneficios eclesiásticos.

2.- El control sobre todas las comunicaciones del Vaticano, sea dirigidas al público no cristiano en general, o sólo a la jerarquía eclesiástica dentro del reino.

3.- La decisión de establecer nuevas diócesis dentro de la creciente parte ya cristianizada de las Indias, de subdividir las diócesis, y de cambiar sus delimitaciones.

4.- La facultad de autorizar o impedir los Concilios en las Indias, y en caso de autorizarlos, de participar en ellos mediante sus representantes, en un lugar prominente.

5.- El derecho a supervisar la vida monástica a través de los obispos.

6.- El derecho de vigilar -y en su caso impedir- el movimiento migratorio de los clérigos, incluyendo sus viajes oficiales.

7.- El derecho de suprimir órdenes monásticas dentro del reino, y de expulsar a sus miembros.

8.- EL control sobre nuevas construcciones eclesiásticas.

9.- La prohibición de recursos procesales, canónicos, ante tribunales de la iglesia fuera del reino hispano.

10.- El cobro de importantes impuestos eclesiásticos, sobre todo del diezmo.

11.- La tendencia de usar, a fines del siglo XVIII, el colosal patrimonio eclesiástico para apoyar el crédito estatal.

12.- La restricción del fuero eclesiástico, del asilo sagrado y de la jurisdicción de los tribunales eclesiásticos en asuntos extraeclesiásticos.¹

Estos derechos junto con su contrapartida de deberes constituyen lo que se denomino Regio Patronato Indiano

Se considera que la iglesia concedió dicho patronato por las razones de que no podía cargar con los enormes costos de la evangelización americana y, por parte de los reyes españoles, porque con ello junto con las bulas de donación de Alejandro VI, se justificaba la presencia y penetración castellana en tierra de América, sin dejar de considerar que después de la reforma protestante la Corona de España fue uno de los pilares más importantes del catolicismo y por lo mismo interesaba al papado reconocer esa actitud de los monarcas ibéricos.

¹MARGADANT, Guillermo F. "La iglesia ante el Derecho Mexicano". Edit. Miguel Angel Porrúa. Mexico 1991. P.p. 128-131

2.3.- DIVISIÓN ECLESIAÍSTICAS EN LA NUEVA ESPAÑA

Con los conquistadores vinieron a América algunos religiosos que tenían a su cargo el auxilio espiritual de los soldados y una vez impuesta la dominación, darse a la tarea de convertir a los naturales a la religión Católica. Esta primera empresa religiosa corrió a cargo de frailes de diferentes órdenes y bajo su actuación se fue creando la iglesia Novohispana, hasta alcanzar todos los territorios sometidos. La labor realizada por dichas órdenes estaba generalmente alentada por el espíritu cristiano de incorporar a la cultura hispánica a los pueblos aborígenes mediante la enseñanza de la educación y de ayudar a los naturales contra los abusos, desmanes y atropellos de que frecuentemente eran víctimas por parte de los conquistadores.

Cuando la obra evangelizadora de los misiones se había cumplido llegaron los integrantes del clero secular reclamando que los frailes les entregasen su misión para encargarse ellos del control administrativo de la iglesia de cada lugar, dando origen a frecuentes disputas por los distritos de evangelización, así como por el manejo y recaudación del diezmo. Así como políticamente se distribuyó a nuestro país en gobernaciones y provincias, la organización eclesiástica impuso la división de diócesis para un mejor control.

De ahí que al caer Tenochtitlan el 13 de agosto de 1521 a manos de Hernán Cortés, obtienen los españoles una conquista de tipo militar, mas no de tipo cultural, por lo que se pidió al rey español el envío de mas religiosos para iniciar la labor evangelizadora, constituyéndose así un proceso de transculturización. La primera avanzada religiosa

fue protagonizada por las órdenes mendicantes, es decir, por el clero regular, encargándose éstos de evangelizar a los indios y ayudarlos a mejorar sus condiciones económicas y políticas. Los misioneros se preocuparon también por la educación, creando para ello numerosas escuelas y aprendiendo las lenguas nativas. Entre las órdenes religiosas venidas al país encontramos las siguientes:

Los Franciscanos fueron los primeros que llegaron a México con el capitán Hernán Cortés y tuvieron el encargo de iniciar los trabajos de evangelización, se trataba de Fray Juan de Tecto, Fray Juan de Aora y Fray Pedro de Gante este llevó a cabo una loable labor educativa estableciendo escuelas para los naturales con el fin de enseñarles a hablar, leer y escribir el castellano. Un segundo grupo de Franciscanos desembarcó en Veracruz en Mayo de 1524 entre ellos venían Fray Toribio de Benavente (Motolinía) y Fray Martín de Coruña distinguidos por sus esfuerzos en favor de los naturales. Esta orden se distribuyó en el Valle de México, Puebla, Morelos, Michoacán, Hidalgo, Querétaro, Guanajuato, y otros más; siendo su principal obra la Conquista espiritual del país; estos frailes tuvieron mucho mérito por la educación de los naturales, pero también les debemos gran parte de nuestro conocimiento del mundo precortesiano y a este respecto debemos pensar primero en Bernardino de Sahagún, cuya labor compensó la destrucción de tantos códices y otros vestigios del México Prehispánico.

Los Agustinos llegaron en 1533 y fueron la segunda orden que con mayor éxito actuó en servicio de la gran masa indígena de la Nueva España, pues se incorporaron a las diversas comunidades de naturales para evangelizarlos, educarlos y enseñarles nuevas formas de cultivos para sus tierras, así como la manera de trabajar algunas artesanías. Los primeros Agustinos llegaron en 1533 bajo las órdenes de

Fray Agustín Gormaz y entre ellos se contaban a Francisco de la Cruz, Jerónimo Jiménez y Fray de Alonso de Veracruz, quién actuó brillantemente como profesor de el Colegio de estudios mayores de Tiripetío, más tarde en la Real y Pontificia Universidad (fue el primer maestro de Derecho Agrario en la Universidad de México) y edificios con interesantes fachadas platerescas como de Yuridia o Alcomán.

Los Dominicos vinieron a la Nueva España por primera vez en 1528 bajo las ordenes de fray Tomás Ortiz, contando entre ellos a Diego de Montemayor, Vicente de Santa María y tuvieron como principal preocupación la conversión de los naturales, pensando que lo podían lograr con una buena preparación de sacerdotes crearon escuelas destinadas a cumplir con este propósito, dedicando especial atención a la prédica; Fray Bartolomé de las Casas fue uno de sus miembros más destacados.

Los Jesuitas llegaron a México hasta septiembre de 1572 frenados por cierta desconfianza de la Corona Española, asentándose en las poblaciones de mayor importancia en el país y abocándose inmediatamente a labores de educación media y superior, creando centros de educación dirigida a los sectores acomodados de la sociedad novohispana, en ellos impartían a la juventud lecciones sobre filosofía, ciencias naturales, teología, latín, griego, hebreo y lenguas indígenas, además dirigieron durante dos siglos en la Ciudad de México el célebre Colegio de San Idelfonso, institución de la que egresaron hombres que dieron brillo a la cultura Novohispánica. Entre los máximos exponentes de esta orden religiosa encontramos a el Padre Kino, evangelizador de las tribus de Sonora y Baja California y pacificador de esas regiones.

El clero secular estaba formado por sacerdotes que no estaban sujetos a reglas de vida en común y que tenían bajo su cuidado la administración y control de parroquias, dependiendo directamente de las diócesis y obispados; los miembros de esta llegaron a nuestro país después de la pacificación y catequización de los diversos grupos de indígenas, misión que habían realizado los frailes de las distintas órdenes religiosas. Contrario al clero regular, estos poco entendieron a los naturales y por lo tanto la ayuda que les prestaron a estos fue nula, su acción se encaminó a asegurar los ingresos y el dominio económico de la iglesia en nuestro territorio a través de la administración de los sacramentos, de los servicios religiosos y el cobro de el diezmo.

2.4.- EL SANTO OFICIO.

La reforma religiosa obligó a los reinos europeos a tomar una serie de medidas drásticas, tendientes a frenar el avance de las nuevas ideas en cada uno de sus territorio; creándose el Tribunal del Santo Oficio cuyo propósito era lograr la unidad religiosa vigilando para ello a los individuos ante la fe, castigar las discrepancias de carácter religioso y todo acto contrario a las normas de la iglesia. Las penas de la inquisición eran muy variadas, iban desde la simple reconciliación (especie de arrepentimiento público), encarcelamiento, confiscación de bienes, destierro, hasta la ejecución en la hoguera cuando se trataba de faltas graves

Esta heterodoxia europea llegó con poco ímpetu a la Nueva España, no obstante Felipe II Rey de España creyó oportuno extremar la vigilancia y represión de los descarriados estableciéndolo en la colonia en 1571, bajo la

presidencia del obispo don Pedro de Moya de Contreras que fue el primer Inquisidor General; esta extendía su jurisdicción a los delitos contra la fe y los que atentaban contra la moral y las buenas costumbres, imponía sentencias pero no las ejecutaba, de este cometido se encargaban las autoridades civiles.

En un principio la inquisición cumplió con la tarea para la que había sido creada, pero a finales de la época colonial desvirtuó sus funciones dedicándose a perseguir a quienes profesaban ideas contrarias al absolutismo monárquico y a los partidarios de la independencia, las Cortes de Cádiz la suprimieron el 22 de febrero de 1813 medida promulgada en la Nueva España el 8 de junio del mismo año.

2.5.- LA RIQUEZA ECLESIAÍSTICA.

Desde el punto de vista económico la institución más segura y poderosa fue la iglesia, ya que en poco tiempo logró acumular grandes capitales, numerosas fincas y bienes raíces. Por su gran variedad y dispersión resultaba difícil realizar un catálogo de la riqueza eclesiástica, pues habría que considerar los edificios destinados al culto en poder del clero secular, los capitales acumulados por éste y las propiedades territoriales del clero regular así como su respectivo capital en numerario y joyas.

Para atender a su vida y al cumplimiento de sus deberes religiosos, educativos y asistenciales, la iglesia recibía ciertos ingresos que eran la fuente de esta riqueza encontrando entre ellas: la merced real, a través de la cual se otorgaron las primeras propiedades a las primeras ordenes religiosas como al clero secular; aunque la principal fuente

de ingresos fue el diezmo (este representaba la décima parte de los sueldos, ganancias de trabajadores y comerciantes mestizos, criollos y españoles), el cual hizo concurrir fuertes sumas al tesoro de la iglesia, gozando de todo el respaldo de las autoridades civiles que colaboraban para su cobro.

Otra fuente de ingresos lo fueron los legados, donaciones, herencias, las limosnas de los fieles, igualmente el cobro por el servicio de los sacramentos y las primicias que contribuyeron a elevar considerablemente el poder económico en la Nueva España; así también las fundaciones Piadosas, que consistían en capitales que voluntariamente daban los fieles para que se destinarán a algún fin de carácter religioso; los Juzgados de Capellanía que eran bancos de la iglesia anexos a cada obispado y a través de los cuales se realizaban todas las operaciones financieras del clero secular.

2.6.- LA IGLESIA EN LA INDEPENDENCIA.

A finales del periodo del virreinato, se planteaba un proceso de modernización que implicaba un distanciamiento entre la Corona Española y la Iglesia Novohispana, estas ideas modernizadoras habían sido propuestas por un grupo de consejeros con sólidas ideas de ilustración europea que integraban el Real Consejo de las Indias, aunado a que Napoleón Bonaparte estaba decidido a hacer de Francia la Roma de la edad contemporánea extendiendo con ello las ideas revolucionarias por todo el continente.

El acoso de los ejércitos napoleónicos sobre España dan como resultado la abdicación de Carlos IV en su hijo Fernando VI, situación que aprovecha Napoleón para que por

medio del ministro Godoy, exigiere nuevamente la corona a su hijo para dársela a Napoleón y éste a su vez a su hermano José.

Ante tal situación en los extensos territorios de la colonia Española se presentó un vacío de poder, aunado a esto se presentaba un especial resentimientos en contra de los peninsulares los cuales ocupaban dentro del organigrama estructural del virreinato los puestos más importantes, frenando de tal manera las aspiraciones de los mestizos y criollos, este conjunto de factores propiciaron el levantamiento de un grupo encabezado por el cura de Miguel Hidalgo y Costilla, quién decidió encabezar el ejército popular al grito de ¡mueran los españoles y viva la virgen!, llevando como emblema a la virgen de Guadalupe, símbolo del catolicismo indígena; siendo "inclusive que el cielo se encontró de los dos lados, con la virgen de los Remedios del lado de los españoles (llamada "Genérala" por el Virrey Venegas) y la virgen de Guadalupe, morena y mucho mas populista, del lado de Hidalgo.²

En un principio la intervención de la iglesia no fue homogénea, puesto que existía un alto y un bajo clero, siendo este último esencialmente revolucionario, en tanto que el primero fue esencialmente conservador. El ejército insurgente de Hidalgo alcanzó notables victorias, sin embargo fue derrotado y fusilado, antes de la ejecución se le excomulgó y una terrible sentencia lo condenó a los peores sufrimientos en el infierno, para el alto clero Hidalgo había traicionado al catolicismo hispano y por eso en el nombre de Dios fue enjuiciado. El militar mas destacado en la primera fase de la guerra fue José María Morelos y Pavón , integrante también del bajo el clero,

²MARGADANT, Guillermo F. *Op. Cit.* P. 160

aunque a diferencia de Hidalgo no era criollo. A él le correspondió organizar la guerra de guerrillas, un ejército popular y la difusión de proclamas en el contexto de la apertura del congreso de Anáhuac: "Los Sentimientos de la Nación", destacándose entre estos los siguientes aspectos: El artículo segundo contiene un pensamiento con tendencias a reivindicar a la religión católica combatida por la modernización borbónica y el pensamiento liberal predominante en Europa, pero también con un profundo contenido intolerante, al proponer: "que la religión católica sea la única sin tolerancia de otra".

En segundo lugar se aceptan algunos principios de la reforma borbónica en materia de percepciones eclesiásticas, pero desde otro punto de vista, es así que en el artículo tercero establece: "que todos sus ministros se sustenten de todos, y solo los diezmos y primicias, y que el pueblo no tenga que pagar más obvenciones que las su devoción y ofrenda". En tercer lugar se rechaza cualquier tipo de patronato que implique la supremacía, control e intervención del Estado en materia religiosa, estableciendo en su artículo cuarto: "que el dogma sea sostenido por la jerarquía de la iglesia, que son el Papa, los obispos y los curas, porque se debe arrancar toda planta que Dios no plantó".

En cuarto lugar se solemniza desde la esfera de lo civil la celebración de la fiesta Guadalupana, al establecer en su artículo 19: "que en la misma se establezca por Ley Constitucional la celebración del 12 de diciembre en todos los pueblos, dedicando a la patrona de nuestra libertad, María Santísima de Guadalupe, encargando a todos los pueblos la devoción mensual". A pesar de los triunfos militares y políticos, Morelos fue derrotado y fusilado

El bajo clero tuvo otros representantes que se comprometieron con la lucha por la independencia nacional tales como: José María Mercado, José Manuel Izquierdo, José Ignacio Magos, José María Cos Pérez, Mariano Matamoros y Fray Servando Teresa de Mier La proclamación de la independencia mexicana el 27 de septiembre de 1821 y su repercusión provocaron una escisión ideológica y política en la iglesia, pues los sacerdotes independentistas tan sólo opusieron el catolicismo popular al catolicismo peninsular, insistiendo en el carácter único y exclusivo de la fe católica.

2.7.- SITUACIÓN DE LA IGLESIA HASTA LA REVOLUCIÓN.

La iglesia pasó del Virreinato al México independiente sin menoscabo en su estructura, mientras que el estado mexicano en formación tenía que consolidar su autoridad; en tanto el clero representaba a una institución transnacional con una magnífica organización y un gran poder económico, político y social, el Estado mexicano aparecía débil, desorganizado y en bancarrota. Por lo que dicha institución se constituyó en un poderoso obstáculo para la consolidación constitucional de nuestro país.

El arzobispo de México se apresuró a dar una respuesta cuando en marzo de 1822 declara "que el patronato a muerto y que la iglesia recupera su libertad como resultado de la junta interdiocesana"³, ya que "al declararse la independencia, la Corona Española ya no podía hacer los nombramientos eclesiásticos y el Papa estaba impedido de hacerlos mientras no reconociese a los nuevos estados y sus

³DELGADO ARROYO, David A. "Hacia la Modernización de las Relaciones Iglesia-Estado". Edit. Porrúa. México 1997. P. 31.

respectivos gobiernos"⁴; de tal manera que la independencia política de México respecto de España constituyó también la independencia de la iglesia católica mexicana, por lo tanto cesaba simultáneamente el patronato, convirtiéndose en un ente autónomo y que solo obedecería a la Curia Romana.

Así la iglesia entraba robustecida en la vida independiente de México, libre del Regio Patronato, con una gran autoridad política no solo por su calidad preeminente y única en materia religiosa sino también por haber alimentado de dirigentes al movimiento social insurgente y a al mismo tiempo por haber participado de forma decisiva en la consumación de la independencia al cubrir los diversos estratos sociales y sectores políticos.

El primer Imperio Mexicano de Agustín de Iturbide (1822-1823), fue favorable a la iglesia aunque ya se manifiesta cierta presión estatal sobre el colosal patrimonio eclesiástico; durante estos años iniciales de vida independiente hubo discrepancia, por una parte la comisión de Relaciones Exteriores de la Junta Provisional Gubernativa, quiso que el nuevo estado continuara la tradición del Real Patronato de la Iglesia y una comisión de teólogos, apoyados por la junta eclesiástica de censura y por el cabildo de la ciudad de México, la cual estaba a favor de la extinción del patronato y la Reglamentación Provisional política del Imperio Mexicano, si por una parte otorga al catolicismo el monopolio religioso oficial, por otra parte deja sentir la intención del nuevo Estado de continuar con el patronato.

Derrotado el pretencioso Primer Emperador Constitucional de México, se reinstala el Congreso

⁴BURGOA ORIHUELA, Ignacio, "Derecho Constitucional

Constituyente en marzo de 1823, de cuya actividad solo cabe destacar que a mediados de mayo del mismo año decreta la venta de los bienes de la Inquisición en beneficio del erario. Después de este efímero Imperio que dejó tan mal sabor, la iglesia pareció retirarse momentáneamente de la política nacional. Siguiendo algunos años ambiguos desde el punto de vista clerical. La implantación del régimen republicano que se anunció en la Constitución del 4 de Octubre de 1824 provocó la sorpresiva reacción contraria de la jerarquía eclesiástica, la cual en acatamiento a una encíclica de León XI expedida en Septiembre de 1824, se aprestó a luchar contra todo sistema que no fuera el monárquico. Dicha encíclica fue dirigida al episcopado de la América meridional en la cual se demostraba la intromisión del jefe de la iglesia católica en sus asuntos y problemas políticos interiores, ya que a través de ella da instrucciones a los obispos para que se dedicaran a esclarecer las augustas y distinguidas cualidades que caracterizaban al rey católico de las España, deduciéndose lógicamente que tal esclarecimiento no era sino la propugnación de la restauración de la monarquía.

El 4 de Octubre de 1824 era firmada la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, en la cual se estableció el régimen republicano, representativo y federal, consagró el principio de que el gobierno debía de dividirse en tres poderes: Ejecutivo, Legislativo y Judicial; el primero de los cuales se depositaba en un Presidente de la República que duraría en su encargo cuatro años y tendría al lado suyo un Vicepresidente, los que serían electos no por el voto directo del pueblo sino por el voto de las legislaturas estatales. El poder legislativo fue confiado a un congreso general, formado por dos cámaras, una de

diputados y otra de senadores. El poder Judicial se depositaría en la Corte Suprema de Justicia, además se declaraba a la religión católica como la religión del Estado.

Al crearse el Estado Mexicano en dicha Constitución, bajo la forma Republicana de Gobierno, era natural y lógico que desapareciera la concentración de la autoridad civil y eclesiástica que durante la época colonial se depositó en la persona del monarca español como un efecto directo e inmediato del Patronazgo Real. Es a partir de este momento histórico cuando surge la muchas veces irreversible escisión entre la iglesia y el Estado que iba a ser la fuente de sangrientas luchas que sumieron a México en el desorden, la inestabilidad política y una ruina económica, impidiendo la formación de un ambiente propicio para el progreso del pueblo.

Esta Constitución contemplaba en el artículo 3° fracción primera, la intolerancia religiosa al establecer "La religión de la nación es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana. La nación la protege por leyes sabias y justas y prohíbe el ejercicio de cualquier otra", imponiéndose en consecuencia la religión católica como la oficial y en consecuencia recibiría la protección gubernamental. Aunado a esto se le otorgaba al congreso la facultad de "Dar instrucciones para concordatos con la silla apostólica, aprobarlos para su ratificación, y arreglar el ejercicio del patronato en toda la federación" (Art. 50, fracc. XII); a su vez el artículo 110, fracción XIII señalaba entre las facultades del ejecutivo el "Celebrar concordatos con la silla apostólica en los términos que designa la facultad del artículo 50, fracción XII". A ello se agregó que el Presidente de la República podía "conceder el pase o retener los decretos conciliares,

bulas pontificias, breves y rescriptos" en términos del artículo 110 fracción XXI, de modo tal que la documentación oficial llegada de Roma tendría que ser vista primero por la autoridad civil, la cual si no se consideraba conveniente, podía evitar que dicha documentación llegase a sus destinatarios. Así la iglesia conserva todos sus fueros y privilegios durante los primeros años del México independiente, produciéndose un desequilibrio político enorme, ya que dicha institución contaba con más poder social y económico que el mismo Estado, quedando prácticamente sin control alguno.

El comienzo de los años treinta, con su auge conservador pareció mejorar las perspectivas de la Iglesia y bajo la presidencia de Bustamante se expide la Ley del 16 de Mayo de 1831, la cual permitió a la iglesia la libre designación de sus canónigos fuera de toda recomendación gubernativa, indicio de la buena disposición del gobierno para renunciar al Patronato. Pero pronto vino la reacción antitética: los liberales de 1833, en ese año se celebraron elecciones triunfando el partido liberal, haciéndose cargo de la Presidencia de la República el general Antonio López de Santa Anna y de la Vicepresidencia Don Valentín Gómez Farías, el primero de ellos no era muy partidario de las ideas liberales, pero Gómez Farías representaba el triunfo de una clase media letrada, de ideas avanzadas que a través de su persona por primera vez hacía su aparición en el gobierno del país, además que su posición se fortalecía por el hecho de que el congreso estaba integrado en su mayoría por liberales radicales.

El 1° de abril de 1833 don Valentín Gómez Farías se hizo cargo de la presidencia, ya que Santa Anna se había retirado hacia su hacienda de Mango del Clavo en Veracruz. Su presencia represento una gran oportunidad para que el

partido liberal intentará establecer una serie de leyes con el propósito de transformar al país hasta convertirlo en un estado moderno, en el que se abriera paso a un régimen económico de tipo capitalista en el que existiera un mejor reparto de la riqueza, en el que el gobierno fuera responsable de la atención de los servicios sociales, que la justicia fuera igual para todos; iniciándose una política de verdadera pre-reforma.

Los liberales sabían que para realizar esa transformación sería necesario destruir el feudalismo, liquidar el sistema de latifundios, limitar y separa definitivamente la Iglesia del Estado, acabar con los fueros y privilegios del clero y del ejercito. Dicha obra de reforma religiosa tenía como antecedentes la Revolución Francesa, las leyes anticlesiásticas españolas de 1820, la Constitución de 1824 y el acuerdo masónico del Rito Nacional Mexicano.

El programa de Gómez Farías no era propiamente la asunción del patronato sobre la iglesia, sino el uso de la facultad soberana del Estado de establecer las reglas de coexistencia entre los diversos grupos que integraban la sociedad, lo cual implicaba claramente la separación entre el poder civil y el eclesiástico, por una parte la supresión de la coacción civil para el cobro de los diezmos constituía un primer avance para revertir la tendencia del clero de concentrar enormes capitales de manos muertas, puesto que como afirmaba José María Luis Mora: "si se valuaran las cantidades que en esto se invertido en México, resultarían sumas inmensas consumidas en gastos improductivos que si se hubieran destinado al fomento del país, lo habrían hecho adelantar hasta un grado inconcebible, por la creación de capitales que habrían contribuido poderosamente a la prosperidad, manteniendo en él un trabajo constante y

productivo"⁵. La expedición de estas leyes cubrió casi un año, de principios de 1833 al mes de abril de 1834, los cuales consistían en:

Ley del 6 y 8 de junio de 1833 en la que se prohibía al clero regular y secular tratar sobre asuntos políticos.

El 17 de agosto se ordena la secularización de las misiones de las Californias.

El 31 de agosto del propio año, hospicios, fincas rústicas y urbanas y capitales y bienes pertenecientes a las antiguas misiones de Filipinas, quedan a cargo de la Federación.

El 19 de octubre de 1833 se decretó la clausura de la Real y Pontificia Universidad de México, sustituyéndola con la Dirección General de Instrucción Pública.

Ley del 27 de octubre de 1833 por la que se suprimía la coacción civil para el pago del diezmo.

Ley del 6 de noviembre de 1833 por la que se suprimía la coacción civil para el cumplimiento del voto monástico.

Ley del 17 de diciembre de 1833 sobre provisión de curatos y supresión de sacristías mayores.

Ley del 31 de enero de 1834 por la que se cedía a los estados de la federación los edificios que habían pertenecido a los jesuitas que se encontraban en sus respectivos territorios.

⁵LUIS MORA, José M., "El Clero, el Estado y la Economía Nacional". Empresas Editoriales. México. Pp. 60-61.

Ley del 16 de abril de 1834 en la que se ordenaba la secularización de todas las misiones de la República para convertirlas en curatos.

Pronto resultó que Gómez Farías había tratado de hacer demasiado en poco tiempo, la ofendida iglesia se unió a otro grupo que vio en peligro un fuero privilegiado al que se había aferrado: el ejercito. Ambos grupos manejaron con habilidad la palanca emocional para mover al pueblo, provocando bajo el plan de Cuernavaca y el grito de "Religión y fueros" el 25 de mayo de 1834 una rebelión que proclamaba como su protector a Santa Anna, que era el Presidente pero con licencia en sus funciones, no obstante al principio éste apoyó a Gómez Farías y atacó a los rebeldes en Guadalajara, donde los derrotó y regreso triunfante a la ciudad de México. Muchas personas aprovecharon para pedirle a Santa Anna que se hiciera cargo nuevamente del poder y este al fin convencido de que las leyes eran impopulares y viendo que esta pre-reforma había perdido el juego sale de su hacienda para regresar a la presidencia de la República en abril de 1834, aceptando el plan de Cuernavaca proclamado el 24 de mayo de 1834 (de tendencia centralista), destituye a Gómez Farías y suspende las medidas anticlericales.

Las relaciones entre la iglesia y el estado durante el período 1834-1846, se pueden considerar como pacíficas, ya que los conservadores fueron los que predominaron. La Primera ley Constitucional Centralista promulgada el 15 de diciembre de 1835 dispuso como una de las obligaciones de los mexicanos "Profesar la religión de su patria, observar la Constitución y las leyes, obedecer las autoridades", esta disposición tiene como base el artículo 1° de las Bases Constitucionales, con la cual se marcó el final del sistema

federal y se dispone que "La nación mexicana, una, soberana e independiente como hasta aquí, no profesa ni protege otra religión que la católica, apostólica, romana, ni tolera el ejercicio de otra alguna". Dentro de este mismo marco legal se dispone que "el Congreso no tenía facultades de legislar en contra de la propiedad eclesiástica" (art. 45, fracc. III) y en el artículo 30 de la Quinta Ley se establece que "no habrá más fueros personales que el eclesiástico y el militar".

En cuanto al patronato sobrevivía muy visiblemente, por otra parte la necesidad de un pase estatal para las decisiones y demás comunicaciones papales fue utilizada para proteger a México en contra de una medida radical del Vaticano. Por otro parte las Bases de la Organización Política de la República Mexicana de junio de 1843 establecieron, ahora en sentido afirmativo en su artículo 6° "La nación profesa y protege la religión católica, apostólica, romana, con exclusión de cualquier otra", con lo que se sigue reconociendo al catolicismo como la religión estatal exclusiva, respetando el fuero eclesiástico y militar, pero continua guardando las comunicaciones papales bajo censura estatal.

A fines de 1846 ocuparon nuevamente la presidencia y vicepresidencia de la República Antonio López de Santa Anna y Gómez Farfías respectivamente, como el primero tomo el mando del ejército por el inicio de la guerra mexicano-estadounidense, quedaba el segundo automáticamente como Presidente, teniendo como asunto de mayor urgencia el reunir fondos para la guerra, ya que la Hacienda Pública se encontraba en quiebra no quedándole mas remedio que recurrir a los recursos de la iglesia, reviviendo el antiguo proyecto Zavala de autorizar al ejecutivo para hipotecar o poner en subasta los bienes de la iglesia hasta por quince millones

de pesos, iniciativa que fue presentada al Congreso y aprobada por el mismo (11 de enero de 1847); los tradicionalistas y los liberales moderados se mostraron opuestos a ella, dando ocasión a que la pugna entre estos grupos estallase produciéndose una lamentable guerra civil en la capital que concluyó con la presencia de Santa Anna, quien el 29 de marzo de 1847 hace que el congreso la derogue, para que se hiciera dicha derogación la iglesia se comprometió a contribuir con dos millones de pesos para el sostenimiento de la guerra. La ocupación norteamericana crea un ambiente administrativo favorable para el patrimonio eclesiástico, provocando que varios prelados estuvieran en franco apoyo a dicha intervención, provocando una serie de críticas por parte de los mexicanos nacionalistas.

Después de la huida de Santa Anna el poder pasó a manos de los liberales moderados, los cuales se preocuparon fundamentalmente por la paz interior, llegando inclusive hasta reconciliarse con la iglesia. El régimen de Joaquín Herrera (1848-1851) se caracterizó por cierto equilibrio entre buenas y malas noticias para el clero, los nombramientos eclesiásticos fueron llenados mediante un procedimiento típico del antiguo patronato o sea mediante el dedazo estatal.

Hacia el año de 1852 se había borrado hasta cierto punto los acontecimientos de la invasión norteamericana, por lo que el grupo conservador decidió llevar a cabo un golpe de estado en contra del gobierno de Arista para llevar nuevamente al poder a Santa Anna, en este movimiento la iglesia tomó parte activa en la preparación de la insurrección. Una vez instalado Santa Anna firmó una ley que aseguraba la defensa por parte del Estado de los intereses de los monasterios y del clero, se regresaron los bienes a los jesuitas, se pone de nuevo la autoridad estatal detrás

del cumplimiento con los votos monásticos, pero todas estas concesiones que se le brindaron al clero ya no tuvieron gran importancia toda vez que se avecinaba la gran tormenta liberal.

El 1 de marzo de 1854 es proclamado el plan de Ayutla, el cual constituye el inicio de la segunda gran revolución de nuestra nación, comienza con la destrucción del antiguo régimen y el fincamiento de las nuevas bases del Estado Mexicano, esta lleva al poder a un grupo liberal, cuyo programa establecería un sistema jurídico notable sobretodo en el plano político-religioso, el cual constaba de siete puntos, dentro de los cuales se establecían los siguientes aspectos: luchar contra la prepotencia de los sacerdotes, postular una reforma total de la iglesia en nuestro país y limitar de los privilegios al clero respecto de la inmunidad judicial.

El 4 de octubre de 1855 comienza un nuevo gobierno teniendo a la cabeza al general Juan Alvarez y en calidad de Ministro de Justicia y Asuntos Eclesiásticos al Licenciado Benito Juárez, éste fue el creador de la Ley de Administración de Justicia y Orgánica de los Tribunales de la Federación (Ley Juárez) con el cual retiraba a los tribunales militares y eclesiásticos el derecho de conocer de los negocios civiles, dejándole sólo el de los penales, y otro declaraba renunciable el fuero eclesiástico en los delitos comunes, concediéndoles a los tribunales ordinarios la facultad de juzgar a los eclesiásticos cuando lo estimasen oportuno. Estas prescripciones produjeron una airada protesta del clero y de los conservadores, y éstos la utilizaron para azuzar a los católicos contra el gobierno y contra el partido liberal.

La pugna entre estos grupos motivaron la determinación del general Alvarez para transmitir la jefatura de la nación al general Comonfort (8 de diciembre de 1855) que era un liberal moderado. Dentro de su periodo de gobierno la obra reformista mas importante fue la expedición de la ley de Desarmotización de Fincas Rústicas y Urbanas Propiedad de Corporaciones Civiles y Religiosas (Ley Lerdo) del 25 de junio de 1856, la cual en su artículo primero decía: "Todas la fincas rústicas y urbanas que hoy tienen o administran como propietarias las corporaciones civiles o eclesiásticas de la República, se adjudicarán en propiedad a los que las tienen arrendadas, por el valor correspondiente a la renta que en la actualidad pagan, calculada como rédito al seis por ciento anual", la cual quiso poner en libre circulación los bienes guardados por la iglesia o las corporaciones civiles, creando la facultad de los arrendatarios, enfiteutas de adquirir tales bienes por un precio calculado como capitalización de la renta en cuestión, además si los usuarios no aprovecharan esta oportunidad, terceros recibirían después de cierto plazo la facultad de comprar estos bienes, por lo cual no se trataba de una confiscación sino de una expropiación por la cual el estado estuvo canalizando dinero en efectivo hacía su probable adversario en la guerra.(11).

Sin embargo el golpe mas grave para la iglesia vino con la Constitución de 1857 la cual aunque se iniciaba con la expresión ""En el nombre de Dios y con la autoridad del Pueblo Mexicano"", se considera como laicista, es decir despojada de contenido religioso en su articulado y en sus propósitos. El punto más debatido en el Congreso Constituyente de 1856-1857 fue el de la libertad de cultos, la votación la ganaron los moderados por lo tanto no se incluyó explícitamente la libertad de creencias, no obstante como la comisión redactora estaba en su mayoría conformada

por liberales tampoco se incluyó la intolerancia religiosa, por lo que quedó implícita la libertad de cultos. "Por vez primera en la historia de México se superaba la intolerancia religiosa y se llegaba a la esencia del liberalismo, la libertad de pensamiento".⁶

Se establecía en el artículo 3° la libertad de enseñanza; el artículo 5° desautorizaba los votos religiosos, condenando tácitamente la existencia de órdenes religiosas; el artículo 7° consagraba la libertad de imprenta; el artículo 13° prohibió el fuero eclesiástico y el militar; el artículo 27° les negó a las corporaciones civiles y eclesiásticas la capacidad para poseer bienes raíces con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio u objeto de la institución; el artículo 123 establecía que correspondía exclusivamente a los poderes federales ejercer en materia de culto religioso y disciplina externa la intervención que designaran las leyes.

Desde el momento en que se da a conocer la Constitución el partido conservador y el clero la rechazan, emprendiendo una serie de ataques para impedir su aplicación, llegando a declarar los altos dignatarios de la iglesia que el juramento era ilícito y amenazaron a los fieles con severas penas espirituales si lo prestaban, también publicaron alegatos doctrinales contra la constitución, distinguiéndose por su agresividad los que hizo circular el obispo de Michoacán, provocando una honda conmoción en el pueblo y las autoridades que no sabían a quien obedecer; no obstante la constitución se puso en vigor y en cumplimiento de ella se convocó a elecciones, resultando designados el general Ignacio Comonfort como Presidente de la República y el

⁶TENA RAMIREZ, Felipe. "Las Leyes de Reforma". Edit. Porrúa.

Licenciado Benito Juárez como Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quienes tomaron posesión de sus cargos el primero de diciembre de ese año.

A los pocos días de asumir el poder, Comonfort cometió el error de invalidar sus títulos de legalidad, pues aceptaba el Plan de Tacubaya promulgado por Félix Zuloaga (17 de diciembre de 1857) en el que se pedía se estableciera un nuevo Congreso cuya misión sería la de redactar una nueva Constitución que estuviese en armonía con la voluntad de la nación, protegiendo los verdaderos intereses del pueblo. Don Benito Juárez protestó enérgicamente por la torpe actitud del presidente, ya que al aceptar el plan de Tacubaya desconocía su propia elección, pero Comonfort en lugar de comprender la intervención de Juárez ordena su aprehensión, contribuyendo de esa manera a crear el desorden y el estallido de una guerra que comprometía seriamente al gobierno nacional.

La iglesia se puso en pie de lucha contra la Constitución nuevamente al grito de Religión y Fueros, lanzando su arma más poderosa la excomunión ipso facto, para todo aquel que habiendo jurado la carta magna no se retractara; el ejército luchó al lado de la iglesia. Se desconoció a la Constitución y al gobierno derivado de ella y se organizó un gobierno conservador que se apoderó de la capital del país. Con este hecho se inicia la guerra de Reforma, durante la cual habían dos presidentes, uno en la capital (Felix Zuloaga) reconocido por el clero y otro en Veracruz (Juárez), durante este periodo el gobierno conservador no pudo devolver a la iglesia todos los bienes que había perdido por la aplicación de la Ley Lerdo, a causa de su miedo a las complicaciones internacionales.

A mediados de 1859 el gobierno de Juárez firmemente decidido a transformar las condiciones del país y a someter a las fuerzas conservadoras que tanto daño venían ocasionando a la república, expidió en Veracruz una serie de leyes encaminada a regular la vida del clero, con el fin de impedir su intervención en la política, evitando con ello que se siguieran apoderando de la riqueza y de las tierras de la nación y que se emplearán estos recursos para patrocinar movimientos armados en contra del gobierno constitucional. Las principales leyes fueron las siguientes:

- LEY DE NACIONALIZACIÓN DE BIENES ECLESIASTICOS, expedida el 12 de julio de 1859, en la que se establecía la independencia entre la iglesia y el estado, la libre contratación de los servicios religiosos, la supresión de las comunidades religiosas, se prohibía el establecimiento de nuevos conventos y usar hábitos de ordenes suprimidas, se clausuraban los noviciados y la reglamentación para que las obras de arte que estaban en los conventos pasaran a las bibliotecas y museos.

- LEY DEL MATRIMONIO CIVIL, expedida el 23 de julio del mismo año, por la que se declaraba el matrimonio como un contrato civil, para el que no requería las intervención de los sacerdotes.

- LA LEY DEL REGISTRO CIVIL, expedida el 28 de julio del mismo año, cuyo propósito era entregar al Estado el control de la población, función que hasta entonces se encontraba en manos de la iglesia.

- LEY DE SECULARIZACIÓN DE LOS CEMENTERIOS, expedida el 31 de julio, cuyos objetivos eran el apartamiento en la administración de éstos.

- LEY QUE SUPRIMÍA LAS FESTIVIDADES RELIGIOSAS, expedida el 11 de agosto, cuya finalidad era la supresión de varios días considerados de fiesta religiosa, así como la prohibición a los funcionarios del gobierno para que asistiesen en cuanto a tales a ceremonias religiosas.

- LEY DE LIBERTAD DE CULTOS, expedida el 4 de diciembre de 1860.

Tras recuperar la capital los liberales, los conservadores recurren al auxilio extranjero apoyando la intervención francesa y los que sería el segundo imperio, el clero no perdió las esperanzas y confió en la llegada de Maximiliano, el cual debería de seguir una política acorde a sus deseos, ya que para ello le habían apoyado, pero contrariamente a esas expectativas el emperador siguió una política conciliadora en Europa, pero una vez en territorio mexicano puso en práctica una política liberal radical contraria a la institución eclesiástica dándose serios conflictos con el clero, el cual insistía en mantener sus viejos privilegios aunque estas fueran en detrimento del país, por lo que esta situación se trató de resolver mediante un concordato, para lo cual vino a México el Nuncio Papal Monseñor Francisco Meglia el cual traía instrucciones muy claras: la revocación de todas las leyes de reforma dictadas por la República liberal, por su parte el Emperador tenía un proyecto de concordato de nueve puntos entre los que destacaban: la ratificación de la nacionalización de los bienes de la iglesia, se ratificaba la libertad de creencias, se marcaba una separación entre el estado y el clero en lo que respecta a funciones administrativas y se declaraba como religión oficial de su imperio a la católica.

Ante posturas tan opuestas no había forma de llegar a una negociación, por lo cual el Monseñor Meglía salió inmediatamente del país, interrumpiéndose las relaciones con el Vaticano. Al tiempo que se seguía negociando el concordato con Roma, Maximiliano ponía en práctica un programa en el cual la iglesia gozaba de menos libertades en el régimen imperial que en el de la República, ya que se estableció el pase imperial para las bulas y rescriptos; hubo incluso impedimentos para la ordenación de sacerdotes; la religión católica es la religión del estado, pero se establece la tolerancia de cultos; revisión de actas de Desamortización y nacionalización manteniéndose las que fueran regulares; los clérigos debían de prestar sus servicios gratuitamente y quedarían a sueldo fijo. Con esta actitud Maximiliano justificaba plenamente las leyes de Reforma dictadas durante el gobierno de Juárez, no como un capricho como lo entendía la iglesia, sino como una necesidad para el desarrollo del país, desatándose como consecuencia de esa decisión una fuerte campaña del clero en contra del emperador.

Al regresar a la capital el 15 de junio de 1867, don Benito Juárez restauró la República, durante los últimos cinco años de gobierno de Juárez se creó un ambiente de conciliación, los cuales no perduraron bajo su sucesor (Sebastián Lerdo de Tejada), el cual eleva a rango Constitucional Las Leyes de Reforma con el fin de proteger mejor su esencia, estas a su vez dan origen a otras disposiciones reglamentarias separándose definitivamente de la influencia ideológica y autocrática de la iglesia.

Lerdo de Tejada logró reelegirse en 1875, pero no pudo sostenerse en el poder a causa de la división interna del propio partido liberal. En diciembre de 1876 Porfirio Díaz entraba como jefe victorioso a la ciudad de México bajo el

plan de Tuxtepec, el cual preconizaba las obediencia a la Constitución y a las disposiciones de la Reforma. Dentro de su gobierno se anuncio una nueva política de tolerancia o de conciliación. lo que abrió terreno al despliegue nuevamente de la iglesia.

Las relaciones entre la jerarquía mexicana y el gobierno se mantuvieron en un plano informal, con base en las relaciones personales entre el presidente y los obispos. Pero en el marco institucional se mantuvo la distancia e incluso se agravó, ya que en 1892 el Congreso aprobó la llamada Ley Limantour por la cual se amenazaba con la nacionalización de los bienes que las corporaciones eclesiásticas hubieran adquirido por sí o por medio de terceras personas.

Sin embargo en términos generales la iglesia progreso, ya que de 1867 a 1910 se crearon doce nuevas diócesis, aumento la cantidad de parroquias, se establecieron varios seminarios, y al margen de la Constitución y de la ley se establecieron nuevas comunidades religiosas, sin ocultarse excesivamente; el patrimonio eclesiástico que mediante prestanombres u otras técnicas se había logrado salvar en las tempestades anteriores se pudo ampliar, la iglesia penetró profundamente en la educación popular, se reanudaron sus actividades caritativas, se permitieron nuevamente las procesiones en las calles e inclusive se permitió cierta actividad católica en bien del proletariado, dándose campañas antialcohólicas, la fundación de sociedades mutualistas, centros de reunión obrera, congresos agrícolas inspiradas en el principio de que debemos de ayudar al prójimo para que pueda ayudarse a sí mismo.

Nadie mejor que Bulnes para definir la política de Díaz en materia religiosa "Dio a conocer el caudillo de Tuxtepec

que era estadista cuando, cuando conservando el principio de separación de la Iglesia y el Estado, se propuso acabar con la tarea de destrucción de la Iglesia por el Estado. Estableció relaciones personales con los miembros del alto clero, atendió a sus recomendaciones para emplear católicos, prohibió persecuciones y toleró la existencia de conventículos como los había tolerado el presidente Juárez, aunque con menos descaro" ⁷

2.8.- LA IGLESIA EN EL MÉXICO POSTREVOLUCIONARIO

La nueva Constitución recogió en sus artículos 3°, 5°, 27° y 130° medidas no solo para contrarrestar la influencia católica, sino francamente para someterla al estado, agravando el anticlericalismo anterior, ya que en el artículo 5° se impedía el establecimiento de órdenes monásticas; el artículo 24° se concedía la libertad religiosa; en el artículo 27° la iglesia no tenía derecho a poseer, adquirir o administrar propiedades, ni ejercer ninguna clase de dominio sobre una propiedad; en el artículo 130 se recogían los principios sentados en la reforma, al consagrarse la separación entre la iglesia y el Estado así como la imposibilidad de dictar leyes prohibiendo el ejercicio o la práctica de alguna religión, se le negaba toda personalidad jurídica a la iglesia, los ministros de los cultos no debían de hacer crítica alguna de las leyes fundamentales, no tenían derecho a hacer política, dentro del mismo precepto se proveía que los estado de la Federación eran los únicos que podían decidir en cuanto al

⁷BULNES F. "El Verdadero Díaz y la Revolución ". Edit. Nacional. México 1967. p. 91

número de sacerdotes y las necesidades de cada localidad, únicamente los mexicanos podían ejercer el ministerio religioso establecía y concedía al gobierno federal el poder.

Durante los primeros año de vida de nuestra Constitución dichos preceptos antieclesiásticos fueron aplicados de forma tolerante debido a la política nacional e internacional (México había sido excluido de la conferencia de Paz a causa de la legislación anticlerical de 1917). Al tomar el poder Obregón en 1920, plantea una reconciliación nacional, restituyendo a la iglesia todos los templos cerrados entre 1914 y 1920 continuándose con la política de apaciguamiento que se había iniciado con Carranza, desgraciadamente el fin de esta sensata calma y flexibilidad se dio debido a las provocaciones del clero, ya que esta actitud del gobierno es aprovechada por la iglesia y en abril de 1922 se anuncia el proyecto de construcción de un monumento a Cristo Rey en el cerro del Cubilete, Guanajuato, con la participación del delegado apostólico Monseñor Ernesto Philippi es colocada la primera piedra ante una gran multitud (enero de 1923), procediéndose inmediatamente a la aplicación del artículo 33 Constitucional, en el sentido de que se expulsara a dicho delegado.

El 19 de marzo de 1925 se constituye la Liga Nacional Defensora de la Libertad Religiosa, contra las disposiciones constitucionales. Durante el gobierno de Calles se dio un nuevo intento de provocación: la peregrinación a la Catedral de la ciudad de México como parte de un Congreso Eucarístico Nacional, con el cual se burlaba la autoridad de la Constitución de 1917, la reacción del gobierno fue inmediata ya que dio ordenes para que el Congreso se suspendiera (9 de octubre de 1925), sin embargo este no suspendió sus actividades y el programa establecido por la iglesia se

llevo a cabo. Otra medidas de diversa índole fue el fomentar un movimiento cismático, es decir crear una iglesia ortodoxa católica apostólica mexicana (al estilo de la iglesia anglicana creada por Enrique VIII) separada de Roma, valiéndose de dos clérigos que estaban suspendidos de sus funciones (Joaquín Pérez y Manuel Monjes); la consignación que se hizo al Arzobispo de México Monseñor Mora y del Río, por haber externado puntos de vista opuestos a los principios antirreligiosos de la Constitución (aunque no se le encontró culpa alguna); la expulsión de doscientos sacerdotes extranjeros y la clausura de diversos templos, colegios y casas de beneficencia de inspiración católica.

El 1° de enero de 1927 (Gobierno de Calles) se publicó el programa manifiesto a la Nación, en el que se hacía una declaración formal de guerra al gobierno y se acusaba al gabinete de Calles de haber destruido la propiedad privada por medio de la socialización de la fuerzas productivas del país, se manifestaban como enemigos de la reforma agraria y en general de cualquier medida que frenará la actividad del capital privado; este movimiento era organizado por la Liga de la Defensa de la Libertad Religiosa que los militantes católicos organizaron para resistir (la cual era comandada por los jefes del clero), sumándose a esta los terratenientes que habían sido despojados por la Constitución de 1917 de sus grandes extensiones de tierra.

Por otro lado tenían que buscar el apoyo de un grupo muy importante para el desarrollo de tal empresa: los Campesinos, ya que de ellos dependía en gran medida el destino de la rebelión, debido a que integraban la mayoría de la población, los cuales consideraron fácil de manipularlos, puesto que eran analfabetos y bajo la influencia de los sacerdotes rechazarían nuestra carta Magna de 1917, pero contrario a ello únicamente un reducido grupo

se les unió; la iglesia también pretendió aliarse con el ejercito, pero tampoco le dio resultado ya que éste se mantuvo fiel al Estado.

Los clericales no disponían del apoyo de las grandes masas, pero se lanzaron a la lucha porque esperaban la ayuda de los Estados Unidos para el desarrollo y la ampliación de la rebelión, pero esta ayuda no llegó y tuvieron que combatir solos. Al no conseguir ningún triunfo significativo, el gobierno siguió preocupado porque surgían gran cantidad de grupos y muchos sacerdotes se dedicaban a difundir las ideas de sublevación, persuadiendo y obligando a los campesinos ignorantes y fanáticos; en esta situación Calles se vio obligado a establecer la reglamentación del 130 constitucional, la cual apareció en el Diario Oficial de la Federación el 18 de febrero de 1927, el cual ratifica el anticlericalismo y complicaba aún más el conflicto. A mediados de 1927 muchos grupos comenzaron a rendirse, al percatarse que las masas populares no apoyaban el movimiento y de que habían sido engañados por sus dirigentes, quienes les habían prometido la rápida caída de la administración de Calles.

El Licenciado Portes Gil ocupó la presidencia del 1° de diciembre de 1928 al 5 de febrero de 1930, durante su administración se resintió la falta de paz derivada de una insurrección promovida por varios militares desafectos al régimen, pero sobre todo porque continuaba en pie la lucha de los cristeros dirigidos por el general Jesús Santos Guizar, llegando a un punto inestable, en el que ni los rebeldes lograban acabar con el gobierno, ni éste con ellos. Así las cosas Portes Gil dio signos de querer un entendimiento que pusiera fin a la guerra, el presidente del Comité Episcopal Monseñor Leopoldo Ruiz Flores (Arzobispo de Morelia) indicó que no se tenía el ánimo de destruir la

identidad de la iglesia, ni intervenir en manera alguna en sus funciones espirituales y que era posible intentar un esfuerzo al respecto, sirviendo esto de base para que se dieran los primeros acercamientos entre ambas partes, teniéndose como fruto de estas conversaciones unos arreglos con los cuales se reanudaba el culto religioso, pero se exigió que los prelados que más se habían destacado por su oposición a las leyes persecutorias continuaran en el destierro, lo cual fue admitido por los representantes del clero.

El 21 de junio de 1929 el conflicto religioso estaba liquidado. Con estos arreglos con los que se definen parcialmente las relaciones Estado-Iglesia, declarándose una tregua consistente en manejar las leyes constitucionales en materia de cultos y conceder la amnistía a los guerrilleros cristeros. "El 22 de Junio se publicaba en la prensa que la ley no se modificaba pero se suspendía su aplicación" ⁸ Con Abelardo Rodríguez en la presidencia, se vuelven a aplicar los preceptos anticlericales, llevándose a cabo el cierre de templos y la confiscación de bienes inmuebles destinados al culto generando con ello un clima de gran tensión, el cual provoca algunos levantamientos armados de reducida intensidad, los cuales se prolongan hasta ya entrado el régimen de Lázaro Cárdenas, "quien agrega al conflicto la educación socialista, con los maestros rurales como combatientes tanto del fanatismo religioso como del poder de los caciques y terratenientes para poder llevar a cabo el reparto agrario"⁹.

⁸MEYER Jean, "El conflicto entre la Iglesia y el Estado, 1926-1929", Edit SigloXXI, México 1989, P. 35

⁹SOSA Raquel, "Religión y Rebelión campesina en el período de Cárdenas", Empresas editoriales, México 1992, p.86.

Con una actitud de mayor tolerancia, el conflicto pudo ser resuelto en 1936, luego de que en Tamaulipas, el presidente Cárdenas manifestó "que no era la intención del gobierno el combatir cualquier religión o credo. Completándose la posición gubernamental con lo manifestado días después en Guadalajara, donde señaló que su gobierno no iba a incurrir en los errores de las administraciones anteriores en cuanto a desarrollar políticas antirreligiosas"¹⁰.

En marzo de ese mismo año se autoriza la reanudación de los cultos religiosos en los templos cerrados en 1932. Durante el gobierno de Cardenas se logró que el Estado asumiera su papel rector, integrando a la iglesia como uno más de los actores sociales, optando por el diálogo y la disuasión, generándose así el llamado *Modus Vivendi* que permitió la convivencia sin la aplicación concreta de la ley vigente y con amplios márgenes de ambigüedad, terminando este régimen bajo el signo de la tolerancia y de entendimiento casi recíproco.

Las relaciones que se dieron a partir de los años cuarenta se permitieron que la iglesia se desarrollara y llevara a cabo la mayor parte de los actos propios de su misión sin interferencia del estado. Durante la presidencia de Manuel Ávila Camacho, se modificó la redacción del artículo 3°, que hasta ese momento establecía la educación socialista, aunque se mantenía la prohibición tajante de la educación religiosa en las escuelas primarias normales y en las dedicadas a obreros y campesinos, así como en la educación rural. A partir de la década de los cincuenta se estableció de nuevo una delegación apostólica en México.

¹⁰BLANCARTE Roberto, *"Iglesia y Estado en México, seis décadas de acomodo y de conciliación imposible"*, Edit.

Por otro lado es importante destacar la reunión sostenida por el presidente Luis Echeverría con el Papa Paulo VI en el Vaticano, en febrero de 1974, dicha visita respondió a un gesto de agradecimiento por el apoyo del Vaticano a la Carta de Deberes y Derechos Económicos de los Estados, el cual representa el primer encuentro de alto nivel en el México postrevolucionario. Hasta 1979 se continuo con el ambiente de tolerancia, el poder político se mantuvo respetuoso de las actividades desarrolladas por la iglesia; lo que hizo que se ampliara su campo de acción, aún cuando se conservó la restricción de que participará en la vida política, de acuerdo con los preceptos constitucionales, la iglesia en el cumplimiento de sus tareas morales ha colaborado al mantenimiento de la estabilidad social de nuestro país.

Una minicrisis se presento en 1979, con la visita de Juan Pablo II, ya que dio lugar a algunas violaciones de la Constitución tales como actos religiosos fuera de los templos, actos rituales por parte de un sacerdote extranjero. La posición del presidente José López Portillo sobre la visita fue de una discreción tolerante, mientras que su Secretario de Gobernación (Jesús Reyes Heróles) encabezó la opinión anticlerical de la mayoría del cuerpo gubernamental.

A partir de 1981, las iglesia comenzaba a emitir abiertamente su opinión sobre diversos temas de la política nacional. Uno de los momentos más críticos lo constituyó las elecciones en Chihuahua el 6 de julio de 1986, ya que en días previos el arzobispo de aquella entidad había anunciado que no se quedaría cruzado de brazos ante las

irregularidades del proceso electoral, pasado el proceso y existiendo serias dudas acerca de la limpieza electoral y la legitimidad del nuevo gobernador, se anunciaba que habría una suspensión del culto, pero gracias a la intervención del Delegado Apostólico Gerónimo Prigione ante el Secretario de Gobernación, evitó que se llevara a efecto el paro eclesiástico en dicha entidad, lo cual sentaría un precedente muy importante.

Otro hecho lo constituye la protesta de la iglesia ante las disposiciones del artículo 343 del Código Federal Electoral, el cual imponía pena económica y prisión a los ministros religiosos que intervinieran de una u otra forma en los procesos electorales, al cual se le retiró la sanción corporal el 6 de enero de 1988 y se derogó en 1990 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Es así como la iglesia llega al periodo de 1988, como uno de los actores políticos de mayor importancia que era necesario tomar en cuenta, aunado a los escenarios internacionales que favorecían a un mayor acercamiento, sin obstaculizar el libre pensamiento y la práctica de cultos distintos.

El día de la toma de posesión del Licenciado Carlos Salinas de Gortari asistieron al Palacio Legislativo seis jerarcas de la iglesia católica, hecho inédito en la historia de nuestro país, en el cual se definió el programa de gobierno a seguir durante su periodo constitucional. En 1990 nombra a Agustín Talles Cruces como su representante personal ante el Papa Juan Pablo II, en ese mismo año realiza su segunda visita pastoral a nuestro país donde es recibido por el Presidente de la República quien en su discurso de bienvenida dijo: "En el respeto no hay renuncia a las convicciones, sino confianza en prevalecer por la razón y no por la fuerza. En el diálogo hay reconocimiento a

la igual condición humana a los demás. Recibir hoy a un mensajero de la paz es una oportunidad de afirmar nuestra profunda vocación pacífica y de manifestar nuestro destino de tolerancia y libertad"¹¹. En respuesta, el Papa pronuncio el siguiente discurso "El nombre de México evoca una gloriosa civilización que forma parte irrenunciable de vuestra identidad histórica. En nuestros días, estamos viviendo momentos cruciales para el futuro de este querido país y también de este continente. Por ello es necesario que el cristiano, el católico, tome mayor conciencia de sus propias responsabilidades y, de cara a Dios y a sus deberes ciudadanos, se empeñe con renovado entusiasmo en construir una sociedad más justa, fraterna y acogedora. Tratando de superar viejos enfrentamientos, hay que fomentar una creciente solidaridad entre todos los mexicanos, que les lleve a acometer con amplitud de miras un decidido compromiso por el bien común."¹²

El 13 de Mayo de 1990, el Papa Juan Pablo II, se despide de tierras mexicanas, el Secretario de Relaciones Exteriores Fernando Solana asistió como representante del Presidente de la república a la despedida del Sumo Pontífice. Después de la visita pastoral del Papa el tema de la cuestión religiosa sale de la opinión pública, pero permanece en la agenda gubernamental. El 9 Julio de 1991 Carlos Salinas arriba a loa Santa Sede acompañado de funcionarios y diplomáticos, luego de una entrevista privada el Presidente de México y el Papa pronuncian sus mensajes ante los diverso medios de comunicación. Luego del encuentro, que se da a mes y medio de la jornada electoral, diversos voceros de la iglesia realizan declaraciones públicas en apoyo al proceso electoral mexicano, el 25 de

¹¹"El dialogo, signo de la reunión Salinas- Juan Pablo", en la Jornada, 7 de mayo de 1990. pp. 1y10.

Julio del mismo año apareció el contenido de la orientación pastoral en que los obispos mexicanos señalan que es pecado no votar.

El 1 de Noviembre el 1991 con motivo de tercer informe de gobierno son invitados nuevamente diversos jefes religiosos, durante el cual se hace un pronunciamiento histórico al reconocer la simulación como forma de relación con las iglesias, se habla de la necesidad de actualizar el marco jurídico de esas relaciones. El 10 de diciembre de 1991 es presentada por el Partido Revolucionario Institucional en el seno de la Cámara de Diputados la iniciativa de reforma a los artículos 3°, 5°, 24°, 27° y 130° de la Constitución, comenzando su análisis y debate el 17 de diciembre, turnada a la Cámara de Senadores y aprobada el 21 de diciembre del mismo año y publicada el 28 de enero de 1992.

Las relaciones diplomáticas entre el Estado Mexicano y la Santa Sede son establecidas el 20 de Septiembre de 1992. El 24 de noviembre en la residencia oficial de los Pinos Jerónimo Prigione entregó sus cartas credenciales al Presidente de México y pronuncio las siguientes palabras "Hoy se celebra el día de la reconciliación, hoy Dios ha sido devuelto a México y México a Dios".¹²

El 11 de agosto de 1993, arriba a Mérida el Papa Juan Pablo II, en su tercera visita a nuestro país y por primera vez como jefe de Estado, siendo recibido por el Presidente de México acompañado de los líderes de los partidos políticos y de la jerarquía de la iglesia mexicana.

¹²"El Papa Peregrino de la Evangelización", en Vertice, México, año 3, N° 60, 2ª quincena de mayo, 1990. p 10.

¹³"Dios ha sido devuelto a México y México a Dios", Jerónimo Prigione, La Jornada, 25 de Noviembre de 1992, p. 4

En el Programa Nacional de Desarrollo 1994-2000 se establece: "Como resultado de un proceso de reforma del marco jurídico constitucional y legal, las relaciones entre el Estado y las Iglesias se desenvuelven hoy en un ámbito de respeto y transparencia, preservando los principios históricos fundamentales de la separación entre ambos, de la educación pública laica, de la pluralidad y el reconocimiento de doctrinas o creencias religiosas, y de la libertad de cultos.

Corresponde al Gobierno de la República garantizar la libertad de creencias y de culto, como derechos fundamentales. Este plan reitera la decisión inquebrantable del Gobierno Federal de preservar el ejercicio pleno de estos derechos, acatando y haciendo respetar las leyes. En el marco de la nueva legislación vigente, las relaciones entre el Estado y las Iglesias deben caracterizarse por el respeto y la procuración de la concordia, nunca por propósitos de pugna y desunión entre los mexicanos.

La laicidad del Estado y la separación entre éste y las iglesias, constituye la máxima garantía de respeto al ejercicio legítimo de las libertades y los derechos en materia religiosa. El límite a ese ejercicio se encuentra en la salvaguarda y preservación del orden, el interés y la moral públicos, así como en la tutela de los derechos de terceros y en la observancia de las leyes".¹⁴

¹⁴Programa Nacional de Desarrollo 1994-2000, Ernesto Zedillo Ponce de León, publicado en el Diario Oficial de la Federación.

CAPITULO III

LAS LEYES DE REFORMA.

3.1.- Ley de Nacionalización de los bienes eclesiásticos. Julio 12 de 1859.

Art. 1.- Entran al dominio de la nación todos los bienes que el clero secular y regular ha estado administrando con diversos títulos, sea cual fuere la clase de predios, derechos y acciones en que consistan, el nombre y aplicación que hayan tenido.

Art. 2.- Una ley especial determinará la manera y forma de hacer ingresar al tesoro de la nación todo los bienes de que trata el artículo anterior.

Art. 3.- Habrá perfecta independencia entre los negocios del Estado y los negocios puramente eclesiásticos. El gobierno se limitará a proteger con su autoridad el culto público de la religión católica, así como el de cualquiera otra.

Art. 4.- Los ministros del culto, por la administración de los Sacramentos y demás funciones de su ministerio, podrán recibir las ofrendas que se les ministren, y acordar libremente con las personas que los ocupen, la indemnización que deban darles por el servicio que les pidan. Ni las ofrendas ni las indemnizaciones podrán hacerse en bienes raíces.

Art. 5.- Se suprimen en toda la República las órdenes de los religiosos regulares que existen, cualquiera que sea la denominación ó advocación con que se hayan erigido, así como también todas las archicofradías, cofradías, congregaciones ó hermandades anexas a las comunidades religiosas, á las catedrales, parroquias ó cualesquiera otras iglesias.

Art. 6.- Queda prohibida la fundación o erección de nuevos conventos de regulares; de archicofradías, cofradías, congregaciones o hermandades religiosas, sea cual fuere la forma o denominación que quiera dárseles. Igualmente queda prohibido el uso de los hábitos o trajes de las órdenes suprimidas.

Art. 7.- Quedando por esta ley los eclesiásticos regulares de las órdenes suprimidas reducidos al clero secular, quedarán sujetos, como este, al ordinario eclesiástico respectivo, en lo concerniente al ejercicio de su ministerio.

Art. 8.- A cada uno de los eclesiásticos regulares de las órdenes suprimidas que no se opongan a lo dispuesto en esta ley, se les ministrará por el gobierno la suma de quinientos pesos por una sola vez. A los mismos eclesiásticos regulares que por enfermedad o avanzada edad estén físicamente impedidos para el ejercicio de su ministerio, a más de los

quinientos pesos, recibirán un capital, fincado ya, de tres mil pesos, para que atiendan a su congrua sustentación. De ambas sumas podrán disponer libremente como de cosa de su propiedad.

Art. 9.- Los religiosos de las órdenes suprimidas podrán llevarse a sus casas los muebles y útiles que para su uso personal tenían en el convento.

Art. 10.- Las imágenes, paramentos y vasos sagrados de las iglesias de los regulares suprimidos, se entregarán por formal inventario a los obispos diocesanos.

Art. 11.- El gobernador del Distrito y los gobernadores de los Estados, a pedimento del M. R. Arzobispo y de los RR. Obispos Diocesanos, designarán los templos de los regulares suprimidos que deban quedar expeditos para los oficios divinos, calificando previa y escrupulosamente la necesidad y utilidad del caso.

Art. 12.- Los libros impresos, manuscritos, pinturas, antigüedades y demás objetos pertenecientes a las comunidades religiosas suprimidas se aplicarán a los museos, liceos, bibliotecas y otros establecimientos públicos.

Art. 13.- Los eclesiásticos regulares de las órdenes reprimidas, que después de quince días de publicada esta ley en cada lugar, continúen usando el hábito o viviendo en comunidad, no tendrán derecho a percibir la cuota que se les señala en el artículo octavo; y si pasado el término de quince días que fija este artículo, se reunieren en cualquier lugar para aparentar que siguen la vida común, se les expulsará inmediatamente fuera de la República.

Art. 14.- Los conventos de religiosas que actualmente existen, continuarán existiendo y observando el reglamento económico de sus claustros. Los conventos de estas religiosas que estaban sujetos a la jurisdicción espiritual de alguno de los regulares suprimidos, quedan bajo la de sus obispos diocesanos.

Art. 15.- Toda religiosa que se exclaustre, recibirá en el acto de su salida la suma que haya ingresado al convento en calidad de dote, ya sea que proceda de bienes parafernales, ya que la haya adquirido de donaciones particulares, o ya en fin, que la haya obtenido de alguna fundación piadosa.

Las religiosas de órdenes mendicantes que nada hayan ingresado a sus monasterios, recibirán, sin embargo, la suma de quinientos pesos en el acto de su exclaustación. Tanto del dote como de la pensión, podrán disponer libremente como de cosa propia.

Art. 16.- Las autoridades políticas y judiciales de el lugar, impartirán, á prevención, toda clase de auxilios á las religiosas exclaustadas, para hacer efectivo el reintegro de la dote, ó el pago de la cantidad que se las designa en el artículo anterior.

Art. 17.- Cada religiosa conservará el capital que en calidad de dote haya ingresado al convento. Este capital se le afianzará en fincas rústicas ó urbanas, por medio de formal escritura, que se otorgará individualmente a su favor.

Art. 18.- A cada uno de los conventos de religiosas, se dejará un capital suficiente para que con sus réditos se atienda á la separación de fábricas y gastos de las festividades de sus respectivos patronos, Natividad de

Nuestro Señor Jesucristo, Semana Santa, Corpus, Resurrección y Todos los Santos, y otros gastos de comunidad. Los superiores y los capellanes de los conventos respectivos, formarán los presupuestos de estos gastos, que serán presentados dentro de quince días de publicada esta ley, al gobernador del Distrito, o á los gobernadores de los estados respectivos para su revisión y aprobación.

Art. 19.- Todos los bienes sobrantes de dichos conventos ingresarán al tesoro general de la nación, conforme a lo prevenido en el artículo primero de esta ley.

Art. 20.- Las religiosas que se conserven en el claustro pueden disponer de sus respectivos dotes, testando libremente en la forma que a toda persona le prescriben las leyes.

En caso de que no hagan testamento o de que no tengan ningún pariente capaz de recibir la herencia ab intestado, el dote ingresará al tesoro público.

Art. 21.- Quedan cerrados perpetuamente todos los noviciados en los conventos de señoras religiosas. Las actuales novicias no podrán profesar, y al separarse del noviciado se les devolverá lo que hayan ingresado al convento.

Art. 22.- Es nula y de ningún valor toda enajenación que se haga de los bienes que se mencionan en esta ley, ya sea que se verifique por algún individuo del clero, o por cualquiera persona que no haya recibido expresa autorización del gobierno constitucional. El comprador, sea nacional o extranjero, queda obligado a reintegrar la cosa comprada o su valor, y satisfará además una multa de cinco por ciento, regulada sobre el valor de aquella.

El escribano que autorice el contrato, será depuesto e inhabilitado perpetuamente en su ejercicio público, y los testigos tanto de asistencia como instrumentales, sufrirán la pena de uno a cuatro años de presidio.

Art. 23.- Todos los que directa o indirectamente se opongan o de cualquier manera enerven el cumplimiento de lo mandado en esta ley, serán, según que el gobierno califique la gravedad de su culpa, expulsados fuera de la república o consignados a la autoridad judicial. En este caso serán juzgados y castigados como conspiradores. De la sentencia que contra estos reos pronuncien los tribunales competentes, no habrá lugar al recurso de indulto.

Art. 24.- Todas las penas que impones esta ley, se harán efectivas por las autoridades judiciales de la nación, o por las políticas de los Estados, dando estas cuentas inmediatamente al gobierno general.

Art. 25.- El gobernador del Distrito y los gobernadores de los Estados, a su vez consultarán al gobierno de las providencias que estimen convenientes al puntual cumplimiento de esta ley.

3.2.- LEY DEL MATRIMONIO CIVIL. JULIO 23 DE 1859.

Artículo 1.- El matrimonio es un contrato civil que se contrae lícita y válidamente ante la autoridad civil. Para su validez bastará que los contrayentes, previas las formalidades que establece esta ley, se presenten ante aquella y expresen libremente la voluntad que tienen de unirse en matrimonio.

Artículo 2.- Los que contraigan el matrimonio de la manera que expresa el artículo anterior, gozan todos los derechos y prerrogativas que las leyes civiles les concedan a los casados.

Artículo 3.- El matrimonio civil no puede celebrarse más que por un solo hombre con una sola mujer. Las bigamia y poligamia continúan prohibidas y sujetas a las mismas penas que les tiene señaladas las leyes vigentes.

Artículo 4.- El matrimonio civil es indisoluble; por consiguiente, solo la muerte de alguno de los cónyuges es el medio natural de disolverlo; pero podrán los casados separarse temporalmente por alguna de las causas expresadas en el artículo 26 de esta ley. Esta separación legal no los deja libres para casarse con otras personas.

Artículo 5.- No el hombre antes de catorce años, ni la mujer antes de los doce, pueden contraer matrimonio. En casos muy graves y cuando el desarrollo de la naturaleza se anticipe a esta edad, podrán los gobernadores de los Estados y el del Distrito, en su caso, permitir el matrimonio entre estas personas.

Artículo 6.- Se necesita para contraer matrimonio, la licencia de los padres, tutores o curadores, siempre que el hombre sea menor de veintiún años, y la mujer menor de veinte. Por padres para este efecto se entenderá también los abuelos paternos. A falta de padres, tutores o curadores, se ocurrirá a los hermanos mayores. Cuando los hijos sean mayores de veintiún años, pueden casarse sin la licencia de las personas mencionadas.

Artículo 7.- Para evitar el irracional disenso de los padres, tutores, curadores o hermanos respectivamente,

ocurrían los interesados a las autoridades políticas, como lo dispone la ley de 23 de mayo de 1837, para que se les habilite de edad.

Artículo 8.- Son impedimentos para celebrar el contrato civil del matrimonio, los siguientes:

I.- El error, cuando recae esencialmente sobre la persona.

II.- El parentesco de consanguinidad legítimo o natural, sin limitación de grado en línea recta ascendente o descendente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinas, o al contrario, siempre que estén en el tercer grado. La calificación de estos grados se hará siguiendo la computación civil.

III.- El atentar contra la vida de alguno de los casado, para casarse con el quede libre.

IV.- La violencia o fuerza, con tal que sea tan grave y notoria que baste para quitar la libertad del consentimiento.

V.- Los esponsales legítimos, siempre que consten por escritura pública y no se disuelvan por el mutuo disenso de los mismos que los contrajeron.

VI.- El matrimonio celebrado antes legítimamente con persona distinta de aquella con quien se pretende contraer.

Cualquiera de estos impedimentos basta para que no se permita la celebración del matrimonio, o para dirimirlo en el caso de que existiendo alguno de ellos se haya celebrado, menos, el error sobre la persona, que puede salvarse ratificando el consentimiento después de conocido el error.

Artículo 9.- Las personas que pretendan contraer matrimonio, se presentarán a manifestar su voluntad al encargado del Registro Civil del lugar de su residencia. Este funcionario levantará un acta en que conste el nombre de los pretendientes, su edad y domicilio, el nombre de sus padres

y abuelos de ambas líneas, haciendo constar que los interesados tienen deseo de contraer matrimonio. De esta acta, que se asentará en un libro, se sacarán copias que se fijarán en los lugares públicos a fin de que llegando a noticia del mayor número posible de personas, cualquiera pueda denunciar los impedimentos que sepa que tienen los que pretenden el matrimonio. Cuando se trate de personas que no tienen domicilio fijo la acta permanecerá en los parajes públicos por dos meses.

Artículo 10.- Pasados los términos que señala el artículo anterior y no habiéndose objetado impedimento alguno a los pretendientes, el oficial del Registro Civil lo hará constar así, y a petición de las partes se señalará el lugar, día y hora que deberá celebrarse el matrimonio. Para este acto se asociará con el alcalde del lugar y procederá de la manera y forma que se expresa en el artículo 15.

Artículo 11.- Si dentro del término que señala el artículo anterior se denunciase algún impedimento de los expresados en el artículo octavo, el encargado del Registro Civil lo hará constar; y ratificará simplemente a la persona que lo denunciare. Practicada esta diligencia, remitirá la denuncia ratificada al Juez de Primera Instancia del partido, para que haga la calificación correspondiente.

Artículo 12.- Luego que el Juez de Primera Instancia del partido reciba el expediente, ampliará la denuncia, y recibirá en la forma legal cuantas pruebas estime convenientes para esclarecer para esclarecer la verdad, incluso las pruebas que la parte ofendida presente. La practica de esta diligencia no deberá demorar más de tres días, a no ser que alguna prueba importante tenga que rendirse fuera del lugar, en cuyo caso el Juez prudentemente concederá para rendirla el menor tiempo posible.

Artículo 13.- En caso de resultar, por plena justificación y legítimo el impedimento alegado, declarará que las personas no pueden contraer matrimonio y así lo notificará a las partes. De esta declaración solo habrá lugar al recurso de responsabilidad. Luego que se haga a las partes la notificación expresada, la comunicará también al encargado del Registro Civil, de quien recibió el expediente, para que la haga constar al calce de la acta de presentación.

Artículo 14.- Cuando no resulte probado el impedimento, hará la declaración correspondiente, la notificará a las partes y la notificará al encargado del Registro Civil para que se proceda al matrimonio.

Artículo 15.- El día designado para celebrar el matrimonio ocurrirán los interesados al encargado del Registro Civil, y este asociado del alcalde del lugar y dos testigos más por parte de los contrayentes, preguntará cada uno de ellos, expresándolo por su nombre, si es su voluntad unirse en matrimonio con el otro. Contestado ellos por la afirmativa, les leerá los artículos 1º, 2º, 3º y 4º de esta ley, y haciéndoles presente que formalizada ya la franca expresión del consentimiento y hecha la mutua tradición de las personas, queda perfecta y concluido el matrimonio les manifestará: Que este es el único medio moral de fundar la familia, de conservar la especie y de suplir las imperfecciones del individuo que no puede bastarse así mismo para llegar a la perfección del género humano. Que éste no existe en la persona sola sino en la dualidad conyugal. Que los casados deben ser y serán sagrados el uno para el otro, aún más de lo que es cada uno para sí. Que el hombre cuyos dotes sexuales son principalmente el valor y la fuerza, debe dar y dará a la mujer, protección, alimento y dirección, tratándola siempre como a la parte más delicada, sensible y

fina de sí mismo, y con la magnanimidad y benevolencia generosa que el fuerte debe al débil, esencialmente cuando este débil se entrega a él y cuando por la sociedad se le ha confiado. Que la mujer cuyas principales dotes son la abnegación, la belleza, la compasión, la perspicacia y la ternura, debe dar y dará al marido obediencia, agrado, asistencia, consuelo y consejo, tratándolo siempre con la veneración que se debe a la persona que nos apoya y defiende y con la delicadeza de quien no quiere exasperar la parte brusca, irritable y dura de si mismo. Que el uno y el otro se deben y tendrán respeto, deferencia, fidelidad, confianza y ternura, y ambos procurarán que lo que el uno se esperaba del otro al unirse con él, no vaya a desmentirse con la unión. Que ambos deben prudenciar y atenuar sus faltas. Que nunca se dirán injurias, porque las injurias entre los casados, deshonoran al que las vierte, y prueban su falta de tino o de cordura en la elección, ni mucho menos se maltratarán de obra, porque es villano y cobarde abusar de la fuerza. Que ambos deben de prepararse con el estudio y amistosa y mutua corrección de sus defectos, a la suprema magistratura de padres de familia, para que cuando lleguen a serlo, sus hijos encuentren en ellos un buen ejemplo y una conducta digna de servirles de modelo. Que la doctrina que inspiren a estos tiernos y amados lazos de su afecto, harán su suerte próspera o adversa; y la felicidad o desventura de sus hijos será la recompensa o el castigo, la ventura o la desdicha de los padres. Que la sociedad bendice, considera y alaba a los buenos padres, por el gran bien que le hacen dándole buenos y cumplidos ciudadanos; y la misma, censura y desprecia debidamente a los que, por abandono, por mal entendido o por su mal ejemplo, corrompen el depósito sagrado que la naturaleza les confió, concediéndoles tales hijos. Y por último, que cuando la sociedad ve que tales personas no merecían ser elevadas a la dignidad de padres, sino que solo debían haber vivido sujetas a tutela, como

incapaces de conducirse dignamente, se duele de haber consagrado con su autoridad la unión de un hombre y una mujer que no han sabido ser libres y dirigirse por sí mismos hacia el bien.

Artículo 16.- Cuando alguno de los contrayentes negare su consentimiento en el acto de ser interrogado, todo se suspenderá, haciéndose constar así.

Artículo 17.- Concluido el acto del matrimonio, se levantará el acta correspondiente, que firmarán los esposos y sus testigos, y que autorizará el encargado del Registro Civil y el Alcalde asociado, asentandolá en el libro correspondiente. De esta acta dará a los esposos, si lo pidiesen, testimonio en forma legal.

Artículo 18.- Este documento tiene fuerza para probar plenamente en juicio y fuera de el, matrimonio legítimamente celebrado.

Artículo 19.- Siempre que pasen seis meses del acto de la presentación al acto de matrimonio, se practicarán nuevamente todas las diligencias, quedando sin valor las que antes se hubieran practicado.

Artículo 20.- El divorcio es temporal, y en ningún caso deja hábiles a las personas para contraer nuevo matrimonio, mientras viva alguno de los divorciados.

Artículo 21.- Son causas legítimas para el divorcio:

I.- El adulterio, menos cuando ambos esposos se hayan hecho reos de este crimen, o cuando el esposo prostituya a la esposa con su consentimiento; mas en caso de que lo haga por la fuerza, la mujer podrá separarse del marido por decisión judicial, sin perjuicio de que éste sea castigado conforme a

las leyes. Este caso, así como el de concubinato público del marido, dan derecho a la mujer para entablar la acción de divorcio por causa de adulterio.

II.- La acusación de adulterio hecha por el marido a la mujer, o por ésta a aquel, siempre que no la justifiquen en el juicio.

III.- El concúbito con la mujer, tal que resulte contra el fin esencial del matrimonio.

IV.- La inducción con pertinacia al crimen, ya sea que el marido induzca a la mujer, o esta a aquel.

V.- La crueldad excesiva del marido con la mujer, o de ésta con aquel. La enfermedad grave y contagiosa de alguno de los esposos.

VI.- La demencia de uno de los esposos, cuando ésta sea tal, que fundadamente se tema por la vida del otro. En todos estos casos, el ofendido justificará en la forma legal su acción ante el Juez de Primera Instancia competente, y éste, conociendo en juicio sumario, fallará inmediatamente que el juicio esté perfecto, quedando en todo caso a la parte agraviada el recurso de apelación y súplica.

Artículo 22.- El tribunal superior a quien corresponda, substanciará la apelación con citación de las partes e informes a vista, y ya sea que confirme o revoque la sentencia del inferior, siempre tendrá lugar la súplica, que se substanciará del mismo modo que la apelación.

Artículo 23.- La acción de adulterio es común al marido y a la mujer en su caso. A ninguna otra persona le será lícito ni aun la denuncia.

Artículo 24.- La acción de divorcio es igualmente común al marido y a la mujer en su caso. Cuando la mujer intente esta acción o la de adulterio contra el marido, podrá ser amparada por sus padres o abuelos de ambas líneas.

Artículo 25.- Todos los juicios sobre validez o nulidad del matrimonio, sobre alimentos, comunidad de intereses, gananciales, restitución de dote, divorcio y cuantas acciones tengan que entablar los casados se ventilarán ante el Juez de Primera Instancia competente. Los jueces, para la substanciación y decisión de estos juicios, se arreglarán a las leyes vigentes.

Artículo 26.- Los testigos que declaren con falsedad en la información de que trata el artículo 12 de esta ley, serán castigados con la pena de dos años de presidio. Los denunciantes que no justifiquen la denuncia, serán castigados con un año de presidio, y si la denuncia resultare calumniosa, sufrirán tres años de presidio.

Artículo 27.- En la imposición de las penas que establece el artículo anterior, nunca se usará el arbitrio judicial.

Artículo 28.- Los juicios que se sigan contra las personas que expresa el artículo 26, serán sumarios. De la sentencia que en ellos pronuncien los tribunales competentes, habrá lugar a la apelación, que se substanciará con la citación y audiencia de los reos. Si la sentencia de vista fuere de toda conformidad con la de primera instancia, causará ejecutoria. En caso contrario, habrá lugar a la súplica, que se substanciará como la apelación

Artículo 29.- El juicio de responsabilidad intentado contra el Juez de Primera Instancia por las declaraciones que haga en la materia de impedimentos conforme a la facultad que le concede el artículo 13, se seguirá del modo que lo manden las leyes vigentes, y la pena que se imponga será la de destitución de empleo e inhabilidad perpetua para ejercer cargo alguno del ramo judicial en toda la República.

Artículo 30.- Ningún matrimonio celebrado sin las formalidades que prescribe esta ley, será reconocido como verdadero legítimo para los efectos civiles; pero los casados conforme a ella, podrán, si lo quieren, recibir las bendiciones de los ministros de su culto.

Artículo 31.- Esta ley comenzará a tener efecto en cada lugar luego que en él se establezca la oficina del Registro Civil.

**3.3.- LEY SOBRE EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS. JULIO
28 DE 1859.**

Artículo 1.- Se establecen en toda la República funcionarios que se llamarán jueces del estado civil y que tendrán a su cargo la averiguación y modo de hacer constar el estado civil de todos los mexicanos y extranjeros residentes en el territorio nacional, por cuanto concierne a su nacimiento, adopción, arrogación, reconocimiento, matrimonio y fallecimiento.

Artículo 2.- Los gobernadores de los Estados, Distrito y Territorios designarán, sin pérdida de momento, las poblaciones en que deben residir los jueces del estado civil, el número que de ellos debe haber en las grandes ciudades y la circunscripción del radio en que deben ejercer sus actos, cuidando de que no haya punto alguno de sus respectivos territorios en el que no sea cómodo y fácil, así a los habitantes como a los jueces, el desempeño pronto y exacto de las prescripciones de esta ley.

Artículo 3.- Los jueces del estado civil serán mayores de treinta años casados o viudos y de notoria probidad; estarán

exentos del servicio de la guardia nacional, menos en los casos de sitio riguroso, de guerra extranjera en el lugar en que residan, y de toda carga concejal. En las faltas temporales de los jueces del Registro civil, serán éstos reemplazados por la primera persona que desempeñe las funciones judiciales del lugar, en primera instancia.

A juicio de los gobernadores de los Estados, Distrito y Territorios, juzgarán y calificarán los impedimentos sobre el matrimonio, sin necesidad de ocurrir al juez de primera instancia, y celebrarán aquél sin asociarse con el alcalde del lugar, si por sus conocimientos son dignos de ellos. Los gobernadores determinarán estas facultades en los nombramientos que de tales jueces expidan. Los jueces del estado civil que no tengan declaradas desde su nombramiento estas facultades podrán adquirirlas con el buen desempeño de sus funciones y la instrucción que en el mismo adquieran, en cuyo caso pedirán al gobernador la autorización correspondiente; pero mientras no se les declare el uso de tales facultades, deberán remitir al juez de primera instancia el conocimiento de los casos de impedimento, según el artículo 11 de la ley de 23 de julio de 1859, y se asociarán al alcalde del lugar, conforme al artículo 45 de la misma ley. Tales artículos se declararán así transitorios.

Artículo 4.- Los jueces del estado civil llevarán por duplicado tres libros, que se denominarán Registro Civil, y se dividirán en: 1) Actas de nacimiento, adopción, reconocimiento y arrogación; 2) Actas de matrimonio; y 3) Actas de fallecimiento. En uno de estos libros se sentarán las actas originales de cada ramo, y en el otro se irán haciendo las copias del mismo.

Artículo 5.- Todos los libros del Registro civil serán visados en su primera y última foja por la primera autoridad política del cantón, departamento o distrito, y autorizados por la misma con su rúbrica en todas sus demás fojas. Se renovarán cada año, y el ejemplar original de cada uno de ellos quedará en el archivo del Registro civil, así como los documentos sueltos que les correspondan; remitiéndose, el primer mes del año siguiente, a los gobiernos de los respectivos Estados, Distritos y Territorios los libros de copia que de cada uno de los libros originales ha de llevarse en la oficina del Registro civil.

Artículo 6.- El juez del estado civil que no cumpliera con la prevención de remitir oportunamente las copias de que habla el artículo anterior a los gobiernos de los Estados, Distrito y Territorios será destituido de su cargo.

Artículo 7.- En las actas del Registro civil se hará constar el año, día y hora en que se presenten los interesados, los documentos en que consten los hechos que se han de hacer registrar en ellas y los nombres, edad, profesión y domicilio, en tanto como sea posible, de todos los que comparecen para formarlas.

Artículo 8.- Nada podrá insertarse en las actas, ni por vía de nota o advertencia, sino lo que deba ser declarado por los que comparecen para formarlas.

Artículo 9.- Para los casos en que los interesados no puedan concurrir personalmente, podrán hacerse representar por un encargado, cuyo nombramiento conste por escrito y que se archivará después de haberlo citado en el acta.

Artículo 10.- Los testigos que intervengan en los actos del Registro civil serán mayores de dieciocho años, prefiriéndose los interesados en el acto, sean o no parientes.

Artículo 11.- Sentada en el libro el acta de lo que se trate será leída por el juez del Registro civil a los interesados o testigos, firmándose por todos, y anotándose que la lectura se hizo y que con ella quedaron conformes los interesados. Si entre ellos algunos no firman, se sentará nota del motivo por qué no lo hacen.

Artículo 12.- Las actas serán escritas la una después de la otra, sin dejar entre ellas ningún renglón entero en blanco, y tanto el número ordinal de ellos, como el de las fechas, estarán escritos con todas sus letras, sin que sea lícito poner por abreviatura ninguna de las palabras de las actas, y salvando al fin de ellas con toda claridad las entrerenglonaduras, lo testado y tachado, si por accidente lo ha habido. Las tachas se harán con simples líneas que impidan errores y defectos para el reverso de la foja, y no se hará ninguna raspadura. Sólo en las actas de presentación de matrimonio se dejarán cuatro renglones en blanco para los usos que explica el artículo 32 de esta ley, práctica transitoria que sólo durará hasta que en todos los puntos donde deba haber jueces del estado civil, éstos tengan todas las facultades, los registros se llevarán conforme a la regla de que cada acta siga a la otra sin renglones blancos intermedios; y la prevención del artículo 13 de la ley de 23 de julio, sobre que conste al calce del acta de presentación la de impedimento, se declara transitoria.

Artículo 13.- Las raspaduras, aplicaciones de ácidos, así como toda alteración, toda falsificación en las actas del Registro civil o en las copias que de ellas se den a las

partes; toda inscripción de estas actas hechas sobre una hoja que quede suelta, o de otro modo, que no sea sobre los Registros destinados a ellas serán castigadas con la destitución si el autor fuere el juez del estado civil. Si no fuere él, será su obligación probar que otro lo hizo. Este otro y él serán además responsables para con las partes interesadas por los daños y perjuicios que de tales faltas se les sigan; y por último, serán castigados con las penas que a los falsarios imponen las leyes.

Artículo 14.- Los apuntes dados por el interesado, así como los documentos en virtud de los cuales hayan obrado algunos, se coleccionarán y anotarán por el juez del que ha de quedarse en el archivo del Registro civil.

Artículo 15.- Toda persona puede hacerse dar testimonio de cualquiera de las actas del Registro civil. Estos testimonios harán plena fe y producirán todos los efectos civiles.

Artículo 16.- Para establecer el estado civil de los mexicanos nacidos, casados o muertos fuera de la República, serán bastantes las constancias que de éstos presenten los interesados, siempre que estén tales actos conformes con las leyes del país en que se hayan verificado y que se hayan hecho constar en el Registro civil.

Artículo 17.- Los gobernadores de los Estados y del Distrito, y jefe político del Territorio, impondrán en sus respectivas demarcaciones una contribución indirecta para dotar a los jueces del estado civil. Les servirá de base el mayor o menor trabajo que se tenga en las actas de este Registro, y proporcionalmente a tal trabajo, fijarán las cuotas de la contribución que pagarán los que ocupen al juez para tal trabajo del estado civil.

Exceptuarán de todo pago, en las cosas necesarias para la validez de los actos, a los pobres, teniendo por tales, y para sólo los efectos de esta ley, a los que vivan de sólo un jornal que no exceda de cuatro reales diarios. Cuidarán de que las cuotas sean módicas y de que el arancel que de ellas se forme esté impreso y fijo en lugar aparente y de fácil acceso en la casa municipal y en la del juez del estado civil. El papel en que se certifiquen las actas para los interesados que de ellas quieran constancias valdrá cuatro reales el medio pliego, y estará marcado especialmente para ellas e impreso conforme al modelo que sigue de este artículo. Se ministrará por los gobernadores a los jueces del estado civil, para cuya dotación en parte se establece este sello, y éstos llevarán cuenta de sus rendimientos, así como de la contribución, y remitirán esta cuenta cada año a sus gobiernos, al mismo tiempo que el libro-copia de las actas del Registro civil.

DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO.

Artículo 18.- Las declaraciones de nacimiento se harán en los quince días que siguen a parto, siendo presentado el niño al juez del estado civil, el niño será presentado al que ejerza la autoridad local, y éste dará la constancia respectiva, que los interesados llevarán al juez del estado civil para que asiente el acta.

Artículo 19.- El nacimiento del niño será declarado por el padre; en defecto de éste, por los médicos o cirujanos que hayan asistido al parto, o por aquel en cuya casa se haya verificado el parto. El acta de esta presentación se asentará inmediatamente con dos testigos.

Artículo 20.- Contendrá esta acta el día, la hora y lugar de nacimiento, el ceño del niño, el nombre que se le ponga, apellido y residencia de los padres o de la madre, cuando no haya más que ésta; el nombre y apellido de los testigos. Cuando la madre no quiera manifestar su nombre, se pondrá la nota de que el niño es de padres no conocidos.

Artículo 21.- Toda persona que encontrare un niño recién nacido está obligada a llevarlo al juez del estado civil, así como los vestidos o cualesquiera otros efectos encontrados con el niño, y a declarar todas las circunstancias de tiempo y de lugar en que lo haya encontrado.

Artículo 22.- De todo esto se levantará un acta bien pormenorizada, en la que consten, además la edad aparente del niño, su ceño, el nombre que se le imponga y el de la persona que de él se encarga.

Artículo 23.- Cuando un juez decida sobre la adopción, arrogación o reconocimiento de un niño, avisará al Juez del Estado Civil para que inscriba sobre los registros un acta, y en ella se hará mención de la de nacimiento, si la hay.

Artículo 24.- Sobre los nacimientos que se verifiquen a bordo de algún buque costanero o de alta mar, los interesados harán extender un certificado del acto, en que conste la hora, día, mes y año del nacimiento, el ceño del niño, el nombre o apellido y domicilio habitual, si se sabe, de los padres o de la madre, y pedirán que lo autorice el capitán o patrón, si es posible, o dos testigos más de los que se encuentren a bordo, anotándose, si no los hay, esta circunstancia.

En el primer punto poblado que toque de la costa de la República, los interesados entregarán tal constancia al juez del estado civil, para que de ello siente acta, o a la autoridad local, de quien será obligación remitirlo al juez del estado civil.

DE LAS ACTAS DE MATRIMONIO.

Artículo 25.- Las personas que pretendan contraer matrimonio se presentarán ante el juez del estado civil, quien tomará sobre el Registro nota de esta pretensión, levantando de ella acta en que consten los nombres, apellidos, profesiones y domicilios de los padres y madres, así como la declaración y nombres, edad y estado de dos testigos que presentará cada parte para hacer constar su aptitud para el matrimonio, conforme a los requisitos que para poderlo contraer exige la ley de 23 de julio de 1859. Tal acta será inscrita sobre el registro número 2, de que ya se ha hablado, y en ella constará además la licencia de los padres o tutores, si alguno de los contrayentes fuese menor de edad, o la dispensa correspondiente.

Artículo 26.- Si de las declaraciones de los testigos consta la aptitud de los pretendientes, respecto por lo menos de los principales requisitos para contraer matrimonio, se harán copias del acta, y de ellas se fijará la una en la casa del juez del estado civil, en lugar bien aparente y de fácil acceso, y las otras en los lugares públicos de costumbre.

Permanecerán fijas durante quince días, y será obligación del juez del estado civil reemplazarlas, si por cualquier accidente se destruyesen o vuelven ilegibles.

Artículo 27.- En el caso de que cualquiera de los pretendientes o ambos no hayan tenido en los seis mese

últimos el mismo domicilio, se remitirán copias del acta de presentación a los anteriores domicilios. Pero si en ningún punto lo hubiesen tenido seis meses continuos del año anterior al día de la presentación, se les reputará para ellos como vagos; y los anuncios o copias del acta de presentación durarán fijos, en los lugares ya señalados, dos meses, en vez de los quince días prescritos en el artículo 26 de esta ley.

Artículo 28.- A juicio de los gobernadores de los Estados, Distrito y Territorios se podrán dispensar las publicaciones cuando los interesados representen para ello razón bastante. Cuando se pida esta dispensa, el juez del estado civil sentará acta especial sobre ello, y con una copia certificada de esta acta ocurrirán los interesados al gobierno.

Artículo 29.- Si dentro del término fijado en el artículo 26 de esta ley se denunciase al juez del estado civil algún impedimento contra un matrimonio anunciado, sentará de ello acta, en la que conste el nombre, apellido, edad y estado del denunciante, haciendo ratificar tal denuncia ante dos testigos que, con el denunciante, firmarán el acta, anotándose en ella por qué no firma alguno, si tal es el caso. Practicada esta diligencia, remitirá al juez de primera instancia del partido la denuncia ratificada, si hubiere sido hecha por escrito, o copia del acta, si hubiere sido verbal. En el primer caso sentará copia de ella en el acta.

Artículo 30.- Cuando haya sido necesario librar copias del acta de presentación a los jueces del estado civil de otros domicilios, para que en ellos se publiquen, éstos tendrán obligación, pasados los términos de la publicación, de dar testimonio del acta que levantaron sobre el hecho de no

haberse interpuesto impedimento, o del resultado del que acaso se interpusiere. Sin haber recibido estas constancias y la certeza por ellas de que el matrimonio puede celebrarse, no podrán los jueces, ante quienes penda la presentación, proceder al matrimonio. Estas constancias formarán parte del acta de que habla el artículo anterior.

Artículo 31.- Los jueces del estado civil harán anotación de los certificados que las partes les entregarán de que no hubo oposición en los puntos a donde se mandaron fijar iguales anuncios, conforme a lo que dispone el artículo 27 de esta ley.

Artículo 32.- Pasados que sean los términos fijados por la citada ley de 12 de julio, si el impedimento no hubiere resultado probado, o si no lo hubiere habido, se hará constar cualquiera de estas dos circunstancias al calce del acta de presentación, inutilizándose el resto de renglones en blanco, con dos líneas paralelas a ellos.

Artículo 33.- Acto continuo se levantará el acta correspondiente, en que se repetirán estas constancias, y la de que en otros domicilios no ha habido impedimento; y de acuerdo con los interesados, señalará el juez del estado civil el lugar, día y hora en que ha de celebrarse el matrimonio, siempre que fuere esto compatible con las atenciones habituales del juez del estado civil, pues si no, se verificará en la casa del juez a la hora que éste indique; pero el día será siempre fijado por las partes.

Artículo 34.- Cumplido lo que previene la lectura del artículo 15 de la ley de 23 de julio ya citada, y el acto de matrimonio, se levantará inmediatamente un acta de él en que consten:

I.- Los nombres, apellidos, edad, profesiones y domicilios de los padres.

II.- Si son mayores o menores de edad.

III.- Los nombres, apellidos, edad, profesiones y domicilios de los padres.

IV.- El consentimiento de los padres, abuelos, tutores o la habilitación de edad.

V.- La constancia relativa a que hubo o no impedimento, y si lo hubo, de que éste no fue declarado legítimo.

VI.- La declaración de los esposos de tomarse y entregarse mutuamente por marido y mujer, su voluntad afirmada de unirse en matrimonio y la declaración de haber quedado unidos, que hará en nombre de la sociedad y conforme al artículo 12 de la repetida ley de 23 de julio el juez del estado civil, luego que hayan pronunciado el sí que los une.

VII.- Los nombres, apellidos, edad, estado, profesiones y domicilio de los testigos, su declaración sobre si son o no parientes de los contrayentes, y si lo son, en que grado y de que línea.

Artículo 35.- Los gobernadores de los Estados y Distrito, y del Jefe Político del Territorio, harán arancel de los derechos que por cada uno de estos actos deben pagar las partes, como lo harán de los que conciernen al nacimiento, arrogación, subrogación y reconocimiento de los hijos, procurando que las cuotas sean módicas. Ningunos hijos derechos se cobrarán ni recibirán por las atas de fallecimiento. Comprenderán también en el arancel el precio de los certificados o copias de las partidas, previniendo que a los pobres deban darse gratis. Se entiende por pobres para este solo efecto a todos aquellos cuyo jornal no exceda de cuatro reales.

Estos certificados se extenderán en papel especial impreso para las generalidades de ellos. Tal papel reemplazará al

del sello que la ley señala para tales constancias, y se pagará el valor de tal sello al juez del estado civil. Será obligación de éste llevar cuenta de todos estos emolumentos.

DE LAS ACTAS DE FALLECIMIENTO.

Artículo 36.- El acta de fallecimiento se escribirá en el libro número 3 sobre las constancias que la autoridad dé en su aviso, o sobre los datos que el juez del estado civil adquiriera, y con éste será firmada por testigos, prefiriéndose, en tanto como sea posible, que éstos sean los más próximos parientes o vecinos, o en el caso de que la persona haya muerto fuera de su domicilio, uno de los testigos será aquel en cuya casa ha muerto, o los vecinos más inmediatos.

Artículo 37.- El acta de fallecimiento contendrá los nombres, apellido, edad y profesión que tuvo el muerto; los nombres y apellido del otro esposo, si la persona muerta era casada o viuda; los nombres, apellidos, edad y domicilio de los testigos, y si son parientes, el grado en que lo fueron. Contendrá, además, en tanto como sea posible, los nombres, apellidos y domicilio de padre y de la madre del finado. Estas mismas noticias, en cuanto fuera posible, comprenderán e aviso que debe dar la autoridad local de los puntos en donde no haya Registro civil al juez encargado de éste.

Artículo 38.- En caso de muerte en los hospitales u otras casas públicas, los superiores, directores, administradores o dueños de estas casa tienen obligación de dar aviso de la muerte en las veinticuatro horas siguientes al juez del estado civil, quien se asegurará prudentemente del fallecimiento, y de él levantará acta, conforme al artículo

precedente, y sobre las declaraciones que se le hagan o informes que tome. Se llevará, además, en dichos hospitales y casas un registro destinado a inscribir en él estas declaraciones y estas noticias.

Artículo 39.- En los casos de muerte violenta se procederá conforme a las leyes, y el juez que de ello conozca dará noticias del resultado de sus averiguaciones al juez del estado civil.

Artículo 40.- Los tribunales cuidarán de enviar en las veinticuatro horas siguientes de la ejecución de los juicios que han causado pena de muerte una noticia al juez del estado civil del lugar en donde la ejecución se haya verificado. Esta noticia contendrá el nombre, apellido, profesión y edad del ejecutado.

Artículo 41.- En caso de muerte en las prisiones o casa de reclusión o detención, se dará aviso inmediatamente por los alcaides al juez del estado civil.

Artículo 42.- En todos los casos de muerte violenta en las prisiones o casa de detención, o de ejecución de justicia, no se hará sobre los registros mención de esta circunstancia, y las actas contendrán simplemente las formas prescritas en el artículo 36.

Artículo 43.- En caso de fallecimiento en un viaje de mar, se levantará acta en las veinticuatro horas siguientes, en presencia de dos testigos, los más caracterizados de los que se encuentren a bordo, y en el primer punto a donde toque el buque y haya comunicación postal se remitirá por el capitán o patrón al juez del estado civil o a la autoridad local el acta en que se habrán hecho constar, a más del nombre y

apellido que tuvo el muerto, las noticias que haya sido posible adquirir sobre su edad, estado, familia, profesión, domicilio y lugar de su nacimiento.

3.4.- DECRETO QUE TERMINA CON LA INTERVENCIÓN DEL CLERO EN LOS CEMENTERIOS Y CAMPOSANTOS. JULIO 31 DE 1859.

Artículo 1.- Cesa en toda la República la intervención que en la economía de los cementerios, camposantos, panteones y bóvedas o criptas mortuorias ha tenido hasta hoy el clero así secular como regular. Todos los lugares que sirven actualmente para dar sepultura, aún las bóvedas de las iglesias catedrales y de los monasterios de señoras, quedan bajo la inmediata inspección de la autoridad civil, sin el conocimiento de cuyos funcionarios respectivos no se podrá hacer ninguna inhumación. Se renueva la prohibición de enterrar cadáveres dentro de los templos.

Artículo 2.- A medida que se vayan nombrando los jueces del estado civil mandados establecer por la Ley de 28 de julio de 1859, se irán encargando de los cementerios, camposantos, panteones y criptas o bóvedas mortuorias que estén en la circunscripción que a cada uno de ellos se haya señalado.

Artículo 3.- A petición de los interesados, y con aprobación de la autoridad local, podrán formarse campos mortuorios, necrópolis o panteones para entierros especiales. La administración de estos establecimientos estará a cargo de quien o quienes los erijan; pero su inspección de policía, lo mismos que sus partidas y registro, estarán a cargo del juez del estado civil, sin cuyo conocimiento no podrá hacerse en ellos ninguna inhumación.

Artículo 4.- En todos estos puntos se dará fácil acceso a los ministros de los cultos respectivos, y los administradores o inmediatos encargados de todas estas localidades facilitarán cuanto esté en su poder para las ceremonias del culto que los interesados deseen se verifiquen en esos lugares.

Artículo 5.- Los ministros del culto respectivo convendrán con los interesados la remuneración que por estos oficios deba dárseles, conforme al artículo 4 de la Ley de 12 de julio de 1859.

Artículo 6.- Será de la inspección y cargo de los jueces del estado civil, administradores, guardianes o sepultureros, cada uno en su caso, conservar y hacer que se conserve la medida y decoro que todos deben guardar en estos lugares. Cualquiera infracción de esta prevención hace merecedor al autor y cómplice de una multa de cinco hasta cincuenta pesos, o de una prisión de uno hasta de quince días, a juicio del juez del estado civil, a quien se dará cuenta con el caso por el encargado del establecimiento o por cualquiera de los vecinos; deberá también impedirlo de oficio cuando llegue a saberlo.

Artículo 7.- Los gobernadores de los Estados y distrito, y el jefe del territorio, cuidarán de mandar establecer, en las poblaciones que no los tengan o que los necesiten nuevos, campos mortuorios, y donde sea posible, panteones. Cuidarán igualmente de que estén fuera de las poblaciones, pero a una distancia corta; que se hallen situados, en tanto como sea posible, a sotavento del viento reinante; que estén circuidos de un muro, vallado o seto, y cerrados con puerta que haga difícil la entrada a ellos; y que estén plantados, en cuanto se pueda, de los arbustos o árboles indígenas o exóticos que más fácilmente prosperen en el terreno. En

todos habrá un departamento separado, sin ningún carácter religioso, para los que no puedan ser enterrados en la parte principal.

Artículo 8.- El espacio que en todos se conceda para la sepultura será: a perpetuidad para un individuo o para familia; por cinco años, aislada la sepultura de las demás; por el mismo tiempo y contigua a las otras, sea sobre el terreno, sea en nichos, o en fosa común para los casos de gran mortalidad. También se concederán espacios para urnas, osarios y aún para sólo cenotafios.

Artículo 9.- Pasados los cinco años de las concesiones temporales, se hará, si fuere necesario, la exhumación de los huesos, que se conservarán en osario general o en las urnas de que habla el artículo anterior, o fuera del local y en el punto que designen los interesados, a quienes se entregarán, si los piden, sin exigirles más remuneración por ello que el costo ordinario de la exhumación. Exceptuándose los casos en que los interesados quieran renovar por otros cinco años la conservación de la localidad, caso en que darán nueva, pero menor retribución.

Artículo 10.- Los gobernadores de los Estados y distritos, y el jefe del territorio, con presencia de las necesidades y recursos locales, reglamentarán la remuneración que los interesados deban dar por estas diversas concesiones. Todos los que no las pidan serán enterrados gratis en la fosa general.

Artículo 11.- De todas las graduaciones de sepulturas de que hablan los artículos anteriores se hará arancel que se imprimirá en caracteres de fácil lectura; un ejemplar de él se fijará en el interior y otro en el exterior del

cementerio, campo mortuorio, panteón o cripta; otro ejemplar se fijará en lugar aparente de la casa municipal y otro en la del juez del estado civil donde los haya.

Artículo 12.- El juez del estado civil, o, en los pueblos en que no lo hubiere, la autoridad designada por el gobernador del Estado o distrito o jefe del territorio, recaudará y administrará estos fondos, que se destinarán a la conservación, mejora y embellecimiento de estos lugares sagrados y a la dotación, en la parte que los mismos gobernadores designen, de los jueces del estado civil y de sus gastos de oficio, así como de los empleados de los mismos establecimientos. Se aplicarán en lo remanente a los objetos para que ahora sirven, en los lugares cuyos ayuntamientos lo erigieron y administraban.

Artículo 13.- Cuidarán asimismo los gobernadores de dictar todas las medidas que fueren necesarias para la conservación, decoro, salubridad, limpieza y adorno de estos establecimientos.

Artículo 14.- Ninguna inhumación podrá hacerse sin autorización escrita del juez del estado civil o conocimiento de la autoridad local en los pueblos en donde no haya aquel funcionario. Ninguna inhumación podrá hacerse sino veinticuatro horas después del fallecimiento. Ninguna inhumación podrá hacerse sin la presencia de dos testigos por lo menos, tomándose de estos actos nota escrita por la autoridad local de los lugares donde no hubiere juez del estado civil y remitiéndose copia de esta nota al encargado del Registro Civil. Ninguna inhumación se hará, si fuere e terreno nuevo, sino a la profundidad, cuando menos, de cuatro pies, siendo el terreno muy duro, y de seis en los terrenos comunes; ni en sepultura antigua, sino después que hayan pasado cinco años; ni en fosa común, sino después que

hayan pasado cinco años; ni en fosa común, sino con un intermedio, cuando menso, de un pie de tierra entre los diversos cadáveres.

Artículo 15.- Cualquiera que violare un sepulcro, sea cual fuere el motivo o pretexto, sufrirá de seis meses a un año de prisión. Si el violador fuese, sufrirá pena doble será despedido de su encargo. Si no fue el autor del delito, estará obligado a probador que no fue. Si sólo fuese simple cómplice, el juez graduará, con presencia de las circunstancias, la pena que debe imponerse entre las ya señaladas para el sepulturero y el común violador. Podrá también concederse autorización por el juez del estado civil a los deudos o interesados en la conservación de algún cadáver, para que los inhumen en otros puntos fuera de los lugares destinados a esto; pero será para ello condición precisa que la inhumación se verifique a presencia y satisfacción de la autoridad y que el cadáver se encuentre en condiciones que no perjudiquen al vecindario. Por tales excepciones de las reglas comunes se pagarán cuotas más elevadas que por todas las otras.

Artículo 16.- Cualquiera que entierre un cadáver sin conocimientos de la autoridad se vuelve por ese solo hecho sospechoso de homicidio, digno de un juicio en que se averigüe su conducta y responsable de los daños y perjuicios que los interesados en tal inhumación clandestina prueben que se les han seguido.

Se abrirá el juicio, y si no resultare reo o cómplice de homicidio, se le impondrá siempre la pena de una multa de diez a cincuenta pesos o de ocho días a un mes de prisión.

3.5 DECRETO SOBRE DÍAS FESTIVOS Y PROHIBICIÓN DE LA ASISTENCIA OFICIAL A LAS FUNCIONES DE LA IGLESIA. AGOSTO 11 DE 1859.

Art. 1.- Dejan de ser días festivos para el efecto de que se cierren los tribunales, oficinas y comercio, todos los que no queden comprendidos en la especificación siguiente: los domingos, el día de año nuevo, el jueves y viernes de la semana mayor, el jueves de corpus, el 16 de septiembre, el 10. y 2 de septiembre y los días 12 y 24 de diciembre.

Art. 2.- En sólo estos días dejarán de despachar habitualmente los tribunales, oficinas y comercio, exceptuándose las cosas urgentes, que sin necesidad de previo auto de habilitación de horas, pero si expresando la razón por qué se declaró urgente el negocio, podrán despacharse.

Art. 3.- Se derogan todas leyes, circulares, disposiciones, cualesquiera que sean, emanadas del legislador, de institución testamentaria o de simple costumbre, por las cuales había de concurrir en cuerpo oficial a las funciones públicas de las iglesias.

3.6 LEY SOBRE LIBERTAD DE CULTOS.

Artículo 1.- Las leyes protegen el ejercicio del culto católico y de los demás que se establezcan en el país, como la expresión y efecto de la libertad religiosa, que siendo un derecho natural del hombre, no tiene ni puede tener más límite que el derecho de tercero y las exigencias del orden público. En todo lo demás, la independencia entre el Estado, por una parte, y las creencias y prácticas religiosas por

otra, es y será perfecta e inviolable. Para la aplicación de estos principios se observará lo que por las leyes de la Reforma y por la presente se declara y determina.

Artículo 2.- Una iglesia o sociedad religiosa se forma de los hombres que voluntariamente hayan querido ser miembros de ella, manifestando esta resolución por sí mismos o por medio de sus padres o tutores de quienes dependan.

Artículo 3.- Cada una de estas sociedades tienen libertad de arreglar por sí o por medio de sus sacerdotes las creencias y prácticas del culto que profesa y de fijar las condiciones con que admita los hombres a su gremio o los separe de sí, con tal de que ni por estas prevenciones, ni por su aplicación a los casos particulares que ocurran, se incida en falta alguna o delito de los prohibidos por las leyes, en cuyo caso tendrá lugar y cumplido efecto el procedimiento y decisión que ellas prescriben.

Artículo 4.- La autoridad de estas sociedades religiosas y sacerdotes suyos será pura y absolutamente espiritual, sin coacción alguna de otra clase, ya se ejerza sobre los hombres fieles a las doctrinas, consejos y preceptos de un culto, ya sobre los que habiendo aceptado estas cosas cambiaran luego de disposición. Se concede acción popular para acusar y denunciar a los infractores de este artículo.

Artículo 5.- En el orden civil no hay obligación, penas ni coacción de ninguna especie con respecto a los asuntos, faltas y delitos simplemente religiosos; en consecuencia, no podrá tener lugar, aún precediendo excitativa de alguna iglesia o de sus directores, ningún procedimiento judicial o administrativo por causa de aposíasia, cisma, herejía, simonía o cualesquiera otros delitos eclesiásticos. Pero si a ellos se juntare alguna falta o delito de los comprendidos

en las leyes que ahora tienen fuerza y vigor y que no son por esta derogados, conocerá del caso la autoridad pública competente, y lo resolverá sin tomar en consideración su calidad y trascendencia en el orden religioso. Este mismo principio se observará cuando las faltas o delitos indicados resultaren de un acto que estime impropio y autorizado por un culto cualquiera. En consecuencia, la manifestación de las ideas sobre puntos religiosos, y la publicación de bulas, breves, rescriptos, cartas pastorales, mandamientos y cualesquiera escritos que versen también sobre estas materias, son cosas en que se gozará de plena libertad, a no ser que por ellas se ataque el orden, la paz o la moral pública, o la vida privada, o de cualquiera otro modo los derechos de tercero, o cuando se provoque algún crimen o delito, pues en todos estos casos, haciéndose abstracción del punto religioso, se aplicarán irremisiblemente las leyes que vedan tales abusos, teniéndose presente lo dispuesto en el artículo 23.

Artículo 6.- En la economía interior de los templos y en la administración de los bienes cuya adquisición, permitan las leyes a las sociedades religiosas, tendrán éstas, en lo que corresponde al orden civil, todas las facultades, derechos y obligaciones que cualquiera asociación legítimamente establecida.

Artículo 7.- Quedan abrogados los recursos de fuerza. Si alguna iglesia o sus directores ejecutaren un acto peculiar de la potestad pública, el autor o autores de este atentado sufrirán respectivamente las penas que las leyes imponen a los que separadamente o en cuerpo lo cometieron.

Artículo 8.- Cesa el derecho de asilo en los templos, y se podrá y deberá emplear la fuerza que se estime necesaria para aprehender y sacar de ellos a los reos declarados o

presuntos, con arreglo a las leyes, sin que en esta calificación pueda tener intervención la autoridad eclesiástica.

Artículo 9.- El juramento y sus retractaciones no son de la incumbencia de las leyes. Se declaran válidos y consistentes todos los derechos, obligaciones y penas legales, sin necesidad de considerar el juramento a veces conexo con los actos del orden civil. Cesa, por consiguiente, la obligación legal de jurar la observancia de la Constitución, el buen desempeño de los cargos públicos y de diversas profesiones antes de entrar al ejercicio de ellas. Del mismo modo cesa la obligación legal de jurar ciertas y determinadas manifestaciones ante los agentes del fisco y las confesiones, testimonios, dictámenes de peritos y cualesquiera otras declaraciones y aseveraciones que se hagan dentro o fuera de los tribunales. En todos estos casos y en cualesquiera otros en que las leyes mandaban hacer juramento, será éste reemplazado en adelante por la promesa explícita de decir la verdad en lo que se declara, de cumplir bien y fielmente las obligaciones que se contraen; y la omisión, negativa o violación de esta promesa, causarán en el orden civil los mismos efectos como si se tratara, conforme a las leyes preexistentes, del juramento omitido, negado o violado. En lo sucesivo no producirá el juramento ningún efecto legal en los contratos que se celebren; y jamás en virtud de él, ni de la promesa que lo sustituya, podrá confirmarse una obligación de las que antes necesitaban jurarse para adquirir vigor y consistencia.

Artículo 10.- El que en un templo ultraje o escarneiere de palabra o de otro modo explicado por actos externos las creencias, prácticas u otros objetos del culto a que ese edificio estuviere destinado, sufrirá, según los casos, la pena de prisión o destierro, cuyo máximum será de tres

meses. Cuando en un templo se hiciere una injuria, o se cometiere cualquier otro delito en que mediare violencia y deshonestidad, la pena de los reos será una mitad mayor que la impuesta por las leyes al delito de que se trate, considerándolo cometido en lugar público y frecuentado. Pero este aumento de pena se aplicará de tal modo que en las temporales no produzca prisión, deportación o trabajos forzados por más de diez años.

Queda refundido en estas disposiciones el antiguo derecho sobre el sacrilegio, y los demás delitos a que se daba este nombre se sujetarán a lo que prescriban las leyes sobre casos idénticos, sin la circunstancia puramente religiosa.

Artículo 11.- Ningún acto solamente religioso podrá verificarse fuera de los templos sin permiso escrito concedido en cada caso por la autoridad política local, según los reglamentos y órdenes que los gobernadores del Distrito y Estados expidieren conformándose a las bases que a continuación se expresan:

1°. Ha de procurarse de toda preferencia la conservación del orden público.

2°. No se han de conceder esas licencias cuando se tema que produzcan o de n margen a algún desorden, ya por desacato a las prácticas y objetos sagrados de un culto, ya por los motivos de otra naturaleza.

3°. Si por no abrigar temores en este sentido, concediere dicha autoridad una licencia de esta clase y sobreviniere algún desorden con ocasión del acto religioso permitido, se mandará cesar éste y no se podrá autorizar en adelante fuera de los templos. El desacato en estos casos no será punible sino cuando degenerate en fuerza o violencia.

Artículo 12.- Se prohíbe instruir heredero o legatario al director espiritual del testador, cualquiera que sea la comunión religiosa a que hubiere pertenecido.

Artículo 13.- Se prohíbe igualmente nombrar cuestores para pedir o recoger limosnas con destino a objetos religiosos, sin aprobación expresa del gobernador respectivo, quien la concederá por escrito o la negará, según le pareciere conveniente; y los que sin presentar una certificación de ella practicaren aquellos actos, serán tenidos como vagos y responderán de los fraudes que hubiesen cometido.

Artículo 14.- Cesa el privilegio llamado de competencia, en cuya virtud podían los clérigos retener con perjuicio de sus acreedores una parte de sus bienes. Pero si al verificarse el embargo por deuda de los sacerdotes de cualesquiera cultos no hubiesen otros bienes en que, conforme a derecho, pueda recaer la ejecución si no es algún sueldo fijo, sólo se podrá embargar este en la tercera parte de los rendimientos periódicos. No se considerarán sometidos a secuestro los libros del interesado, ni las cosas que posea pertenecientes a su ministerio, ni los demás bienes que por punto general exceptúan de embargo las leyes.

Artículo 15.- Las cláusulas testamentarias que dispongan el pago de diezmos, obvenciones o legados piadosos de cualquiera clase y denominación, se ejecutarán solamente en lo que no perjudiquen la cuota hereditaria forzosa con arreglo a las leyes, y en ningún caso podrá hacerse el pago con bienes raíces o interviniere fuerza o engaño para exigir las o aceptarlas.

Artículo 16.- La acción de las leyes no se ejercerá sobre las prestaciones de los fieles para sostener el culto y los sacerdotes de éste, a no ser cuando aquéllas consistan en

bienes raíces o interviniere fuerza o engaño para exigir las o aceptarlas.

Artículo 17.- Cesa el tratamiento oficial que solía darse a diversas personas y corporaciones eclesiásticas.

Artículo 18.- El uso de las campanas continuará sometido a los reglamentos de policía.

Artículo 19.- Los sacerdotes de todos los cultos estarán exentos de la milicia y de todo servicio personal coercitivo, pero no de las contribuciones o remuneraciones que por estas franquicias impusieren las leyes.

Artículo 20.- La autoridad pública no intervendrá en los ritos y prácticas religiosas concernientes al matrimonio. Pero el contrato de que esta unión dimana queda exclusivamente sometido a las leyes. Cualquiera otro matrimonio que se contraiga en el territorio nacional, sin observarse las formalidades que las mismas leyes prescriben, es nulo e incapaz por consiguiente de producir ninguno de aquellos efectos civiles que el derecho atribuye solamente al matrimonio legítimo. Fuera de esta pena, no se impondrá otra a las uniones desaprobadas por este artículo, a no ser cuando en ellas interviniere fuerza, adulterio, incesto o engaño, pues en tales casos se observará lo que mandan las leyes relativas a esos delitos.

Artículo 21.- Los gobernadores de los Estados, Distritos o territorios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de poner en práctica las leyes dadas con relación a cementerios y panteones, y de que en ningún lugar falte decorosa sepultura a los cadáveres, cualquiera que sea la decisión de los sacerdotes o de sus respectivas iglesias.

Artículo 22.- Quedan en todo su vigor y fuerza las leyes que castigan los ultrajes hechos a los cadáveres y sus sepulcros.

Artículo 23.- El ministro de un culto que en ejercicio de sus funciones ordene la ejecución de un delito o exhorte a cometerlo, sufrirá la pena de esta complicidad si el expresado delito se llevare a efecto. En caso contrario, los jueces tomarán en consideración las circunstancias para imponer hasta la mitad o menos de dicha pena, siempre que por las leyes no esté señalada otra mayor.

3.7 ANÁLISIS A LAS LEYES DE REFORMA.

Después de treinta años de luchas, la supervivencia de diferencias económicas y sociales no resueltas con la independencia determinaba la integración de bandos políticos perfectamente delimitados, pues a los tradicionales sectores privilegiados del clero y del ejército se sumaron los partidos políticos formados en los años de competencia por el poder, con objetivos precisos en relación con las necesidades e intereses de la nación. Los grupos que luchaban por mantener el estado de las cosas existentes eran el clero, el ejército y los conservadores, a ellos se oponían dos vigorosos sectores vinculados con los intereses populares: los liberales radicales y los liberales moderados ambos luchaban por la transformación del país.

Durante el periodo de Reformas los bandos políticos mostraron propósitos claros: los liberales radicales exigían un cambio rápido, aunque para lograrlo se tuviera que recurrir el empleo de la fuerza, este cambio debía de estar encaminado a transformar a México en un Estado moderno,

entendiendo que para lograrlo era preciso separa a la Iglesia del estado, reducir el poder económico del clero y limitar el poder y la intervención del ejército en los manejos públicos. Los moderados buscaban también el cambio pero sin violencia y dentro de un proceso evolutivo normal. Los conservadores tenían como primordial preocupación mantener el estado de las cosas existente desde la época colonial, a fin de conservar sus privilegios y riquezas; la iglesia constituyó seguramente el más importante grupo y el que con mayor decisión combatió la Reforma, pues era indudable que esa institución por su enorme poderío económico sería a quién más perjudicaría la transformación del país.

En la carta magna de 1857 se garantizaba la libertad, igualdad, propiedad, la seguridad y la soberanía popular, todos ellos principios fundamentales del liberalismo de la época. Desde el momento en que se da conocer el partido conservador junto con el clero la rechazaron y desataron serios ataques encaminados a impedir su aplicación llegando la iglesia a amenazar con la excomunión a todos los empleados públicos que la juraran.

Este enfrentamiento tiene su origen en los tres siglos de colonización de España, durante los cuales la iglesia se caracterizó por ser aliado de la Corona, funcionando como un auxiliar importante en términos del control ideológico y del ejercicio del poder, permitiéndole ejercer el monopolio de las creencias en el país y además crear una estructura económica que le permitió ser una entidad importante de financiamiento.

El conflicto específico que surgió entre el Estado y la Iglesia en México representó la concreción de la antigua y añeja problemática del hombre que interpreta su mundo de

forma diversa, cuando lo sagrado se convierte en el patrimonio de una institución y esta pacta con quien ejerce el poder, convirtiéndose precisamente en una de las formas de ejercicio del poder y en un mecanismo a través del cual éste puede mantenerse. Paradójicamente mientras la religión católica había servido de lazo de unión entre los mexicanos antes de que se consolidará el estado nacional, ahora provocaba la escisión en la sociedad y se convertía en el casus belli de la guerra civil más sangrienta que se vivió en el siglo pasado.

Para evitar que los bienes eclesiásticos continuarán patrocinando al gobierno conservador se expide el 12 de julio de 1859 " *La Ley de Nacionalización de los Bienes Eclesiásticos* ", ordenamiento que inicia el periodo de la reforma, el cual transformaría de forma radical las estructuras e instituciones políticas, jurídicas y económicas de nuestro país.

La mencionada ley establecía en su artículo primero que la nación adquiriría todos los bienes que la iglesia estuviese administrando o poseyendo bajo cualquier título, mismos que deberían de ingresar directamente a su patrimonio sin realizar pago alguno por concepto de indemnización como ocurre en las expropiaciones (a diferencia de la ley de Desamortización de 1856 o Ley Lerdo en la cual se ordenaba la venta de los bienes propiedad de las iglesias a las personas civiles que las estuviesen ocupando bajo cualquier título, pretendiendo con esto que entraran nuevamente al comercio y combatir las llamadas manos muertas), esta medida de los reformistas tenía como objetivo fundamental disminuir la influencia patrimonial de la iglesia en la vida económica, haciéndola responsable de la pobreza de nuestro territorio de abundantes recursos naturales por haber

amortizado el capital. En su artículo tercero se cristalizaba de forma definitiva la separación absoluta e inequívoca de una entidad sobre la otra, quedando a la iglesia el campo estrictamente espiritual de la conciencia del individuo, en tanto que al estado se ocuparía de los espacios públicos y adquiriría la obligación de proteger por igual a todas las expresiones religiosas por las cuales se pudiera optar. El artículo 4 autoriza a los ministros de culto para que puedan recibir ofrendas de sus fieles, pero no de bienes raíces. Toda vez que la iglesia se dividía en dos clases: regular y secular, los liberales pensaban que se debía suprimir las corporaciones regulares de cualquier denominación (Jesuitas, franciscanos, etc.) del sexo masculino en el país, ya que estas se mantenían en contacto directo con la sociedad; mas no la supresión de los conventos de religiosas existentes (art. 5 y 14), disponiéndose que los eclesiásticos que estuviesen de acuerdo con esta medida se les entregaría una cantidad determinada por el tiempo que hubieren estado en activo dentro del sacerdocio, el gobierno les permitía llevarse los muebles y útiles que de carácter personal tuviesen en los conventos a sus casas, ya que se procedería a realizar un inventario de todo el patrimonio para entregarlo a sus respectivas autoridades. Prohibía toda erección de nuevos conventos regulares sea cual fuere la denominación que se les quisiera dar para destinarse al culto. Se establecían disposiciones imperiosas y tajantes para los religiosos regulares que transcurrido el término de quince días de publicada la ley de Nacionalización continuarán ocupando los monasterios y desarrollando actividades propias de su orden religiosa, así en su artículo 12° prohíbe el continuar usando el hábito sancionándolos con no entregarles la cuota a que tenían derecho si decidieran retirarse por su propio consentimiento.

Toda vez que a la Corona Española y la iglesia les correspondía impartir la educación y la cultura en la Nueva España, fue la segunda la que por razones de ortodoxia y de evangelización tomo en sus manos la ejecución de la enseñanza en nuestro territorio, mientras que el estado contribuía proporcionando los elementos materiales y vigilaba su proceso, razón por la cual el clero tomo para si todas las esculturas, manuscritos que formaban parte del patrimonio de nuestra cultura indígena, así como las pinturas, libros de la cultura hispánica que se realizaron durante los tres siglos de colonización, mismo que no estaban a disposición para su estudio de la comunidad intelectual; motivo por el cual se decide que todo el acervo cultural prehispanico y colonial que estuviese conformando el patrimonio de la iglesia se aplicaría a los museos, bibliotecas públicos.

Se ordenaba que la venta de cualquiera de los bienes eclesiásticos que entraban al patrimonio del estado, ya sea que fuere efectuado por algún miembro del clero o cualquier otro, sin la debida autorización de la autoridad competente sería declarado nulo y en consecuencia el comprador debería reintegrar la cosa comprada imponiéndole una sanción pecuniaria del cinco por ciento del valor de la operación; alcanzando la sanción al escribano (hoy notario público) ante quien se hubiese realizado la operación de compraventa inhabilitándolo perpetuamente en su ejercicio público

La etapa final del siglo XIX nos ha dejado la evidente conclusión de que el hombre es un ser eminentemente social, capaz de forjar sus propias instituciones en la búsqueda de mejores formas de vida. El mundo se debatía en un intenso proceso de cambio, al mismo tiempo la sociedad mexicana buscaba una vida más justa y con mayor calidad. La

independencia había consumado la emancipación política de México respecto a España, pero había conservado las organizaciones sociales y económicas de la colonia, las cuales era necesario cambiar para darle vida propia a la nación. Ya que durante los tres siglos de la Colonia y en las primeras décadas del México independiente fue el matrimonio un acto exclusivamente religioso, así reconocido expresamente por las autoridades civiles, las cuales solo intervenían para derivar de él los efectos de carácter patrimonial entre los consortes y entre los padres y los hijos.

Como consecuencia necesaria de la separación, se expide en Veracruz el 23 de Julio de 1859 " *La Ley del Matrimonio Civil* ", mediante la cual se establecía como premisa fundamental que el matrimonio es un contrato de naturaleza civil, desconociéndose por completo el carácter religioso que hasta entonces había tenido el matrimonio como sacramento, encomendándose las solemnidades del mismo a las autoridades competentes, es decir el Juez del Estado Civil, siendo regulado exclusivamente por las leyes del Estado sin que tenga injerencia alguna los preceptos del derecho canónico. Se previene que el contrato solo puede celebrarse entre un solo hombre y una sola mujer, como consecuencia la bigamia y la poligamia están prohibidas y sancionadas por las leyes, el matrimonio no es sólo un vínculo de unión, sino un varón y una mujer unidos entre sí; la unidad en que consiste el matrimonio, no es solo una situación de hecho sino que comparte esencialmente un nexo o vínculo jurídico, desde luego, debemos de estar conscientes de que es mucho más que una estructura jurídica.

Se le considera como un acto jurídico puesto que es la manifestación de voluntad sancionada por el derecho para

producir consecuencias jurídicas y genera entre los que lo contraen el estado civil de casado con todos los derechos y obligaciones determinadas por el ordenamiento jurídico a través de dicha institución

Se conserva un elemento importante derivado del matrimonio canónico al establecer en el artículo 4° "el matrimonio civil es indisoluble", pero se contempla el divorcio temporal o por separación de cuerpos, es decir que perdura el vínculo suspendiéndose solo algunas de las obligaciones, tales como hacer vida en común y cohabitar, quedando subsistente la de fidelidad, de ministración de alimentos e imposibilidad de nuevas nupcias, teniendo como efecto la separación material de los cuerpos quienes ya no están obligados a vivir juntos, para lo cual se establecen las siguientes causales: 1.- El adulterio; 2.- La inducción al crimen; 3.- La crueldad excesiva entre los cónyuges; 4.- La demencia de alguno de los consortes. Pero en ningún caso deja hábiles a las personas para a contraer nuevo matrimonio mientras viva alguno de los divorciados.

Se establece en el artículo 5° como edad mínima para el hombre 14 años y la mujer 12 para contraer nupcias; en el 8° se señalan los impedimentos para la celebración del matrimonio; los artículos 9°, 10°, 11°, 12°, 13° y 14° establecen las formalidades que deben de cumplir las actas de presentación ante el encargado del Registro Civil las cuales deberían de exhibirse en los lugares públicos de costumbre con la finalidad de que tuviesen conocimiento el mayor número de personas y que estas pudiesen denunciar los posibles impedimentos respecto a los que pretendiesen el matrimonio, si pasados los términos establecidos no se hubiese presentado objeción alguna se hará constar así y se procederá a fijar día y hora para la celebración del matrimonio, en caso contrario se procederá a hacer de

conocimiento del Juez de Primera Instancia la denuncia de algún impedimento para que este haga la calificación y proceda a recibir las pruebas necesarias para esclarecer los hechos, si llegase a proceder la denuncia se hará la declaración de que no pueden contraer matrimonio, teniendo solo el recurso de responsabilidad, en caso contrario se le notificará al Registro Civil para que se lleve a efecto la ceremonia. Este sistema tiene su origen en el derecho canónico en las llamadas amonestaciones las cuales dan publicidad a las personas que deseen celebrar el matrimonio eclesiástico. En el 25° se faculta a los Jueces de Primera Instancia para conocer de los juicios sobre validez o nulidad del matrimonio, alimentos, gananciales, restitución de dote, divorcio; el 30° señala que solo los matrimonios celebrados con todas las formalidades que la ley prescribe producirán efectos civiles, sin perjuicio de recibir las bendiciones de los ministros de sus cultos.

En términos globales el siglo XIX aparece para el mundo contemporáneo como el siglo donde se consagran las nuevas situaciones revolucionarias, se acentúan las transformaciones que se proyectaban desde el siglo XVIII y se establecen las bases del reordenamiento del mundo del siglo XX, es dentro de este contexto global que el movimiento de Reforma cambia importantes aspectos de las estructuras del Estado Mexicano al expedirse el 28 de Julio de 1859 la "*Ley Sobre el Estado Civil de las Personas*" el cual disponía en su primer artículo el establecimiento en toda la República de funcionarios llamados Jueces del Estado Civil, los cuales tendrían a su cargo "la averiguación y modo de hacer constar el estado civil de todos los mexicanos y extranjeros".

El Registro Civil es la institución que tiene por objeto hacer constar de manera autentica y a través de un

sistema organizado todos los actos y hechos relacionados con el estado civil de las personas, mediante la intervención de funcionarios estatales investidos de fe pública en cuanto a los datos que se consignan en las actas que cada uno de ellos levanta. Esta institución estatal surge raíz del triunfo de la revolución francesa que trajo consigo la secularización de los registros parroquiales, considerados estos como los antecedentes del Registro Civil, a su vez los registros parroquiales tienen su origen en el Concilio Euménico de Trento celebrado a mediados del siglo XVI, en el que se acordó la creación de tres registros, uno para nacimientos, otro para matrimonios y otro para las defunciones.

El establecimiento de las oficinas y de su demarcación territorial se dejó a cargo de los gobernadores de los Estados, Distrito y Territorios, en su artículo 4° se imponía la obligación a los Jueces del Registro Civil de llevar tres libros, los cuales estaban distribuidos de la siguiente forma: a) Actas de nacimiento, adopción, reconocimiento y arrogación; b) Actas de matrimonio; y c) Actas de fallecimiento, mismos que deberían de llevarse por duplicado, por la seguridad que brindaba la existencia de un ejemplar si por alguna circunstancia alguno se destruía; los libros en sus dos ejemplares permanecerían bajo el cuidado del titular de cada una de las oficinas durante el lapso de un año, al finalizar este debía remitir uno de los ejemplares a los gobiernos de los respectivos Estados. Todas las actas deberían de asentarse en los dos ejemplares de libros correspondientes, so pena de destitución del encargado.

En el artículo 18° se establece el término de 15 días que siguen al parto para que presenten al niño ante el juez del registro o en su defecto ante la autoridad local; el 19°

establece la obligación a declarar el nacimiento al padre y la madre o a cualquiera de ellos, los médicos o parteras que hubieren intervenido también tiene la obligación de dar aviso; el artículo 20° señala los requisitos que debe contener las actas: se deberá de extender ante la presencia de dos testigos y deberá contener el lugar, día y hora del nacimiento, el sexo del presentado, el nombre que se le ponga, apellido y residencia de los padres que se le ponga, el 21° y 22° tratan de niños abandonados o expósitos, los cuales deberán de ser presentados al juez del registro civil con todos sus papeles y objetos encontrados en él y declara el día y lugar donde lo hubiesen hallado, así como las circunstancias del caso, en esta acta se asentara la edad aparente del niño, su sexo, el nombre y apellidos que se le pongan y el nombre de la persona que de él se encarga; el 24° prevé cuando el nacimiento ocurre a bordo de un buque nacional, debiéndose extender una constancia en la que aparezcan las circunstancias del caso y solicitarán que la autorice el capitán o patrón de la embarcación, debiendo entregar dicha constancia al primer puerto nacional que se arribe.

Conforme al artículo 25° los contrayentes se debían de presentar ante el Juez del Registro Civil y manifestarle sus nombres, apellidos, edad, ocupación y lugar de nacimiento, su consentimiento para realizar tal acto, y la autorización de los abuelos o tutores o el de las autoridades que deban de suplirlo si se trata de menores de edad. Se hará constar que no hubo impedimento o que habiéndolo se dispense, así como los datos generales de los padres de ambos y de los testigos, mismas que serían asentadas en el acta, a la cual se le harían copias para publicarlas en los lugares públicos de costumbre durante un término de 15 días en los fácil acceso, en la casa del juez, en caso de que alguno de los contrayentes no hubiese tenido el mismo domicilio en los

seis meses últimos se debería remitir copias de las actas a los anteriores domicilios, si dentro de este término se denunciase algún impedimento se deberá asentar en el acta con los datos generales del denunciante, si esta no se probase o bien si no se presentare ninguna se procederá a fijar el lugar y la hora en que deberá de llevarse a efecto la celebración del matrimonio.

El 35° faculta a los Gobernadores de los Estados, Distritos y Jefes de Territorios para establecer el arancel que por cada acto se deba de pagar, procurando que las mismas sean módicas y se declara que las actas de defunción serán gratuitas; el 37° señala los datos que deben de asentarse para dar fe del fallecimiento de una persona, si en el lugar del fallecimiento de una persona no hubiese Juez del Registro Civil será la autoridad local la que extienda la constancia; en caso de fallecimiento en algún hospital o casa pública tiene la obligación de dar aviso dentro de las 24 horas siguientes los encargados o directores de los mismo. La importancia del Registro Civil como institución estatal es de alcances insospechados en cuanto a la trascendencia jurídica, ya que en dicha institución son objeto de inscripción y de concentración todos los acontecimientos relativos a la identificación e individualidad de los seres humanos, traduciéndose a su vez en el único medio para controlar la seguridad jurídica de las relaciones intersubjetivas

Conforme a la divisa modernizadora de secularización decimonónica, del liberalismo social mexicano se expide el 31 de Julio de 1859 la "*Ley que declara que cesaba toda intervención de la iglesia en los cementerios y camposantos*", concretándose así la separación jurídica de lo eclesiástico con lo civil en lo referente a la inspección y

administración de los cementerios, camposantos y las criptas o bóvedas que se encontrasen en los templos, ordenándose que los mismos quedasen a disposición de las recién creadas autoridades civiles, las cuales asumirían el absoluto control de los mismos, ya que sin su autorización no se podía realizar ninguna inhumación y de realizarse se consideraría que se era sospechoso de la comisión del delito de homicidio, procediéndose a realizar la correspondiente investigación de las autoridades para determinar su participación en el delito imponiéndosele una sanción pecuniaria o corporal, aun en el caso de que no resultase autor de la muerte de la persona que se estaba inhumando.

Se autorizaba la creación de panteones o campos mortuorios particulares previa solicitud por parte del interesado y aprobación de la misma por parte de las autoridades encargadas civiles, la administración estaría a cargo de los que lo erigieren pero estaban sometidos a la inspección y vigilancia de la autoridad del ramo, permitiéndose la entrada de los ministros del cultos respectivos para realizar los oficios religiosos correspondientes que se realizasen con motivos de los decesos y sus creencias religiosas, conviniendo con ellos su remuneración por los servicios prestados.

Se establece que las autoridades tendrán la facultad de establecer nuevos panteones en los lugares donde no los tengan o bien que sea necesario uno nuevo, teniendo el encargo de administrar los fondos que se recaudaren por el concepto de los servicios prestados para lo cual se establecería un arancel que se fijaría en los lugares públicos para efectos de que la población estuviese enterada, mismos que se destinarían para la mejora, conservación y embellecimiento de estos, así como los medidas que se deberían de tomar en consideración para que

en los cementerios existiera limpieza y salubridad con las finalidades de evitar brotes de enfermedades contagiosas que pusieran en peligro a la población tales como: estar en las afueras de las comunidades circuidos por un muro y ubicarlo en tanto fuera posible con respecto a la población al lado contrario de donde corriera el viento. Los gobernadores establecerían las medidas pertinentes para que dentro de los cementerios se conserve el decoro, la salubridad y limpieza, siendo los ejecutores de estas los Jueces del Estado Civil estableciéndose las sanciones pecuniarias o corporales a estas infracciones. En el artículo 14° se prohíbe la inhumaciones sin la autorización de la autoridad competente, debiendo ser realizadas por lo menos 24 horas después del fallecimiento y ante la presencia de dos testigos levantándose acta pormenorizada de todo lo actuado y remitiendo copia de esta al Encargado del Registro Civil; en el 15° se establece una sanción para cualquiera que viole un sepulcro, aumentándose cuando el sepulturero llegase a ser cómplice y caso contrario este debería probar su inocencia; el 16° establece la presunción de que cualquiera que entierre un cadáver sin dar conocimiento a la autoridad se le considerará como posible homicida integrándosele un juicio para determinar su responsabilidad.

Con el advenimiento e institucionalización de la secularización fue necesario asumir conscientemente que los modos y los tiempos propios de nuestro pasado deberían de responder a la modernización contemporánea, razón por la cual el 11 de agosto de 1859 se expide el "*Decreto sobre días festivos y prohibición de la asistencia oficial a las funciones de la iglesia*", separando a nuestra cultura mestiza de la enraizada enseñanza evangélica buscando establecer nuestra propia identidad nacional. Se suprimen fechas considerados para la iglesia como festivos, fijándose

únicamente los días que se dejaría de despachar habitualmente las oficinas gubernamentales y el comercio, así mismo se complementa este proceso radical de cambio al adecuarse bajo premisa institucional la disposición de la no asistencia de los funcionarios en su carácter oficial a los actos litúrgicos religiosos, con la finalidad de evitar una interpelación entre ambas instituciones

En los años que siguieron a la independencia política se realizaron diversos intentos para liberar al país del poder y la influencia de las diversas clases privilegiadas. La reforma vino a consumar la segunda parte de nuestra evolución nacional, al modificar el orden económico y social haciendo entrar en circulación las enormes riquezas acumuladas por la iglesia y favoreciendo con ello a la creación de la burguesía nacional, pero el resultado mas importante fue la independencia del Estado con respecto al poder de la iglesia y la libertad de conciencia.

En términos globales el siglo XIX es considerado bajo un marco pletórico de liberalismo social, en el cual se acentúan las transformaciones y se sientan las bases para el reordenamiento mundial del siglo XX, observándose que en nuestro el siglo XIX. Uno de los frutos mas importantes de la reforma en materia religiosa lo es la Ley sobre la Libertad de Cultos emitida el 4 de diciembre de 1860, que establece la separación entre la iglesia y el Estado, pero ahora de una manera más amplia y explícita, conteniendo esta una serie de restricciones para garantizar la libertad y tolerancia de cultos. En su artículo 1° "La leyes protegen el ejercicio del culto católico y de los demás que se establezcan en el país, como la expresión y efecto de la libertad religiosa.

Se señala que la autoridad religiosa era pura y absolutamente espiritual, sin coacción de ninguna clase y como consecuencia en el orden civil no podría haber obligación pena ni coacción de ninguna especie con respecto a las faltas, asuntos y delitos simplemente religioso.

Además en su artículo 8° se elimina el derecho de asilo en los templos, en el artículo 9° se substituía el juramento religioso por la promesa de decir verdad; por su parte el artículo 11° precisa que ningún acto solemne religioso podrá verificarse fuera de los templos sin el permiso escrito concedido en cada caso por la autoridad política local, los artículos 12° y 15° prohíben herederas por testamento a los ministros religioso cuando hubieran sido directores espirituales del testador y cuando se disponga del la masa hereditaria el pago de alguna contribución religiosa solo se hará efectiva cuando esta no afecte la misma. El artículo 13° concedía facultades discrecionales a los gobernadores para conceder o no permiso para recoger limosnas destinadas al culto religioso, el 18° encomendaba a los reglamentos de policía el repique de las campanas, el 19° eximía a los sacerdotes del servicio militar pero no del pago de sus impuestos, el 20° privaba de cualquier efecto civil al matrimonio religioso, el 24° prohibía que la tropa formada y los funcionarios públicos con carácter oficial asistieran a los actos de un culto religioso.

De esta forma las Leyes de Reforma definen lo que la Constitución de 1857 no alcanzo a definir en función a la relación Iglesia-Estado, comenzando así la etapa de consolidación del espacio civil dentro de la nación mexicana a través de un sistema jurídico liberal que sentaría las bases del Estado moderno en el contexto internacional. Así mismo la legitimidad del Estado deja de ser divina.

CAPÍTULO IV.

ANÁLISIS A LA REFORMA DEL ARTÍCULO 130 CONSTITUCIONAL.

4.1 CONSTITUCIÓN DE 1857.

Benjamín Franklin dijo: "*Para comprender los problemas de hoy y de mañana, uno siempre tiene que recurrir al mundo de ayer*", la discusión alrededor del artículo 130 Constitucional ilustra esta verdad, ya que para poder comprender la actual reforma es necesario recurrir a su primer precedente institucional: la Constitución de 1857 en la cual se consolidan formalmente la victoria de la burguesía sobre el clero católico.

El artículo 123 decía "*Corresponde a los poderes federales ejercer, en materia de culto religioso y disciplina externa, la intervención que designen las leyes*". El proyecto inicial del artículo se formulo en los siguientes términos "*No se expedirá en la República ninguna ley, ni orden de autoridad que prohíba o impida el ejercicio de ningún culto religioso, pero habiendo sido la religión*

exclusiva del pueblo mexicano la católica, apostólica, romana, el Congreso de la Unión cuidará, por medio de leyes justas y prudentes, de protegerla en cuanto no se perjudiquen los intereses del pueblo, ni los derechos de la soberanía nacional"

Como suele ocurrir cuando por el deseo de complacer a todos, a nadie satisfizo el proyecto del artículo 15, ya que por un lado decretó la libertad de cultos " *no se expedirá en la República ninguna ley, ni orden de autoridad que prohíba o impida el ejercicio de ningún culto religioso*", pero por otra parte le da un tratamiento especial a la religión católica, ya que por haber sido " *la exclusiva del pueblo mexicano*", el congreso debería de protegerla " *por medio de leyes justas y prudentes*", pero solo cuando " *no se perjudiquen los intereses del pueblo, ni los derechos de la soberanía nacional*", hecho que marca una protección privilegiada muy clara en favor de los catolicismo. El debate emanaba del mantener una historia de religiosidad oficial o de separar de una vez y para siempre a la religión católica del Estado. El debate sobre el artículo 15 cubrió varias sesiones del Constituyente, a continuación se mencionará cuatro intervenciones más destacadas que se realizaron en contra y a favor del mencionado artículo.

En contra: José María Cortes Esparza, diputado por Guanajuato y miembro suplente de la comisión de Constitución: *Yo creo que el congreso no tiene autoridad para legislar en estas materias, y que legislar prohibiendo, permitiendo o tolerando ciertos cultos, es una usurpación de facultades que no nos competen, y empeñarse en que la*

Constitución no tenga la homogeneidad que debe tener, haciendo que se ocupe de materias disimboles. La constitución debe arreglar las relaciones del pueblo con el gobierno sin intervenir en nada en las relaciones del hombre con dios, porque la asamblea constituyente no tiene una misión especial como la que recibieron los apóstoles en el cenáculo.

Marcelino Castañeda, diputado por Durango: ¿En un pueblo en que hay unidad religiosa, puede la autoridad pública introducir la intolerancia de cultos? Si lo primero es una verdad, no podemos sancionar la intolerancia de cultos, supuesto que ella rompe la unidad religiosa bajo la que desean vivir los mexicanos. El pueblo no quiere conocer otra religión que la católica. No nos alucinemos señores, con lo aquí se nos ha dicho, a saber: que la tolerancia de cultos dará la verdadera unidad religiosa. Esto es también señores, un contrasentido. La diversidad de cultos importa esencialmente la cesación de la unidad religiosa. Estas dos ideas se excluyen mutuamente y quererlas unir es absurdo.

De las anteriores exposiciones transcritas y de las que hicieron otros diputados opositores al artículo 15 se sintetiza en los siguientes argumentos:

1.- La libertad de conciencia era ilimitada, la libertad de cultos, limitada.

2.- La mayoría nacional, que era católica, estaba en contra de la reforma que suponía o pretendía implantar el artículo 15.

3.- La libertad de conciencia no era un derecho político, y los derechos políticos debían ser los que consagre la constitución.

4.- El congreso no tenía facultades para legislar en materia de cultos.

5.- La libertad de cultos que establecía el artículo 15 rompía la unidad religiosa bajo la que deseaban vivir todos los mexicanos.

A continuación lo que se dijo a favor del artículo 15:

José María Mata Moreno, diputado por Veracruz: "El artículo que se discute ha sido el resultado de multiplicadas conferencias en el seno de la comisión, de serios estudios y de profundas meditaciones, no sobre el gran principio que contiene y respecto del cual ninguna duda han podido tener los individuos que la componen, sino acerca de la conveniencia o inconveniencia de su aplicación en nuestro país, atendiendo al estado actual de su ilustración de sus habitantes y aún de sus preocupaciones. La libertad de conciencia, don precioso que el hombre recibió del ser supremo y sin el cual no existirían ni la virtud ni el vicio, es un principio incontrovertible que la comisión no podía desconocer. De la consignación de este gran principio tenía que deducirse forzosamente la consecuencia de que, estando fuera de la acción legítimas de la sociedad de los actos que el hombre ejecuta para ponerse en relación con la divinidad, ni ninguna autoridad puede tener derecho a prohibir a ningún hombre los actos que tiendan a adorar a Dios del modo que su conciencia le dicta".

Así fue como los conservadores, los moderados y un número considerable de los diputados liberales puros se pronunciaron en contra del proyecto, la resolución quedó pendiente, cuestión de tiempo, porque tarde o temprano el principio habría de conquistarse y se había obtenido ya un triunfo sólo con la discusión. Así quedaron las cosas hasta que a fines de enero de 1857 con el voto de 57 diputados contra 22 la comisión de Constitución retira definitivamente el proyecto del artículo a discusión. Ponciano Arriaga sacó fuerzas de la derrota, ese mismo día presenta un nuevo proyecto sobre dicho artículo, en el que se otorgaba facultades a los poderes federales para ejercer su intervención en los puntos religioso y a la disciplina eclesiástica del modo que determinen las leyes; tras un breve debate el nuevo texto es aprobado por 82 votos contra 4. Este artículo fue el 123 de la Constitución de 1857 y es el antecedente del 130 Constitucional de 1917.

4.1.- CONSTITUCIÓN DE 1917.

Como la 1857 la nueva constitución expresa, aunque con mayor detalle y radicalismo, las restricciones que se imponen al clero, para concluir con el dominio que este tenía sobre la sociedad mexicana. Con los justificadísimos antecedentes de un dramático pasado histórico sobre la materia, en que el clero llegó a detentar un poder mayor que el del Estado mismo, y juzgando insuficiente lo que se había acabado de consignar en los artículos 3°, 24° y 27°, aparecería el artículo 129 del proyecto diciendo textualmente el mencionado artículo "Corresponde exclusivamente a los poderes federales ejercer en materia de culto religioso y disciplina externa, la intervención que designen las leyes.

El Estado y la Iglesia son independientes entre sí.

El Congreso no puede dictar leyes estableciendo o prohibiendo religión alguna.

El matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del estado civil de las personas, son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas le atribuyen.

La simple promesa de decir verdad y de cumplir con las obligaciones que se contraen, sujeta al que las hace, en caso de que faltare a ellas, a las penas que con tal motivo establece la ley".

Este proyecto del artículo 129 en verdad ratificaba en todo la muy loable legislación de reforma, pero habían transcurrido ya más de 50 años desde entonces y la iglesia había sabido ingeniar para hacer inoperantes los postulados, por lo que era necesario que desapareciera de nuestras leyes el principio de que el estado y la iglesia son independientes entre sí, porque esto precisaba reconocer la personalidad de la iglesia, substituyéndose por la simple negativa de personalidad a las agrupaciones religiosas, con el fin de que ante el estado no tengan carácter colectivo, dando también cabida a un franco intervencionismo estatal sobre la materia, secularizándose los actos del estado civil de las personas y afirmándose la supremacía del poder civil en la sociedad. Los Constituyentes que discutieron el dictamen sobre el artículo 130 tenían en su memoria la historia triste y amarga que el clero había desempeñado en México, muchos de ellos eran católicos, pero votaron a favor porque estaba más allá de convicciones religiosas, ya que representaba la paz, la seguridad y la tranquilidad de nuestro país siendo aprobado por unanimidad de votos.

4.2 LAS REFORMAS DE 1992.

El 1 de diciembre de 1988 toma posesión como presidente de la República el Licenciado Carlos Salinas de Gortari, sucediendo un hecho inédito en el Palacio Legislativo de San Lázaro, al asistir como invitados seis jefes de la Iglesia Guillermo Shulemburg Abad de la Basílica de Guadalupe, Jerónimo Prigione Nuncio Apostólico, Adolfo Suárez Rivera, Juan Jesús Posadas Ocampo y Manuel Pérez Gil, ante ellos, ante la clase política del país y ante los mexicanos, definía su programa de gobierno a seguir durante su periodo constitucional, al afirmar en una parte de su discurso "El Estado moderno es aquel que garantiza la seguridad de la Nación y, a la vez, da seguridad a sus ciudadanos, aquel que respeta y hace respetar la ley; reconoce la pluralidad política y recoge la crítica; alienta a la sociedad civil, evita que se exacerbén los conflictos entre los grupos; mantiene transparencia y moderniza su relación con los partidos políticos, con los sindicatos, con los grupos empresariales, con la Iglesia, con las nuevas organizaciones en el campo y en las ciudades"¹⁵

Designó al Licenciado Agustín Talles Cruces como un representante a título personal ante el Papa Juan Pablo II sin haber aprobación previa del Congreso, ni reforma del artículo 130 Constitucional. El 1 de Noviembre arribaron al Recinto de la Cámara de Diputados con el fin de escuchar el tercer informe de gobierno Jerónimo Prigione delegado Papal, Ernesto Corripio Ahumada Arzobispo Primado de México, Juan Jesús Posadas Ocampo Arzobispo de Guadalajara, Luis Reynoso

¹⁵"Discurso de toma de posesión", Carlos Salinas de Gortari, publicado en el Diario Oficial de la Federación, 2 de Diciembre de 1988.

Cervantes Obispo de Cuernavaca y Manuel Pérez Gil Arzobispo de Tlanepantla, en el acto el presidente realizó un pronunciamiento histórico " En mi discurso de toma de posesión propuse modernizar las relaciones con las iglesias. Partidos políticos de las más opuestas tendencias han señalado también la necesidad de actualizar el marco normativo. Recordemos que, en México, la situación jurídica actual de las iglesias derivó de razones políticas y económicas en la historia y no disputas doctrinarias sobre las creencias religiosas, por lo que su solución debe reconocer lo que debe perdurar y lo que debe cambiar. Por experiencia, el pueblo mexicano no quiere que el clero participe en política ni acumule bienes materiales, pero tampoco quiere vivir en la simulación o en la complicidad equívoca. No se trata de volver a situaciones de privilegio sino de reconciliar la secularización definitiva de nuestra sociedad con la efectiva libertad de creencias, que constituye uno de los derechos humanos más importantes.

Por eso convoco a promover la nueva situación jurídica de las iglesias bajo los siguientes principios: institucionalizar la separación entre ellas y el Estado; respetar la libertad de creencia de cada mexicano, y mantener la educación laica en las escuelas públicas. Promoveremos congruencia entre lo que manda la ley y el comportamiento cotidiano de los ciudadanos, dando una paso más hacia la concordia interna en el marco de la modernización".¹⁶

Dentro del discurso político del presidente en materia de cultos cabe señalar que reconoce la existencia de la simulación como forma de relación del Estado con la

¹⁶"Tercer informe de gobierno", Carlos Salinas de Gortari, publicado en el Diario Oficial de la Federación, 2 de Noviembre de 1991

Iglesias, justifica el cambio de la normatividad con base en una reconciliación entre la secularización existente en la sociedad y la libertad de creencias, define muy claramente la no participación del clero en la política, aunque quedaba en el ambiente de la clase política la impresión de que con el cambio de legislación se daba vía libre a la participación política de los jefes religiosos.

El 10 de diciembre de 1991 el Partido Revolucionario Institucional envió su iniciativa de modificación constitucional, misma que fue debatida en el pleno de la Cámara de diputados los días 17 y 18 de diciembre, aprobada que fue se turna a la Cámara de Senadores la cual lo aprueba el 21 de diciembre, y es publicada el 28 de enero de 1992.

4.4 ANALISIS COMPARATIVO DEL ARTICULO 130 CONSTITUCIONAL

| 1917 | 1992 |
|---|--|
| | El principio histórico de la separación del Estado y las Iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las Iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley. |
| Corresponde a los poderes Federales ejercer en materia de culto religioso y disciplina externa la | Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias |

| | |
|---|---|
| <p>intervención. Las demás autoridades obrarán como auxiliares de la federación.</p> | <p>y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:</p> |
| <p>El congreso no puede dictar leyes estableciendo o prohibiendo religión cualquiera.</p> | <p>Pasado al artículo 24.</p> |
| <p>El matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del estado civil de la personas son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.</p> | <p>Pasado con nueva redacción al antepenúltimo párrafo.</p> |
| <p>La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que las hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.</p> | <p>Pasado abajo a la letra e) tercer párrafo.</p> |

| | |
|---|---|
| <p>La ley no reconoce personalidad alguna a las agrupaciones religiosas denominadas iglesias.</p> | <p>a) Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas.</p> |
|---|---|

| | |
|--|--|
| <p>Los ministros de los cultos serán considerados como personas que ejercen una profesión y estarán directamente sujetos a las leyes que sobre la materia se dicten.</p> | <p>Párrafo abolido.</p> |
| <p>Las legislaturas de los estados únicamente tendrán facultad de determinar, según las necesidades locales, el número máximo de ministros de los cultos.</p> | <p>B) Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas;</p> |
| <p>Para ejercer en México el ministerio de cualquier culto se necesita ser mexicano por nacimiento.</p> | <p>c) Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Los mexicanos así como los extranjeros deberán, para ello, satisfacer los requisitos que señale la ley;</p> |
| | <p>d) En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a</p> |

| | |
|---|--|
| | <p>ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados.</p> |
| <p>Los ministros de los cultos nunca podrán, en reunión pública o privada constituida en junta, ni en actos del culto o de propaganda religiosa, hacer crítica de las leyes fundamentales del país, de las autoridades en particular, o en general del gobierno; no tendrán voto activo ni pasivo, ni derecho para asociarse con fines políticos.</p> | <p>E) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos del culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.</p> |
| <p>Para dedicar al culto nuevos locales abiertos al público se necesita permiso de la Secretaría de Gobernación, oyendo previamente al Gobierno del Estado. Debe de haber en todo templo un encargado de él, responsable ante la</p> | <p>Párrafo abolido.</p> |

| | |
|---|-------------------------|
| <p>autoridad del cumplimiento de las leyes sobre disciplina religiosa, en dicho templo, y de los objetos pertenecientes al culto.</p> | |
| <p>El encargado de cada templo, en unión de diez vecinos más, avisará desde luego a la autoridad municipal quien es la persona que está a cargo del referido templo. Todo cambio se avisará por el ministro que cese, acompañando del entrante y diez vecinos más. La autoridad municipal bajo pena de destitución y multa hasta de mil pesos por cada caso, cuidará del cumplimiento de esta disposición; bajo la misma pena llevara un libro de registro de los templos, y otro de los encargados. De todo permiso para abrir al público un nuevo templo, o relativo al cambio de un encargado, la autoridad municipal dará noticia a la Secretaría de Gobernación, por conducto del Gobernador del Estado. En el interior de los templos podrán recaudarse</p> | <p>Párrafo abolido.</p> |

| | |
|---|-------------------------|
| donativos en objetos muebles. | |
| <p>Por ningún motivo se revalidará, otorgará dispensa o se determinará cualquier otro trámite que tenga por fin dar validez en los cursos oficiales, a estudios hechos en los establecimientos destinados a la enseñanza profesional de los ministros de los cultos. La autoridad que infrinja esta disposición será penalmente responsable, y la dispensa, trámite referidos, será nulo y traerá consigo la nulidad del título profesional para cuya obtención haya sido parte la infracción de este precepto.</p> | <p>Párrafo abolido.</p> |

| | |
|---|-------------------------|
| <p>Las publicaciones periódicas de carácter profesional, ya sea por su programa, por su título o simplemente por sus tendencias ordinarias, no podrán comentar asuntos políticos nacionales ni informar sobre estos actos de las autoridades del país, o de particulares, que se relacionen directamente con el funcionamiento de las</p> | <p>Párrafo abolido.</p> |
|---|-------------------------|

| | |
|--|--|
| instituciones públicas. | |
| <p>Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.</p> | <p>Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.</p> |
| | <p>La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella a las penas que con tal motivo establece la ley.</p> |
| <p>No podrá heredar por sí ni por interpósita persona ni recibir por ningún título un ministro de cualquier culto, un inmueble ocupado por cualquier asociación de propaganda religiosa o de fines religiosos o de beneficencia. Los ministros de los cultos tienen incapacidad legal para</p> | <p>Los Ministros de Culto, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que aquellos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento de las personas a quienes los propios Ministros hayan dirigido o auxiliado</p> |

| | |
|---|---|
| <p>ser herederos, por testamento, de los ministros del mismo culto o de un particular con quien no tengan parentesco dentro del cuarto grado.</p> | <p>espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.</p> |
| <p>Los bienes muebles o inmuebles del clero o de las asociaciones religiosas, se regirán, para su adjudicación, por particulares, conforme al artículo 27 de esta Constitución.</p> | <p>Párrafo abolido</p> |
| | <p>Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las Autoridades Administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y valides que las mismas les atribuyan.</p> |
| | <p>Las autoridades federales de los estados y de los municipios tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley.</p> |
| <p>Los procesos por infracción a las anteriores bases, nunca serán vistos en jurado.</p> | <p>Párrafo abolido.</p> |

El 28 de enero de 1917 el Congreso Constituyente integrado por los representantes de la nación mexicana concluyen la nueva Constitución Política, estableciendo jurídicamente las conquistas y los anhelos de los programas revolucionarios, concretando en dicha ley suprema el proyecto político de el Estado Mexicano, bajo un positivismo jurídico radical, reafirmando no sólo los principios de separación del Estado y de la Iglesia que habían sido fundamentales en la formación y consolidación de nuestro país en el siglo XIX, secularizando la vida pública como en ningún otro país del continente.

El lugar que ocupaba la Iglesia en la sociedad y el lugar que esta tenía frente al Estado, debía de modificarse necesariamente como consecuencia de los cambios estructurales en la vida de nuestra comunidad; el estado consideraba que para poder consolidar su fuerza y su poder como tal, debía definitivamente de borrar de la política y de la vida económica a la iglesia, propiciando que esta se restringiera aún mas al ámbito de las conciencias, a la vida íntima del individuo; de ahí que el artículo 130 Constitucional, junto con los artículos 3°, 5°, 24 y el 27 intentaron solucionar ese inmenso y larguísimo conflicto histórico, sintetizándolo en una solución que implicaba reducir al mínimo la posibilidad de acción, al grado de que no sólo se consigna dicha separación sino la supeditación de la Iglesia al Estado.

Hoy la regulación política de la vida pública se encuentra bajo la vigilancia del Estado Mexicano, el cual no señalará nunca preferencia o interés por religión o creencia alguna, razón por la cual al estar firmemente sustentada la vida de la nación se requiere que en la esfera de las creencias religiosas no intervenga el Estado y que las

Iglesias y los ministros no intervengan en los asuntos públicos del gobierno, ya que las libertades públicas y el estado de Derecho son los elementos necesarios para una modernización integral globalizada.

Buscándose siempre acceder a una nueva etapa de desarrollo integral de acuerdo a las necesidades de la sociedad internacional, se convocó a promover una nueva situación legal de las iglesias promoviendo la secularización de la vida nacional y demostrar que a pesar de lo complejo de nuestra sociedad el estado abraza el principio básico de la tolerancia y el respeto a las creencias religiosas de los mexicanos y extranjeros, buscándose así una convivencia armónica entre los diversos sectores que integran nuestra conglomerada sociedad.

Las normas que integran nuestra carta Magna fueron las respuestas a las necesidades circunstanciales que atravesaba nuestro país en los albores de este siglo, de ahí que el constituyente del 17 correlacione nuestro pasado histórico y cultural para buscar la consolidación del Estado Mexicano. que es el ámbito de la razón de ser del estado propusiera que no sólo bastaba una independencia entre el Estado y la Iglesia, con subordinación de la primera con la segunda, sino que buscaban la sujeción más absoluta de la segunda para con la primera, de ahí que en las reformas constitucionales de 1992 se utiliza el término "separación" no el de independencia, ya que los constituyentes del 1917 no consideraron siquiera la independencia entre ambas entidades al que se le califica como principio histórico, es decir algo que ha venido existiendo y que tiene carácter esencial en la conformación estructural del Estado mexicano

En el nuevo texto constitucional se utiliza el término de Iglesias y agrupaciones religiosas sin establecer

distinción objetiva entre una y otra, ya que probablemente mediante el termino iglesia se quiso significar una estructura religiosa con una organización jurídica formal, orden jurídico interno y jerarquía y por el de agrupación religiosa, quizá se pretende aludir a comunidades con lazos menos formales, con un menor grado de organización jurídica y formal.

Cabe hacer notar que la iglesia católica es la única que tiene personalidad jurídica internacional, el cual se basa en el reconocimiento por parte de la comunidad mundial de personalidad jurídica a su supremo órgano de gobierno, la Santa Sede, es decir es sujeto de derecho internacional público.

El texto constitucional de 1917 se establecía en el primer párrafo la facultad o competencia que en materia de cultos se otorgaba a los poderes federales (Ejecutivo, Legislativo o Judicial) dejando a las demás autoridades sólo como auxiliares de la Federación. Con la reforma se facultó exclusivamente al Congreso de la Unión (Poder legislativo el cual está depositado en el Congreso General, integrado por las Cámaras de Diputados y senadores) para legislar en materia de iglesias y agrupaciones religiosas, en consecuencia será el poder Legislativo el que determine las facultades de la Federación, los Estado y los Municipios en la respectiva reglamentación acerca del culto religioso. Dentro del primer párrafo reformado se establece que la ley Reglamentaria será de orden público, significando con ello que no es una regulación para normar acuerdos de voluntad de los ciudadanos exclusivamente sino que al manifestarse y ser estas actividades públicas, el Estado busca garantizar que el ejercicio de dicha libertad de asociarse con fines religiosos no sea incompatible con la igual libertad de los demás. La legislación en materia de religiones se considera

como una disposición de orden público porque atañe a los *derechos humanos de contenido religioso* y a asuntos que interesan a grandes volúmenes de ciudadanos.

El segundo párrafo (1917) es la complementación integral del analizado con anterioridad, al prohibir expresamente al Congreso Federal *"el establecer o prohibir religión cualquiera"*, siendo esto una reafirmación del devenir histórico de nuestro país, ya que al Estado le compete regular las prácticas que tocan lo público, debido a que sus actividades únicamente deben constreñirse a la obtención del bien común, garantizando y protegiendo el ejercicio de la libertad de creencias de todos los integrantes de la sociedad, sin establecer privilegios por ninguna de ellas. Las reformas de 1992 no suprimen el mencionado párrafo, ya que acorde con el carácter laico es incompatible el tener preferencia por alguna iglesia o por algún tipo de creencia religiosa, ya que el mismo debe ser neutro con respecto a tener o no confesión, creencia alguna o promover su negación, razón por la cual no debe impulsar programas para promover creencias o afiliaciones a determinadas iglesias. El legislador consideró que las raíces históricas de nuestro pueblo conllevaba al Estado a cuidar que cuando las prácticas de las creencias religiosas trasciendan de los umbrales de los hogares se establezcan las conductas necesarias mediante las cuales se pueda garantizar el ejercicio de la libertad de profesar una creencia. Al reafirmarse el respeto a las ideologías religiosas de los mexicanos y los principios que forman nuestro legado histórico se asegura que las reformas no subviertan la supremacía constitucional, la secularidad y neutralidad del Estado Mexicano frente a los diversas creencias religiosas, buscándose así que el estado de derecho y las libertades públicas sean los elementos

fundamentales para que nuestra sociedad pueda continuar con los procesos de modernización, razón por la que se traslada el segundo párrafo del artículo 24.

Por lo que respecta al tercer párrafo del artículo 130 constitucional de 1917, se reafirmaba de forma contundente que el matrimonio era un contrato civil, esta especificación fue necesaria para ser más explícita la separación entre las funciones del Estado y la Iglesia habida cuenta que el primero es el que debería de llevar el registro de los actos civiles de las personas, estableciéndose que para estar legalmente casados ante la sociedad y surtir todos sus efectos jurídicos en el país era necesario realizar un acto de naturaleza civil cumpliendo previamente con los requisitos exigidos por la ley de la materia y que la sola ceremonia eclesiástica no era suficiente entre los contrayentes como hasta 1859 para imponer obligaciones entre los consortes. Con la reforma de 1992 se realiza una nueva redacción y se traslada al antepenúltimo párrafo declarando que los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas sustituyendo dicho término al de autoridades del orden civil, estableciendo a ésta como la única autoridad competente para certificar y expedir las constancias oficiales que acrediten el estado civil de las personas.

El tiempo político mexicano de principios de siglo se caracterizaba por señalar la necesidad de impulsar un proceso de modernización, por lo que el constituyente de 1917 plasma las ideas reformistas anticlericales de 1859 en el párrafo cuarto, el cual pareciera a simple vista que no tiene razón de ser, que esta fuera de lugar pero viene a secularizar por completo la vida social del mundo espiritual, al suprimir el valor de los juramentos de carácter religioso que eran sumamente utilizados en el siglo

pasado para diversos fines sustituyéndose por la protesta de decir verdad. Es natural que en el marco actual de un estado laico se reitere como única fórmula de compromiso jurídico, la simple promesa de decir verdad, al margen de cualquier juramento o invocación religiosa; trasladándose únicamente al párrafo tercero de la inciso e del reformado artículo.

El anterior párrafo quinto establecía "*La ley no reconoce personalidad alguna a las agrupaciones religiosas*", este tiene su origen en el siglo de luchas y de tragedias que se dieron en nuestro país, llegando a la consideración el constituyente de 1917, que la sola separación entre el Estado y la Iglesia no bastaba para alejar el peligro de las instituciones de la República, tomándose la determinación que la solución más favorable para el estado mexicano era el total desconocimiento, asegurándose con ello que ningún acto realizado por ellas tuviese consecuencias jurídicas. De tal manera que el Estado no reconocía a las agrupaciones religiosas denominadas iglesias como sujetos de derechos y obligaciones, sin embargo este desconocimiento jurídico no significaba que no eran sujetos de regulación por la comisión de actos ilícitos tipificados en la ley reglamentaria. La reforma constitucional de 1992 establece "*Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas*", de lo anterior se desprende:

1.- Antes de obtener del Estado la personalidad jurídica, se reconoce la previa existencia de las agrupaciones religiosas;

2.- No están prohibidas las agrupaciones religiosas que no hayan solicitado u obtenido por parte del Estado su registro constitutivo y como consecuencia la personalidad jurídica posibilidad;

3.- Por consiguiente habrá dos clases de agrupaciones religiosas, las que cuenten con personalidad jurídica por haber obtenido su registro ante la autoridad competente (Sría. De Gobernación) y las agrupaciones religiosas e iglesias sin personalidad jurídica ni registro constitutivo.

La ley o el Estado no reconoce o desconoce a las iglesias y demás agrupaciones religiosas como tales, sino que simplemente se crea una figura jurídica: la Asociación Religiosa, que es el medio para obtener personalidad jurídica y los relativos beneficios de la ley reglamentaria tales como el derecho a un nombre, a la identidad, a la nacionalidad, a la titularidad de derechos sobre bienes, derecho a la negociación jurídica y en general cuantos derechos, obligaciones y cargas correspondan a las personas jurídicas conforme a la ley del estado. En la ley reglamentaria se disponen los requisitos que deben de satisfacer para obtener su registro constitutivo ante la Secretaría de Gobernación, la cual verificará que el grupo solicitante se haya ocupado preponderantemente de la observancia, práctica, propagación de una doctrina religiosa, que haya actuado en México durante cinco años y que tenga notorio arraigo dentro de la población, aclarando que no es una obligación de las mismas, sino sólo para poder gozar de los beneficios que establece la ley reglamentaria de esa nueva figura jurídica.

El constituyente de 1917 estableció la incapacidad de las corporaciones religiosas para adquirir bienes raíces como consecuencia lógica-jurídica de no tener personalidad jurídica, no podían ser titulares del derecho de propiedad.

Como consecuencia del reconocimiento u otorgamiento de personalidad a las asociaciones religiosas, resulta implícita su capacidad para tener patrimonio propio, sujetándose a las disposiciones legales correspondientes remitiéndonos al artículo 27° Constitucional, limitándolos a aquellos indispensables para cumplir con su objeto, impidiendo de esta forma el volver a los llamados bienes en manos muertas que llevó en el siglo pasado a la desamortización forzosa. Para ello la ley Reglamentaria establece que se deberá de solicitar a la Secretaría de Gobernación una "declaratoria de procedencia" en el entendido que de no contestar dentro del término de cuarenta y cinco días se entenderá concedido, cuando una asociación se registra se le expide su declaración de todos los bienes de la misma.

Dentro de la anterior legislación en el artículo 27 se contemplaba la prohibición absoluta para que las iglesias adquirieran, poseyeran o administraran bienes; estableciéndose que los que tuvieran pasarían al dominio directo de la nación, concediéndose acción popular para formular las denuncias correspondientes. También se precisó que los templos destinados al culto público, los obispados, casas cùrales, seminarios, asilos o colegios de asociaciones religiosas serían propiedad de la nación; aún más se estableció que los templos que en el futuro se erigieren para el culto serían también propiedad de la nación.

El párrafo sexto se deroga toda vez que el mismo establecía la equiparación de los ministros de los cultos con los profesionistas, de tal forma que estos deberían de estar sujetos al control de la Dirección General de Profesiones de la Secretaria de Educación Pública y ejercer su ministerio sólo si el expidiera su correspondiente cédula o patente de ejercicio, ahora bien esto no conllevaría a que

hubiera sido necesario que existiera la carrera profesional de sacerdote o pastor registrada ante la autoridad competente (lo cual no era así); si bien es cierto que en los seminarios católicos se imparte la carrera de sacerdote (de acuerdo a su normatividad interna) no sería posible que se pudiera haber registrado tales estudios toda vez que en su párrafo XII establecía muy claramente que "por ningún motivo se revalidará, otorgará dispensa o se determinará cualquier otro tramite que tenga por fin para poder ejercer su ministerio de ley a los ministros de los cultos sujetándolos a las leyes que sobre la materia se dicten" de cual se desprende

En el párrafo séptimo del anterior artículo 130 establecía la intromisión del Estado en la vida interna de las iglesias al establecer "las legislaturas de los estados únicamente tendrán facultad de determinar..... el número máximo de ministros de los cultos", lo cual implicaba que no existía el derecho de autonomía de las diversas iglesias, ya que debemos entender por autonomía en un sentido amplio como la facultad de una persona moral de darse a si misma su propia legislación, su propio gobierno, su propia estructura, su organización, designación de autoridades, erección de templos para el culto sin que al estado a través de sus diversas autoridades le sea lícito intervenir. Es decir se pretende evitar que el Estado asuma la tarea de regular cuestiones internas de las diferentes religiones y que se garantice plenamente la libertad de creencias, de conformidad con las ideas secularizantes no es su función el evaluar las necesidades religiosas de la población, ni el número de ministros que los deban de atender, siendo este un asunto de exclusiva competencia de las autoridades religiosas y de los fieles.

Por lo que respecta al párrafo octavo del artículo en análisis, establecía que para poder ejercer en nuestro país el ministerio de cualquier culto se necesitaba ser mexicano por nacimiento, y son mexicanos por nacimiento todos los nacidos en territorio mexicano conforme al artículo 30 constitucional, sea cual fuere la nacionalidad de los padres, así como los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos, etc. El constituyente de 1917 establecía esta limitación para ejercer en nuestro país atendiendo al principio histórico toda vez que consideraba que ya que los sacerdotes ejercen sobre los creyentes una decisiva influencia espiritual y si dicha influencia de curas mexicanos había sido nociva hasta principios de este siglo, era fácil imaginar los problemas que acarrearía si se les confiara la dirección a extranjeros. En la actualidad el Estado ha desarrollado la supremacía constitucional, la secularización y la neutralidad en los diversos espacios, motivo por el cual considera ahora que ya no existe esa razón histórica para exigir que los ministros de los cultos sean mexicanos por nacimiento, previéndose la posibilidad para que los extranjeros ejerzan el ministerio de los cultos, siempre que satisfagan los requisitos que señala la ley reglamentaria

Dentro del contexto histórico de gran confrontación que acababa de dejar la revolución y la instauración de un nuevo gobierno, fue necesario buscar la consolidación de las instituciones bajo los principios de lucha social del siglo XX. Así es como surgen las disposiciones consideradas por algunos como excesivamente jacobina, para contrarrestar a un fenómeno complejo que ha vivido nuestra sociedad, respondiendo con una enorme combatividad y reduciendo a la Iglesia a ámbitos en los que no tuviese influencia dañina. De ahí que en el texto original se les prohibiera hacer crítica de las leyes fundamentales del país y de las autoridades,

toda vez que nuestra sociedad civil de principios del siglo no estaba lo suficientemente secularizada y la influencia que los sacerdotes podían ejercer aprovechando su poder espiritual podría impedir la consolidación política de nuestro Estado. El estado en la actualidad considera que se debe ratificar en lo fundamental el impedimento que tenían los ministros de los cultos, acerca de manifestar sus ideas respecto a la realidad nacional de ahí que la reforma elimine la prohibición de *“hacer crítica”* y lo sustituye por el de *“oponerse a las leyes del país”* ratificándose la separación entre ambas entidades. Además se agregan en este mismo párrafo *“ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios”*, esta prohibición se aplicó con la finalidad de que los ministros de cultos de las diversas religiones que se han establecido en nuestro país debido a su influencia que poseen sobre sus creyentes busquen desintegrar el nacionalismo entre los mexicanos, en virtud de fomentar el no cantar el himno nacional, el negar saludar y honrar a nuestra insignia nacional, provocando con estas actitudes estulticias, el ultraje a nuestros símbolos nacionales, por el cual numerosas personas han dado sus vidas para lograr que nuestro país se consolidara.

El constituyente de 1917 privaba de sus derechos de ciudadanos a los ministros del culto al establecer *“no tendrán voto activo, ni pasivo ni derecho para asociarse con fines políticos”*, esta restricción en nuestra ley obedecía a su propia naturaleza y a las características de su desempeño, ya que los que se consagran en tales actividades espirituales podrían ejercer gran influencia sobre los electores, ocasionando con ello una disparidad de fuerzas entre los candidatos, pero considero que la mayor preocupación del constituyente lo fue el impedir que la

Iglesia logrará obtener un mayor poder político a través de su colocación en puesto de elección popular. A partir de la reforma de 1992 se les concede a los ministros de los cultos la calidad de ciudadanos para ejercer con plenitud la prerrogativa de votar participando así en la política mediante el sufragio, pero sin que implique la intervención por parte de las asociaciones religiosas. Pero se ratificó la incompatibilidad de poder asociarse con fines políticos y actos de propaganda en favor de algún candidato, partido o asociación política, ya que se debe de evitar que los ministros del culto utilicen los templos para realizar actividades políticas, garantizándose la libertad política de los ciudadanos que concurren a profesar sus diversas creencias en los lugares destinados a las ceremonias religiosas.

Por lo que respecta al voto pasivo se establece a partir de las reformas en el d) "*Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y la forma que establezca la ley, podrán ser votados*", es decir se establece la posibilidad para aquellos que se hubiesen separado formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos cinco años de poder acceder a las contiendas de las elecciones populares. Se establece con las reformas la incompatibilidad de los ministros de los cultos para desempeñar cargos públicos, toda vez que la esfera espiritual y la administración pública son instituciones paralelas, pero se deja a salvo de esa limitación a quienes hubieran renunciado a dicho ministerio, remitiéndolos a la ley reglamentaria la regulación respectiva;

El siguiente párrafo hacía referencia una vez más a la supremacía del poder civil sobre el eclesiástico, ya que

facultaba a la Secretaría de Gobernación para otorgar discrecionalmente el permiso para el establecimiento de nuevos locales de culto público y el registro de un encargado por cada templo y de los objetos pertenecientes al culto. Ahora con la reforma y el otorgamiento de personalidad jurídica se concede a las asociaciones religiosas que ellas sean las responsables del funcionamiento de sus propiedades destinadas al culto ante las autoridades, en los términos que señale la ley reglamentaria.

Por cuanto hace al párrafo décimo primero se establece la obligación para el encargado de cada templo, quien unión con diez vecinos más, debe de avisar a la autoridad municipal quien es la persona que está a cargo del referido templo, avisándole también los cambios del responsable que se dieran. Esto marca una intromisión del Estado en el gobierno eclesiástico, facultando a los presidentes municipales para llevar un control de la administración de los templos, toda vez que de acuerdo con esas disposiciones la nación era la propietaria de los inmuebles destinados al culto, lógico es que sepa quien es la persona que tiene a su cargo la propiedad

A la luz de la nueva composición estructural del país, la Constitución de 1917 establecía en el párrafo decimotercero que las publicaciones de índole religioso "no podrán comentar asuntos políticos nacionales, ni informar sobre actos de autoridades del país", ya que la competencia exclusiva de cualquier Iglesia debe ser el universo de lo espiritual, motivo por el cual no tienen por que interferir con la vida social y política del país.

Esta disposición es abolida con las reformas constitucionales, sin embargo el legislador atento a las

necesidades estructurales de nuestra sociedad inserta en el inciso e párrafo segundo *"ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país"*

Uno de los textos que no sufrió cambio alguno en la reforma del artículo en análisis fue el párrafo decimocuarto, ya que solo fue movido de lugar al trasladarlo ahora al párrafo segundo. Esta prohibición estuvo motivada por la intención de evitar que surgieran como a principios de este siglo partidos con programas de acción, ideales y miembros de tendencia religiosa, como el Partido Católico, al cual los carrancista acusaban de haberse aliado con Huerta.

En el nuevo texto constitucional se mantienen y extienden las limitaciones al derecho de heredar de los ministros de los cultos al establecer *"Los ministros de los cultos, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que aquellos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado"*, del texto anterior se desprende: a) los ministros de los cultos que hayan dirigido o auxiliado espiritualmente a una persona que no sea su pariente hasta cuarto grado, no podrán heredar de dichas personas, b) La incapacidad para heredar se extiende a sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges y a las asociaciones religiosas a las que pertenezcan, c) los ministros en ninguna hipótesis podrán heredar por testamento de personas que no sean sus parientes consanguíneos. Esta incapacidad establecida en lo mencionado, está sustentada en una presunción de influjo contraria a la libertad del

testador. En el texto de 1917 con la finalidad de prevenir el peligro de la acumulación de bienes raíces en poder de los ministros de los cultos, se establecen la incapacidad y restricciones al derecho de heredar, así mismo no eran objeto de esta limitación los parientes de los ministros de los cultos ni mucho menos las asociaciones religiosas por la razón de que estas últimas carecían de personalidad jurídica.

El párrafo decimoséptimo establecía que "*los procesos por infracción a las anteriores bases nunca serán vistos en jurado*", la razón de ser de esta disposición estriba en que las creencias religiosas son de las que más apasionan al hombre y saliendo estos de la masa social lo más probable es que el jurado en su mayoría participará de las creencias del ministro que se juzga, razón por la cual resultaría casi imposible buscar un jurado sin tendencias religiosas, capaz de ser imparcial en sus veredictos. Aunado a que dichos procesos sólo se llevan cabo cuando la ley lo establece de manera específica y que dicha posibilidad se encuentra abandonada por nuestro actual sistema jurídico.

LEGISLACIÓN COMPARADA.

BOLIVIA

"El Estado reconoce y sostiene la religión católica, apostólica y romana. Garantiza el ejercicio público de otro culto. Las relaciones con la Iglesia Católica se regirán mediante concordatos y acuerdos entre el Estado Boliviano y la Santa Sede". (Art. 3°)

COLOMBIA

"Se garantiza la libertad de cultos. Toda persona tiene derecho a profesar libremente su religión y a difundirla en forma individual o colectiva. Todas las confesiones religiosas e iglesias son igualmente libres ante la ley" (Art. 19°).

COSTA RICA

"La religión católica, apostólica, romana, es la del Estado, el cual contribuye a su mantenimiento, sin impedir el ejercicio en la República de otros cultos que no se opongan a la moral universal ni a las buenas costumbres" (Art. 75°).

HONDURAS

"Se garantiza el libre ejercicio de todas las religiones y cultos sin preeminencia alguna, siempre que no contravengan las leyes y el orden público. Los ministros de las diversas religiones, no podrán ejercer cargos públicos ni hacer en ninguna forma propaganda política, invocando motivos de religión o valiéndose, como medio para tal fin, de las creencias religiosas del pueblo" Art. 77°).

NICARAGUA

"Toda persona tiene derechos a la libertad de conciencia, de pensamiento y de profesar o no una religión. Nadie puede ser objetivo de medidas coercitivas que puedan menoscabar estos derechos ni a ser obligados a declarar su ideología o creencia" (Art. 29°)

PANAMÁ

Las asociaciones religiosas tienen capacidad jurídica y ordenan y administran sus bienes dentro de los límites señalados por la ley, lo mismo que las demás personas jurídicas. Los ministros de los cultos religiosos, además de las funciones inherentes a su misión, sólo podrán ejercer los cargos públicos que se relacionen con la asistencia social, la educación o la investigación científica" (Art. 42°).

PARAGUAY

Quedan reconocidas la libertad religiosa, la de culto y la ideológica, sin más limitación que las establecidas en esta Constitución y en relaciones del Estado con la Iglesia Católica se basan en la independencia, cooperación y autonomía. Se garantizan la independencia y la autonomía de las iglesias y las confesiones religiosas, sin más limitaciones que las impuestas en esta Constitución y las leyes. Nadie puede ser molestado, indagado y obligado a declarar por causa de sus creencias o de su ideología" (Art. 24).

CONCLUSIONES

Fue preponderante la influencia de la iglesia católica en la vida económica, social y cultural de nuestro país en el siglo XVIII y al querer interactuar como una fuerza dentro de la correlación de nuestro sistema político chocó con la esencia del Estado, generándose el problema de la supremacía entre ambos entes produciéndose un conflicto político en el que finalmente se confirmaría el poder soberano estatal.

A partir de la Constitución de 1917 prevaleció la política sobre el derecho, ya que la forma de coexistencia entre ambas instituciones fue el *modus vivendi* o simulación, el cual consistió esencialmente en la supeditación de la iglesia al monopolio estatal sobre la cuestión social, a cambio de la tolerancia gubernamental a ésta se le permitió desarrollarse en los diversos niveles educativos a pesar de las prohibiciones jurídicas. No obstante el relajamiento gubernamental con respecto a la aplicación del precepto constitucional y su ley reglamentaria estos se mantuvieron sin cambio alguno, de ahí que el acercamiento real y la política de colaboración entre ambas instituciones era el tema de los *cónclaves* políticos, en tanto la sociedad solo le quedaba recibir un discurso reiterativo y cada vez más obsoleto.

La sociedad mexicana ha evolucionado por lo que es necesario adecuar las normas jurídicas que rigen la libertad

de creencias, la relación y separación del estado con las iglesias, para lograr la ampliación de los espacios y la transparencia de las relaciones que se tienen con los diferentes segmentos que la integran. Con las reformas de 1992 se deja a un lado la política de la negociación oculta y se encara el reto del diálogo franco; así mismo se garantiza un estado laico, soberano y supremo. El culto religioso es una actividad de carácter social, no se trata de tan sólo de una garantía individual, sino del ejercicio de un derecho de la sociedad, es decir se requiere para su realización el espacio público y la participación social.

Considero que ahora con el reconocimiento jurídico de las iglesias, es necesario que el estado mexicano reafirme su carácter como tal y ejercite su autoridad en materia de observancia de las leyes, la conservación del orden y la tutela de derechos de terceros para evitar caer en la simulación que se presentó durante el presente siglo. Es necesario dar mayor impulso la educación laica en las escuelas de los diversos niveles, lo cual permitirá la formación de un ciudadano con una mentalidad secularizada diferenciando lo religioso de lo político permitiendo un espacio democrático generador de libertades. Al estado le corresponde organizar, garantizar y velar por la sobrevivencia de la sociedad mediante un proyecto colectivo que se derive de las necesidades y demandas públicas, pero no le corresponde garantizar la felicidad de sus integrantes, ya que esta es una afección que dependerá del proyecto individual de vida de cada ser humano, todo ello es distinto a la función de las religiones.

BIBLIOGRAFIA.

- BURGOA, Ignacio, *Derecho Constitucional Mexicano*, México, Editorial Porrúa, 1994, 558 p.
- CARPISO, Jorge, *La Constitución de 1917*, México, Editorial Porrúa, 1983.
- DELGADO ARROYO, David A., *Hacia la Modernización de las relaciones Iglesia-Estado*, México, Edit. Porrúa, 1997.
- DELGADO DE CANTU, Gloria M., *Historia de México*, México, Edit. Alhambra Mexicana, 1992.
- GONZÁLEZ FERNANDEZ, José Antonio, SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, *Derecho Eclesiástico Mexicano*, México, Porrúa-UNAM, 1993.
- GONZÁLEZ SCHMAL, Raúl, *Derecho Eclesiástico mexicano*, México, Edit. Porrúa, 1997.
- GUTIERREZ CASILLAS, José, *Historia de la Iglesia en México*, México, editorial Porrúa, 1993, 657p.
- JIMENEZ URRESTI, Teodoro I., *Reestreno de Relaciones entre el Estado Mexicano y las Iglesias*, México, Edit. Themis 1996.

MARGADANT S., Guillermo Floris, *La iglesia ante el Derecho Mexicano esbozo histórico-jurídico*, México, Porrúa, 1991.

PÉREZ NIETO, Leonel (compilador), *Reformas Constitucionales y modernidad nacional*, México, Porrúa, 1992.

RUIZ MASSIEU, José Francisco, PACHECO ESCOBEDO, Alberto, *Relaciones del Estado con las Iglesias*, México, Porrúa-UNAM, 1992.

SANCHEZ MEDAL, Ramón, *La nueva Legislación sobre libertad religiosa*. México, Porrúa , 1993.

SAYEG HELU, Jorge, *El Congreso CONSTITUYENTE DE 1916-1917*, México Porrúa , 1978.